



FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 2076

Mendoza, cinco de febrero de 2021. De conformidad con lo dispuesto por los arts. 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación, los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Mendoza, señores Jueces de Cámara doctores Alberto Daniel Carelli, Alejandro Waldo Piña y Roberto Julio Naciff, con la presidencia del primero de los nombrados, en presencia del señor secretario doctor Amadeo Frúgoli (h), en el marco del acuerdo celebrado en sesión secreta conforme lo dispuesto en los artículos 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, luego de la audiencia de debate celebrada en los autos n° **FMZ 1361/2018/TO1**, caratulados: **“GULINO, Silvia Gladys y otros s/ ASOCIACIÓN ILÍCITA FISCAL”**, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

- 1. ¿Procede el planteo de inconstitucionalidad formulado por las defensas de los imputados?**
- 2. ¿Están acreditados los hechos en su materialidad y autoría?**
- 3. En caso afirmativo, ¿qué calificación legal y pena les corresponde?**
- 4. Medidas ordenadas respecto de los imputados. Comunicaciones. Costas y tasa de justicia. Honorarios profesionales.**

Introducción

Los hechos presuntamente delictivos que abren la instancia ante este Tribunal fueron definidos por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante AFIP-DGI en los respectivos requerimientos de elevación a juicio, a lo que cabe añadir el auto de clausura y elevación dictado por el señor Juez de Instrucción al resolver las oposiciones formuladas.

Para mejor precisión acerca de los hechos traídos a juicio, pasamos a transcribirlos de conformidad con los requerimientos de elevación, sin perjuicio del tratamiento y organización que luego este Tribunal les dará.

Así entonces, los abogados de la querrela describieron los hechos en los siguientes términos, en el requerimiento de fs. 1376/1408:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

“III.- RELACION DE LOS HECHOS.

La presente causa se inicia a raíz de la solicitud de medidas de urgencia efectuadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos en fecha 07/02/2018, lo cual se basó en una denuncia formulada en el marco de la fiscalización practicada a la firma Marea S.R.L. (Gimnasio N° 1 de la Municipalidad de Mendoza), en la que, un supuesto proveedor de la firma, Sr. Ricardo CESCHÍN, rectificó su declaración que había previamente brindado a la División Fiscalización N° 4 (Región Mendoza) indicando que, en realidad, **nunca prestó servicios para la firma auditada** (Marea S.R.L.) y que de toda la facturación electrónica que AFIP tenía en su base de datos como por él emitida, sólo reconocía la referida a Construcciones Electromecánicas del Oeste S.A.

En ese contexto, aclaró que su contador no era Diego Hernández, a quien realmente desconocía y había señalado como tal en su primer declaración, sino que era Silvia Gladys GULINO. Agregó que se contactó con ella a través de Daniel CACCIAVILLANI quien ofició de intermediario. Dijo que concurrió en tres oportunidades al estudio contable de GULINO en las que fue atendido por la secretaria Ayelén SAAVEDRA, y **que no tenía ni conocía su propia clave fiscal, la que era administrada exclusivamente por el Estudio GULINO.**

Destacó que antes de comparecer ante esta Administración, había concurrido al estudio de la **contadora GULINO**, quien **lo aleccionó para que dijera al personal de AFIP que no la conocía; que si le llegaban a preguntar por la firma MAREA S.R.L., debía responder que había realizado algunos trabajos y que en caso de que le preguntaran quien era su contador dijese que era Diego Hernández a quien CESCHÍN realmente desconocía.**

En el marco de la misma investigación y auditoría, este Organismo Federal detectó otros supuestos proveedores de la contribuyente MAREA S.R.L. con variadas irregularidades y altos volúmenes de facturación. La lista de aquellos contribuyentes estaba integrada, entre otros, por Ricardo Daniel RIOS (CUIT 20137663970), Walter Daniel LOBOS (CUIT 20203576634), Vicente Federico BUCCA (CUIT 20225361577), Nélica Analía BOGGIA (CUIT 27272978897), y Carla Ayelén SAAVEDRA (CUIT 27383349600).

Es así como esta Administración comenzó a investigar a la contadora GULINO, recabando sus circunstancias personales, patrimoniales, bancarias y fiscales, y procedió luego a identificar la dirección IP (Internet Protocol) desde la cual se habrían emitido los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

comprobantes en línea correspondientes a Ricardo CESCHÍN (201.190.201.51) y, a partir de ella, logró individualizar a otros contribuyentes que habrían emitido facturación desde la misma dirección IP, surgiendo así, además de los nombrados, otros responsables en idéntica situación de inconsistencias y altos volúmenes de facturación.

Como consecuencia de lo expuesto, este Organismo solicitó al Juzgado Federal en turno una serie de **allanamientos con el objeto de desbaratar una presunta organización delictiva destinada a la confección y comercialización de facturas apócrifas (tanto de miembros de la organización como de terceros contribuyentes) para generar créditos fiscales y gastos ficticios, susceptibles de ser comercializados con personas físicas y/o jurídicas (clientes), a cambio de una comisión del 35% de la facturación “vendida”, logrando de esta manera, que dichos clientes disminuyeran sus saldos a pagar en el Impuesto al Valor Agregado y en el impuesto a las Ganancias, perjudicando así la recaudación del fisco nacional por sumas millonarias.**

Así, el Juzgado Federal N° 3 de Mendoza hizo lugar al pedido de medidas de urgencia ordenando el allanamiento de los domicilios apuntados y autorizando el secuestro de todos los elementos que pudieran estar vinculados a la causa, en especial, los soportes informáticos e implementos electrónicos que se encuentren en el curso de las medidas ordenadas (fs. 8/11).

Las referidas medidas medidas arrojaron como resultado el secuestro de documentación en soporte papel y digital relacionada con los hechos investigados, y la detención de los presuntos jefes de la sospechada organización criminal (fs. 18/90).

Como consecuencia del análisis realizado por la División Investigación de la Dirección Regional Mendoza de AFIP-DGI, de la prueba colectada en el marco de la presente causa, se generaron un gran número de fiscalizaciones ordinarias y preventivas (Órdenes de Intervención) a efectos de:

a) Verificar la capacidad operativa, financiera y/o económica de las personas humanas y jurídicas utilizadas como proveedores apócrifos (usinas). Luego de la constatación de apocrificidad, las mismas fueron incluidas en la Base e-apóc de la AFIP.

b) Verificar la utilización de facturas apócrifas por parte de los clientes de la usina enjuiciada en autos. Como resultado de ello, se efectuaron ajustes impositivos por impugnación de Créditos Fiscales y/o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Gastos improcedentes, al comprobarse la utilización de facturas apócrifas comercializadas por la asociación ilícita encartada, arribando hasta el momento, a un monto total facturado por la usina a las usuarias fiscalizadas que asciende a \$ 276.674.929,18, conforme a lo informado en fecha 20/05/19.

*En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta los elementos recolectados es que pudo determinarse que nos encontramos ante la **existencia de una asociación ilícita fiscal, prevista y reprimida por el art. 15 inc. c) de la ley 27.430, que habría sido organizada y/o dirigida por Silvia GULINO y Daniel CACCIAVILLANI y conformada junto a Carla Ayelén SAAVEDRA, Florencia Inés MORICHETTI, Romina MOLINA, Carlos Armando AGUIRRE, Armando Antonio MORÓN, Sandra Marisa MALDONADO y Walter Daniel LOBOS** destinada a a cometer, colaborar o coadyuvar en la comisión de los delitos de evasión previstos en la mencionada norma, **mediante la confección, ofrecimiento en venta y distribución a contribuyentes, de facturas apócrifas utilizadas para la generación de crédito fiscal espurio o simulación de costos, que permitió a los contribuyentes usuarios reducir indebidamente la base de cálculo de los tributos a cuyo pago estaban obligados (IVA y Ganancias).***

Las facturas apócrifas, que eran ofrecidas por la organización criminal (comúnmente llamada "Usina"), eran encargadas por diferentes medios, tales como correo electrónico a los organizadores o jefes o a sus distribuidores, intermediarios, por los compradores (clientes) quienes luego utilizaban dichas facturas apócrifas para abultar indebidamente los créditos fiscales y/o gastos y disminuir los impuestos a su cargo (IVA e Impuesto a las Ganancias).

Recogidas las constancias de los allanamientos, registros, secuestros y detenciones, el tribunal asumió la competencia e imputa a Silvia Gladys GULINO y a Daniel CACCIAVILLANI por el delito previsto y reprimido en el artículo 15, inc. c), última parte de la ley 24.769, citándolos en declaración indagatoria (91/92), momento en el que hacen uso del derecho de abstención (fs. 93/96).

Posteriormente, se dispone la inhibición general de bienes de ambos imputados (fs. 121/122), quedando debidamente anotadas conforme surge de las constancias remitidas por el registro de la propiedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

A continuación, prestaron declaración testimonial los efectivos de Gendarmería Nacional que participaron en los allanamientos del estudio contable de GULINO y de la vivienda de CACCIAVILLANI (Héctor Pobrete a fs. 153/vta. y Nelson Caballero a 154/vta.), quienes relatan los procedimientos en forma coincidente con las respectivas actas, y ratifican sus firmas insertas al pie de estos documentos.

A fojas 217/218, se acompañaron los resultados de las desintervenciones efectuadas sobre la documentación y material secuestrado en los allanamientos del día 09/02/2018 (v. fs. 176/216).

A fojas 246/268, el Juzgado dispone el procesamiento con prisión preventiva de **Silvia GULINO y Daniel CACCIAVILLANI** por la presunta infracción al art. 15 inc. c) última parte, del Régimen Penal Tributario aprobado por el art. 279 de la ley 27.430 (Título IX) por haber formado parte en calidad de jefes/organizadores de una organización compuesta, como mínimo, por ellos, SAAVEDRA, MORICHETTI, MOLINA, AGUIRRE, MORÓN, MALDONADO Y LOBOS, habitualmente destinada a colaborar o coadyudar en la comisión de ilícitos tipificados en el Régimen Penal Tributario vigente, a través de la confección y comercialización de facturas apócrifas utilizadas para la generación de crédito fiscal espurio o simulación de costos inexistentes, de los que terceros contribuyentes (personas físicas o jurídicas) se valdrían a fin de lograr reducir indebidamente la base de cálculo de los tributos a cuyo pago están obligados, y así evadir el pago impuestos correspondientes al IVA y Ganancias, pagando por ellas en concepto de precio, una comisión equivalente al 35% del crédito fiscal espurio, ocasionando así un perjuicio al Fisco Nacional a causa de la utilización ilegítima efectuada por los usuarios contribuyentes del crédito fiscal inexistente para la liquidación del IVA y de gastos en el Impuesto a las Ganancias.

En la mencionada resolución de fecha 05/04/2018, además se imputa a **Carla Ayelén SAAVEDRA, Florencia Inés MORICHETTI, Romina MOLINA, Carlos Armando AGUIRRE, Armando Antonio MORÓN, Sandra Marisa MALDONADO y a Walter Daniel LOBOS**, la presunta infracción al art. 15 inc. c), del Régimen Penal Tributario aprobado por el art. 279 de la ley 27.430 (Título IX) por haber, en principio, **formado parte de una organización compuesta por ellos y dirigida y organizada por GULINO y CACCIAVILLANI**, habitualmente destinada a colaborar o coadyuvar en la comisión de ilícitos tipificados en el Régimen Penal Tributario vigente, con las características apuntadas supra (fs. 267, imputación modificada a fs. 375).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Citada a prestar declaración indagatoria, Carla Ayelén SAAVEDRA narra que comenzó a trabajar en el estudio contable hace aproximadamente 5 años, en donde ejercía como secretaria aunque estaba a cargo de múltiples tareas, tales como realizar trámites en el banco, en el consejo profesional; se ocupaba también de formular las declaraciones juradas de los clientes, cargaba compras y ventas en el sistema "Tango", y realizaba todo tipo de gestiones encomendadas por GULINO. Respecto de CACCIAVILLANI indica que lo veía una o dos veces por semana cuando iba a ver a Silvia GULINO, pero que jamás recibió órdenes o instrucciones de parte de él. A la pregunta del tribunal acerca de si alguna vez emitió facturación, respondió que sí. Luego, por recomendación de su defensa, se abstuvo de seguir declarando (527/528).

Por su parte, Florencia Inés MORICHETTI, declara que comenzó a trabajar el día 16 de agosto de 2015 en el estudio contable de Silvia GULINO en el que se ocupaba, no sólo de cargar las compras de los clientes del estudio en el sistema "Tango", sino de ordenar toda clase de documentación, e ir al banco y a la bolsa de comercio para efectuar depósitos y pagos. Además, ratifica que CACCIAVILLANI era sólo la pareja de su empleadora. Preguntada sobre si emitía facturación, responde que no desea continuar declarando (549/550).

A su turno, Romina MOLINA, hija de Silvia GULINO, dice que comenzó a trabajar en el estudio de su madre en el año 2016 y durante aproximadamente dos años, en calidad de secretaria y en reemplazo de una mujer que estaba de licencia por embarazo. Manifiesta que se ocupaba del pago de impuestos, compras y encargos varios. Por último, preguntada sobre si emitía facturación, MOLINA dice que no continuará declarando (fs. 530/531).

Asimismo, Armando Antonio MORÓN, de profesión contador público, aclara que tiene una relación de tipo profesional con GULINO con la que se ha vinculado, eventualmente, por algunas consultas. Respecto de CACCIAVILLANI, manifiesta lisa y llanamente no conocerlo (532/533).

Carlos Armando AGUIRRE, de profesión contador público luego de aportar sus circunstancias personales y ser imputado sobre los hechos de la investigación, decide abstenerse de declarar con todos los efectos de ley art. 298, CPPN (525/526).

Walter Daniel LOBOS, puesto en conocimiento sobre los hechos endilgados, declara que a raíz de un contrato con ERSA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

URBANO SA, empresa que a su vez sería contratista del Correo Argentino, se ocupaba de transportar correspondencia y encomiendas de dicha entidad oficial, actividad para cuya tributación recurrió a los servicios de la contadora GULINO. Refiere también que, desde el principio de su actividad en el transporte de correspondencia, la contadora nombrada tuvo la administración exclusiva de su clave fiscal. Con anterioridad, LOBOS expresa que carecía de clave fiscal puesto que era empleado en relación de dependencia de la firma LOGÍSTICA DE AVANZADA SA. Explicó además que, a causa del allanamiento practicado en su domicilio y de las evasivas de la contadora GULINO cuando le solicitó explicaciones acerca de lo sucedido, recurrió a un nuevo contador, modificó su clave fiscal y, al acceder finalmente a su cuenta, tomó conocimiento del nivel de facturación que se había emitido desde su número de CUIT, la cual desconocía en su mayor parte (414/416 vta.).

Habiendo comparecido a prestar declaración testimonial, Ricardo CESCHÍN en sede judicial, reafirma la falsedad de su declaración original, prestada ante esta Administración conforme indicaciones presuntamente propiciadas por la contadora GULINO, y que referían a una vinculación real con la empresa MAREA S.R.L. y el desconocimiento de Silvia GULINO como su contadora personal. Narra además que, al ser preguntado por agentes de la DGI en relación a una posible vinculación con un listado de empresas que le fueron citadas, CESCHÍN manifestó desconocerlas, momento en el cual habría tomado conocimiento de que se había emitido facturación desde su CUIT en favor de dichas empresas, por un total aproximado de 35 millones de pesos. Relata asimismo que desconoce su clave fiscal, la cual era administrada exclusivamente por el estudio de la contadora GULINO. Cuenta también cómo fue que se retractó de esa preparada declaración original, prestada ante funcionarios del ente fiscal según indicaciones de la contadora GULINO.

Agrega que las únicas facturas que verdaderamente emitió son las que figuran en formulario papel, con la sola excepción de dos (2) facturas electrónicas emitidas en favor de CEOSA que se las habría hecho el estudio contable, a pedido de CESCHÍN, atento haberse vencido el facturero de papel.

Luego, aclara, en forma insistente, que él siempre señaló a CACCIAVILLANI como la persona que lo contactó con GULINO, pero que de ninguna manera dijo que el primero fuera era el intermediario habitual entre ellos, como parecía surgir de su declaración en el sumario.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

En declaración indagatoria, comparece Sandra Marisa MALDONADO, quien luego de ser imputada sobre los hechos de la investigación, resuelve declarar afirmando que a GULINO la conoce de la facultad y de la profesión, y que también, eventualmente, GULINO le habría cursado algunas consultas profesionales. A su vez, declara desconocer a CACCIAVILLANI y a los demás imputados (fs. 609).

El Tribunal, al resolver el procesamiento de los presuntos jefes de la supuesta asociación ilícita fiscal, hizo mención a las personas que, podrían formar parte de ella, a través de su intervención o colaboración en las distintas tareas que dicha organización aparentemente desarrollaría (fs. 246/268).

A fs. 655/665 obra el procesamiento sin prisión preventiva de Carla Ayelén SAAVEDRA, Florencia Inés MORICHETTI, Romina MOLINA, Armando Antonio MORÓN, Carlos Armando AGUIRRE, Walter Daniel LOBOS y Sandra Marisa MALDONADO, posteriormente rectificado a fs. 669/670, por formar parte de una asociación ilícita fiscal dirigida y organizada por los encartados Silvia GULINO y Daniel CACCIAVILLANI.

Además, se ordenó la traba de embargo por CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) respecto de los bienes de cada uno de los procesados.

La citada resolución fue confirmada por la Exma. Cámara Federal de Apelaciones en fecha 13/12/2018.

Además, el día 04/04/2019 se declaró inadmisibile el recurso de casación presentado por las defensas de los procesados SAAVEDRA, LOBOS, MORICHETTI, MOLINA, AGUIRRE Y MORÓN.

En fecha 30/07/2019, se corre vista a esta parte querellante de las actuaciones, conforme lo dispuesto por el art. 346 del C.P.P.N, siendo prorrogado el plazo a fs. 1360.

Así, por todo lo manifestado, y atento haber sido indagados y procesados, encontrándose firme el procesamiento según los hechos denunciados, es que se solicita se eleve a juicio la causa respecto de Silvia Gladys GULINO, Daniel Agustín Germán CACCIAVILLANI, Carla Ayelén SAAVEDRA, Florencia Inés MORICHETTI, Romina MOLINA, Armando Antonio MORÓN, Carlos Armando AGUIRRE, Walter Daniel LOBOS y Sandra Marisa MALDONADO”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Fundado en los hechos relatados, la parte querellante encuadró la conducta de los acusados, jurídicamente, de la siguiente forma:

“IV. CALIFICACIÓN LEGAL Y MOTIVOS EN QUE SE FUNDA.

La conducta de los responsables, Sres. Silvia GULINO, Daniel CACCIAVILLANI, Carla Ayelén SAAVEDRA, Florencia Inés MORICHETTI, Romina MOLINA, Armando Antonio MORÓN, Carlos Armando AGUIRRE, Walter Daniel LOBOS y Sandra Marisa MALDONADO cuyos datos personales fueran aportados supra, encuadran en las condiciones previstas por el artículo 15 inciso c) Título IX de la ley 27.430, esto es, Asociación Ilícita Fiscal, la cual sería dirigida por los dos mencionados en primer término, en calidad de jefes y organizadores, siendo que las restantes personas forman parte de la Asociación.

*(...) En conclusión, y por todo lo expuesto, esta querrela estima que corresponde elevar la causa a juicio oral con respecto a los imputados y procesados Sres. Silvia Gladys **GULINO RÍOS**, Daniel Agustín Germán **CACCIAVILLAN**, Carla Ayelén **SAAVEDRA**, Florencia Inés **MORICHETTI**, Romina **MOLINA**, Armando Antonio **MORÓN** Carlos Armando **AGUIRRE**, Walter Daniel **LOBOS** y Sandra Marisa **MALDONADO** por considerarlos prima pacie penalmente responsables de los hechos que oportunamente se les imputaron, los que constituyen en principio infracción al **art. 15 inc c) Título IX de la Ley N° 27430**”.*

El señor Fiscal Federal, en el requerimiento formulado a fs. 1419/1451, describió los hechos de la siguiente forma:

“III- HECHOS

-A-

Origen de la investigación penal que llevo a desbaratar a esta asociación ilícita fiscal

Cabe recordar aquí que, la presente causa, tuvo su génesis en la solicitud de medidas de urgencia (pedidos de allanamientos) efectuadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos en fecha 07/02/2018 (v. fs. 1/7).

En la referida presentación, la AFIP-DGI manifestó que, como consecuencia del procedimiento fiscalización practicado a la firma (contribuyente) MAREA S.R.L. (Gimnasio N° 1 de la Municipalidad de Mendoza), en curso bajo la orden de intervención n° 1.635.118 y tramitado por la División Fiscalización n° 4 de esta Región Mendoza, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

día 31/01/2018, el Sr. Ricardo CHESCHÍN, en su carácter de “supuesto proveedor” de MAREA S.R.L., efectuó una serie de aclaraciones al personal fiscalizador que quedaron plasmadas en el acta obrante a fs. 04 del Legajo de Investigación reservado por secretaria del juzgado (Sumario de actuación n° 12017552018). Sin embargo, en fecha 02/02/2018 CHESCHÍN se presentó ante la División Investigación y expresó que deseaba rectificar lo manifestado anteriormente.

Así, el referido contribuyente relató que, **antes de acudir a la reunión con personal de la División Fiscalización n° 4 de la Regional Mendoza, a los fines de rectificar su primera declaración, había concurrido al estudio de la contadora GULINO (su contadora), quien lo aleccionó para que dijera al personal de AFIP que no la conocía; que si le llegaban a preguntar por la firma MAREA S.R.L., debía responder que había realizado algunos trabajos y que en caso de que le preguntaran quien era su contador dijese que era Diego Hernández a quien CHESCHÍN realmente desconocía.**

Fue así como, una vez que CHESCHIN tomó conocimiento de que en las bases de AFIP existía información de que él habría facturado electrónicamente a terceros por un valor aproximado a \$35.000.000, decidió formular la correspondiente denuncia penal rectificando todo lo dicho el día 31/01/2018 ante personal de AFIP.

En ese contexto, CHESCHIN aclaró que hasta marzo del año 2017 su Contado había sido Rubén GARRITANO y que, luego de esa fecha, un amigo llamado Daniel CACCIAVILLAN (a quien conocía del club Tordos) le pidió que le facilitara los papeles contables para otorgárselos a la Contadora GULINO.

Luego CHESCHÍN reconoció haber visitado a GULINO en su oficina aproximadamente en tres oportunidades, en las que CACCIAVILLANI actuó como intermediario entre ambos. Además manifestó haber sido atendido por una secretaria de nombre Ayelén con numero de celular 261 3879823.

Asimismo aclaró que desconocía las operaciones facturadas electrónicamente, salvo una con Construcciones Electromecánicas del Oeste S.A., que es real y que fue emitida por la Secretaria del Estudio Contable referido.

Finalizó CHESCHÍN manifestando que no tenía ni conocía su clave fiscal, la que era usada exclusivamente por el Estudio GULINO.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Asimismo, en su presentación obrante a fs. 1/7 la AFIP manifestó que, en fecha 01/02/2018, en la División Investigación del organismo, se había recibido una nota relacionada con el procedimiento de auditoría fiscal tramitado por la División Fiscalización n° 4 a la contribuyente MAREA S.R.L. En dicha nota se informaba que se habían detectado proveedores que poseían considerables inconsistencias, presentando signos de presunta apocrificidad. La lista de aquellos contribuyentes estaba compuesta, entre otros, por Ricardo CESHÍN, Ricardo Daniel RIOS (CUIT 20137663970), Walter Daniel LOBOS (CUIT 20203576634), Vicente Federico BUCCA (CUIT 20225361577), Nélica Analía BOGGIA (CUIT 27272978897), y Carla Ayelén SAAVEDRA (CUIT 27383349600).

Lo expuesto, llevo a la AFIP-DGI a recabar toda la información obrante en sus registros sobre la contadora Silvia Gladys GULINO, tales como sus circunstancias personales, patrimoniales, bancarias y fiscales, y procedió luego a identificar la dirección IP (Internet Protocol) desde la cual se habrían emitido los comprobantes en línea correspondientes a Ricardo CESHÍN (201.190.201.51) y, a partir de ella, logró individualizar a otros contribuyentes que habrían emitido facturación desde la misma dirección IP, surgiendo así, además de los nombrados, otros responsables en idéntica situación de inconsistencias y altos volúmenes de facturación (v. planilla obrante a fs. 86 del legajo de investigación reservado por secretaría).

Como corolario de lo expuesto, la AFIP-DGI presentó la denuncia ante el Juzgado Federal en turno, donde identificó, primigeniamente, a GULINO, CACIAVILLANI, SAAVEDRA y LOBOS (procesados en autos), además de otros sujetos que finalmente por falta de prueba no fueron imputados, y solicitó una serie de allanamientos con el objeto de desbaratar una presunta organización delictiva destinada a la confección y comercialización de facturas apócrifas (tanto de miembros de la organización como de terceros contribuyentes) para generar créditos fiscales y gastos ficticios, susceptibles de ser comercializados con personas físicas y/o jurídicas (clientes), a cambio de una comisión del 35% de la facturación "vendida", logrando de esta manera, que dichos clientes disminuyeran sus saldos a pagar en el Impuesto al Valor Agregado y en el impuesto a las Ganancias, perjudicando así la recaudación del fisco nacional por sumas millonarias.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

En consecuencia, consentidas por parte del juzgado las medidas de urgencia solicitadas por la AFIP-DGI, se efectuaron los allanamiento de los domicilios apuntados por el organismo recaudador, a saber: 1) Mitre 660, piso 1 departamento 4 de Ciudad de Mendoza, en donde funcionaría el Estudio Contable de Silvia GULINO; 2) O'higgins 1840 de Godoy Cruz, Mendoza perteneciente a Daniel CACCIAVILLANI; 3) San Cristóbal 1662 de Godoy Cruz, Mendoza, perteneciente a Ricardo Daniel RÍOS; 4) San Martín 4086 de Pedriel, Mendoza, perteneciente a Nélica Analía BOGGIA, 5) José Martí 2629, del Barrio Praderas de Trapiche, Gobernador Benegas de Godoy Cruz, Mendoza, perteneciente a Walter LOBOS; 6) Adolfo Calle 1853, Piso 3, departamento 1 de Guaymallén, Mendoza, perteneciente a OASIS DE CUYO S.A., WEST ORIGINAL & CO. S.A. y AIRTON S.A.; y 7) Paso de los andes 384, Ciudad de Mendoza, perteneciente a MAREA S.R.L (fs. 8/11).

A raíz de estos procedimientos se logró el secuestro de cuantiosa documentación en soporte papel y digital relacionada con los hechos investigados, y la detención de los presuntos jefes de la sospechada organización criminal (fs. 18/90), cuyo resultado fue con posterioridad aportado al juzgado por la AFIP-DGI, en fecha 20 de marzo de 2018 (resultado de desintervenciones obrantes a fs. 176/218) y que motivó por parte de la AFIP-DGI el pedido de procesamiento de quienes fueron identificados como jefes de la asociación ilícita investigada (GULINO y CACCIAVILLANI) y el pedido de imputación de otros miembros integrantes de la asociación (SAAVEDRA, MORICHETTI, MOLINA, LOBOS, AGUIRRE, MORON y MALDONADO) (v. fs. 227/243).

Así, avanzada la investigación penal, a raíz del análisis realizado por la División Investigación de la Dirección Regional Mendoza de AFIP-DGI, con base en la prueba colectada en el marco de la presente causa, se generaron por parte de AFIP un gran número de fiscalizaciones ordinarias y preventivas (Órdenes de Intervención), que tuvieron como finalidad: a) Verificar la capacidad operativa, financiera y/o económica de las personas humanas y jurídicas utilizadas como proveedores apócrifos (usinas) y, una vez constatado esto, incluirlas en la Base e-apóc de la AFIP; b) Verificar la utilización de facturas apócrifas por parte de los clientes de la usina enjuiciada en autos.

*Como resultado de ello, la AFIP-DGI efectuó ajustes impositivos por impugnación de Créditos Fiscales y/o Gastos improcedentes, **al comprobarse la utilización de facturas apócrifas comercializadas por la asociación ilícita encartada, arribando hasta***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

el momento, a un monto total facturado por la usina a las usuarias fiscalizadas que asciende a \$ 276.674.929,18, conforme a lo informado en fecha 20/05/19 por la AFIP-DGI (v. fs. 1133/1138).

-B-

Descripción general de la operatoria de la asociación ilícita fiscal aquí investigada.

En la presente causa se tiene por probada y acreditada la existencia de una organización delictiva destinada a la confección y comercialización de facturas apócrifas, la cual estaba integrada por Silvia GULINO, Daniel CACCIAVILLANI (ambos en calidad de jefes), Carla Ayelén SAAVEDRA, Florencia Inés MORICHETTI, Romina MOLINA, Armando Antonio MORÓN, Carlos Armando AGUIRRE, Walter Daniel LOBOS y Sandra Marisa MALDONADO, todos en calidad de miembros, ocupando cada uno de ellos un lugar fundamental en la misma, tal como será analizado en los acápites siguientes.

En efecto, esta organización, que se formó y mantuvo en el tiempo, por lo menos, desde el año 2012 (según las fechas de los correos electrónicos más antiguos hallados entre la documentación secuestrada) hasta el mes de febrero del año 2018 (fecha en que se efectivizaron los allanamientos, se desarticuló a la organización y se detuvo a sus jefes) fue conformada con la finalidad de cometer, en forma habitual, cualquiera de los delitos tipificados en la ley 27.430.

Así, la prueba recabada en la presente causa, nos permite afirmar la existencia de una **“usina” de facturas apócrifas, que funcionó en el estudio contable de Silvia GULINO, destinada a la confección y comercialización de facturas apócrifas (tanto de miembros de la organización como de terceros contribuyentes) para generar créditos fiscales espurios o simulación de costos inexistentes, susceptibles de ser comercializados con personas físicas y/o jurídicas (clientes), a cambio de la recepción por parte de sus miembros de una comisión del 35% de la facturación “vendida”, logrando de esta manera que, dichos clientes se beneficiaran con la disminución de sus saldos a pagar en el Impuesto al Valor Agregado -IVA- y en el impuesto a las Ganancias, perjudicando así, mediante estas maniobras delictivas, la recaudación del fisco nacional (por un monto total de pesos DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE CON 18/100, según fuera informado por AFIP-DGI a fs. 1138).**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

En efecto, estas facturas apócrifas, que eran ofrecidas y comercializadas por la organización ilícita fiscal supra descripta, eran encargadas por diferentes medios -tales como correo electrónico- a los organizadores o jefes o a sus distribuidores intermediarios, por los compradores (clientes), quienes luego utilizaban dichas facturas apócrifas para abultar indebidamente los créditos fiscales y/o gastos, logrando de esta forma disminuir los impuestos a su cargo (IVA e Impuesto a las Ganancias).

Finalmente, cabe poner de resalto que, los principales usuarios de facturas electrónicas apócrifas informados por la División Investigación ab initio fueron: OASIS DE CUYO S.A (CUIT 30-71200865-9), WEST ORIGINAL & CO S.A (CUIT 30-71226056-0), AIRTON S.A (CUIT 30-71400434-0) y MAREA S.R.L (CUIT 30-70925334-0), que fueron justamente las empresas respecto de las que se dispuso los allanamientos, encontrando en dichos lugares documentación relativa a los hechos aquí investigados.

-C-

Descripción del rol o tarea ocupada por cada uno de los intervinientes en la asociación ilícita fiscal aquí investigada.

Más allá del especial tratamiento que se dará en el acápite relativo a la motivación y/o prueba en la que se sustenta la intervención de cada uno de los imputados/procesados cuya elevación a juicio aquí se requiere, a los fines de un cabal entendimiento de los hechos, se hará una descripción fáctica según los roles que cada uno ocupó dentro de la organización y se ejemplificara con la descripción de alguna de las pruebas que sustentan su aporte a la organización.

C.1- Jefes u Organizadores.

Desde el comienzo de la investigación se señaló a la contadora **Silvia GULINO y a **Daniel CACCIAVILLANI** como los principales implicados en las maniobras delictivas a investigar.**

Efectivamente, en el estudio contable de **Silvia GULINO, sito en calle Mitre 660, piso 1, departamento 4 de Ciudad, Mendoza, funcionó una usina de facturas apócrifas destinada a la comercialización de las mismas, integrada por varias personas que, en forma habitual y permanente, cumplirían distintos roles dentro de la organización delictiva, siendo **GULINO** y **CACCIAVILLANI** los “jefes” de dicha asociación criminal.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Así, ha quedado acreditado que **GULINO**, por sus especiales conocimientos adquiridos por su profesión de contadora, **se habría encargado de todo lo relativo a la forma y modo de confeccionar las facturas apócrifas a comercializar y, CACCIAVILLANI** -con quien mantendría a la fecha de los hechos una relación sentimental-, **se habría encargado de ofertar dichas facturas, conseguir los contribuyentes "clientes" adquirentes de las mismas, transmitirle a GULINO los encargos, entregar los pedidos y realizar las cobranzas relativas a la comisión que los miembros de la organización percibían por el servicio (ilícito) que prestaban.**

Asimismo, los nombrados, desplegaban estas conductas gracias a la colaboración (aporte) de otras personas que eran parte estable (miembros) de la mentada organización, a saber: Carla Ayelén SAAVEDRA, Florencia Inés MORICHETTI, Romina MOLINA, Armando Antonio MORÓN, Carlos Armando AGUIRRE, Walter Daniel LOBOS y Sandra Marisa MALDONADO, cuyo rol dentro de la organización será tratado en el acápite siguiente.

Prueba lo expuesto, cabalmente -además de la gran cantidad de documentación en formato papel y digital secuestrada en el marco de los allanamientos efectuados principalmente en el estudio contable de GULINO y en el domicilio de CACCIAVILLANI-, **la abundante cantidad de correos electrónicos intercambiados entre los nombrados que se pudieron visualizar e imprimir, tanto en los allanamientos efectuado en el domicilio de Silvia GULINO, como en el allanamiento efectuado en el domicilio de CACCIAVILLANI. Allí, se obtuvieron impresiones de pantalla de correos electrónicos intercambiados entre los nombrados, a través de las cuentas de correo jessromina@hotmail.com (usada por GULINO) y dancaccia@hotmail.com (usada por CACCIAVILLANI).**

En éstos mails intercambiados, constan tanto los pedidos como los envíos de facturas electrónicas apócrifas, ya que llevaban justamente como documentación adjunta a esos mails, facturas electrónicas apócrifas comercializadas por la "usina". Estos mails, llamativamente, no llevaban ningún texto, escrito o indicación en su asunto, lo que a las claras da cuenta del cabal conocimiento del rol y función que cada uno desempeñaba dentro de la organización delictiva que conformaban.

Así, a modo de ejemplo, cabe destacar la impresión de un correo de fecha 24 de febrero del 2016, hora 06:25 pm, enviado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

GULINO desde jessromina@hotmail.com a la cuenta dancaccia@hotmail.com de CACCIAVILLANI y que es respuesta de otro que CACCIAVILLANI le había enviado en esa misma fecha solicitando facturas de Lobos (Walter) para la contribuyente (cliente) STORNINI S. A. por \$500.000 más IVA, en concepto de GAS OIL, dividido en seis facturas evitando correlatividad y, aparte, una sola factura de 6000 litros, consignando como forma de pago cheque 30 días, cuya respuesta por parte de GULINO dice: "DANIEL, PEGALES UNA REVISADITA PARA SABER SI ESTAN BIEN QUEDARON EN CINCO POR EL TEMA DE LAS FECHAS, UNA MAS ES IMPOSIBLE" (impresión de mail reservado por secretaria).

En efecto, este correo, lleva adjuntas las facturas electrónicas apócrifas n° 252, 264, 268, 271 y 274, a nombre de Walter Daniel Lobos (ver fs. 11 a 16 del lote de correos electrónicos de la cuenta dancaccia@hotmail.com impresos en el allanamiento practicado en el domicilio de CACCIAVILLANI).

Otro ejemplo de correo electrónico cruzado entre los nombrados y que debe destacarse (además de los muchos otros a los que se hará mención en la parte relativa a la prueba), es la impresión de un correo electrónico reservado en Secretaria, que habría sido enviado el día 27 de diciembre del 2016, a la hora 09:14 pm, desde la casilla utilizada por Silvia GULINO a la perteneciente a Daniel CACCIAVILLANI en respuesta a un correo que este le había enviado, también ese mismo día, solicitando facturas electrónicas para Díaz Lidia Susana periodo diciembre del 2016 por \$7680 más IVA en concepto de "10 hs máquina pala cargadora c/chofer", dos viajes de arena de anchoris por 6 mts cúbicos por \$3200 y 28 bolsas de cemento puzolánico Minetti por 50 kilos por \$2120 lo que totalizan \$5320 más IVA. La respuesta al señalado pedido, habría sido formulada por GULNIO para CACCIAVILLANI y dice: "Misión cumplida mi estimado Saluditos".

En efecto, y tal como acontece en el caso anterior, esta respuesta llevaba adjuntas también las facturas electrónicas de RÍOS Ricardo Daniel n°81, 933 (ver fs. 26 a 28 del lote de correos electrónicos de la cuenta dancaccia@hotmail.com impresos en el allanamiento practicado en el domicilio de Daniel CACCIAVILLANI).

Otro correo que merece destacarse, y que constituye una muestra más no solo del rol de organizadores de GULINO y de CACCIAVILLANI dentro de la asociación ilícita fiscal que conformaban sino también de la relación de estos con los otros miembros de organización,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

es la impresión del correo electrónico de fecha 10 de marzo del 2016, 08:07 pm hs., enviado por GULINO a Daniel CACCIAVILLANI, con el asunto "Que paso???", en el que ella le dice: "Daniel el compromiso fue que le dejabas la plata a las chicas esta mañana. Y en función de eso yo me comprometí me han vuelto loca con los llamados y ni apareciste. Cuál es el pretexto? Acaso el cheque no era corriente y para cobrar por ventanilla? (firmado) SILVIA". (ver fs. 13 del sobre identificado "Ambiente 1 Sector 2 PC información contraseña y correos" secuestrado en el allanamiento del estudio contable GULINO).

Así, en el referido mail se advierte también el rol de relevancia de los nombrados en la organización, **siendo su aporte fundamental para hacer funcionar la "usina de facturas apócrifas". Es decir, que eran ellos quienes se encargaban de distribuir los porcentajes percibidos en concepto de comisión por los servicios prestados a los otros miembros de la organización tales como SAAVEDRA, MORICHETTI y MOLINA.**

Respecto al cruce de mail desde las referidas direcciones, es importante destacar que, más allá de haber sido encontrados estos mails en el allanamiento practicado en el estudio contable de GULINO, la dirección de correo electrónico utilizada por GULINO, jessromina@hotmail.com, sería una combinación de los nombres de sus dos hijas llamadas Jessen y Romina. En este sentido, cabe destacar además que, muchos de los correos electrónicos enviados desde esa cuenta iban firmados abajo consignando el nombre de "Silvia".

Además, cabe destacar que en el allanamiento efectuado en el estudio contable de Silvia GULINO (v. fs. 71/74) también se encontraron: 21 sellos correspondientes a contribuyentes apócrifos, algunos miembros de la organización, como es el caso de Walter LOBOS y Carla Ayelén SAAVEDRA y otros de contribuyentes apócrifos ajenos a la organización, tales como Nélica Analía BOGGIA, Vicente Federico BUCCA, entre otros (v. fs. 04 del Legajo "Informes" y fs. 199); factureros manuales (usados y en blanco) y facturas electrónicas de los contribuyentes apócrifos, certificaciones contables necesarias para abrir cuentas bancarias a nombre de los apócrifos al efecto de simular los pagos en concepto de comisiones -ya que las usuarias de facturas apócrifas generalmente abonan con cheques-; constancias de inscripción, recibos y remitos de numerosos contribuyentes apócrifos: entre otros: Nelida Boggia, Ricardo Ríos, Vicente Bucca, Walter Lobos, Ricardo Ceschin, entre los más de 25 detectados por la AFIP-DGI (v. fs. 227/243);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

fichas manuales obrantes en dos ficheros metálicos en los que se relevó información de quinientos cuarenta y seis (546) contribuyentes usuarios de facturas apócrifas. La mayoría de ellos (aunque no todos) coinciden en sus datos con los receptores de Facturas Electrónicas que surgen del respectivo cruce (v. Nota N° 91/18 acompañada a fs. 46 a 57 del Legajo "Informes" reservado en Secretaría del Juzgado).

Asimismo, cabe destacar que del allanamiento practicado en el domicilio de Daniel CACCIAVILLANI también se encontraron talonarios en blanco y talonarios usados de facturas manuales, facturas electrónicas, constancias de inscripción, recibos y remitos de numerosos contribuyentes identificados como apócrifos, tales como: Nelida BOGGIA, Ricardo RIOS, Vicente BUCCA, Ricardo CESCHIN y Walter LOBOS (v. fs. 186/191).

C.2- Quienes integraban o conformaban la estructura de la usina de facturas apócrifas (miembros).

Ahora bien, la actividad de los "jefes" de la organización criminal investigada era complementada por otros miembros de la organización quienes si bien no decidían acerca del destino de la misma si realizaban también un aporte fundamental.

En efecto, Carla Ayelén SAAVEDRA, Florencia MORICHETTI y Romina MOLINA quienes, sirviéndose de su relación de empleadas en el estudio de la contadora GULINO, tuvieron una participación activa como integrantes de la asociación ilícita, aunque siempre bajo las ordenes y directivas de GULINO y CACCIAVILLANI.

Así, las nombradas, además de brindar y poner a disposición de la organización su perfil tributario -CUIT- para generar crédito fiscal espurio, actuando a su vez como usinas de facturas apócrifas, se habrían ocupado de tareas materiales relativas a la confección y comercialización de dicho crédito fiscal, tales como: 1) encargar la impresión de talonarios de facturación manual a su nombre a la misma imprenta (NARVAEZ); 2) emitir facturación manual o electrónica a través de su propio CUIT o con el CUIT de otros proveedores independientes; 3) enviar la facturación electrónica solicitada por los clientes vía email desde sus propias cuentas; 4) recibir y cobrar cheques relativos a la comisión percibida por la comercialización de las facturas apócrifas o depositarlos en sus cuentas bancarias, facilitadas a la organización justamente para el cumplimiento de sus fines.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

En efecto, y tal como se detallará en los acápites siguientes, obran en la causa varias impresiones de correos electrónicos intercambiados desde sus cuentas personales con la cuenta de correo electrónico utilizada por Silvia GULINO e incluso mails intercambiados con algunos clientes de la usina, todos relativos a la confección y comercialización de las facturas apócrifas que producía la usina.

Ahora bien, la intervención de Ayelén SAAVEDRA queda evidenciada a través del correo de fecha 31 de mayo del 2017, 01:52 pm, enviado por Daniel CACCIAVILLANI a Silvia GULINO, que ella luego reenvía a Ayelén SAAVEDRA, donde se advierte GULINO le solicita a SAAVEDRA que confeccione las facturas solicitadas por el primero. El correo en cuestión está titulado con el asunto: "CONTADOR SCIPIONI MAYO/16", y su texto dice: "ME PIDIÓ, ASESORAMIENTO CONTABLE, JURIDICO O COMPUTACION" (ver fs. 12 del sobre identificado como "Ambiente 1 Sector 2 PC información contraseña y correos" secuestrado durante el allanamiento del estudio contable GULINO).

Otro mail que merece destacarse el uno de fecha 06 de octubre de 2017, 11:41 am, enviado por Ayelén Saavedra a Silvia GULINO con el asunto: "NAZERTINO" mediante el cual se adjuntan facturas electrónicas apócrifas para el contribuyente Nazertino S.A (de Boggia Nelida cuit 27-27297889-7, Mauricio Miguez 20-24797598-6, Carina Ofelia Elisa cuit 27-28225239-8 y Florencia Morichetti cuit 27-39378076-8) (v. fs. 117 del lote de correos electrónicos de la cuenta dancaccia@hotmail.com impresos en el allanamiento practicado en el domicilio de Daniel CACCIAVILLANI).

Otro correo es el de fecha 06 de octubre de 2017, 09:54 am, Ayelén SAAVEDRA envía un correo a Silvia GULINO (jessromina@hotmail.com) adjuntando una factura electrónica apócrifa propia para la contribuyente Blink S.A. Luego a las 10.13 am, Silvia GULINO reenvía este correo a Daniel CACCIAVILLANI (dancaccia@hotmail.com) (v. fs. 117 del lote de correos electrónicos de la cuenta dancaccia@hotmail.com impresos en el allanamiento practicado en el domicilio de Daniel CACCIAVILLANI).

Asimismo, cabe destacar el hecho que, en una de las computadoras del estudio contable, fue posible hallar la cuenta de correo electrónico aye.saavedra15@hotmail.com, desde donde se enviaron, en archivo adjunto, numerosas facturas electrónicas apócrifas. Algunas emitidas por ella misma, y otras, por terceros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

contribuyentes. Estos documentos eran enviados a “clientes” del estudio y/o de terceros, ávidos de crédito o descuento fiscal irreal (ver fojas 12 del sobre identificado como “Ambiente 1 Sector 2 PC información contraseña y correos”, secuestrado durante el allanamiento del estudio contable GULINO y ver fs. 117 del lote de correos electrónicos de la cuenta dancaccia@hotmail.com impresos en el allanamiento practicado en el domicilio de Daniel CACCIAVILLANI).

Asimismo, SAAVEDRA habría requerido autorización para la impresión de factureros manuales en la imprenta “Narvéez Diego Marcos” (ver fojas 29 del Legajo “Saavedra Carla AYELÉN”). **Dichos talonarios habrían sido utilizados para la emisión de facturas a nombre de SAAVEDRA o de otros contribuyentes, sin que hubieran existido servicios reales que justificaran dicha emisión documental.**

Más aún, durante los allanamientos practicados en el estudio contable GULINO y el domicilio particular de CACCIAVILLANI, se secuestró una importante cantidad de talonarios de facturas “A” pertenecientes a Carla Ayelén SAAVEDRA con la rúbrica “Servicios Saavedra”, emitidas a nombre de diferentes contribuyentes usuarios, tales como Marea S.R.L, Red impresiones SA Dolf Argentina S.A., Cracco Gastón Ariel, Ortiz Nicolas Martín, Viticola Nueva Gil S.A. en formación, Giménez Tomas, Dalf Argentina S.A., Gesyser S.A., 4 Estilos S.R.L., Mendotex S.A., mientras que otros talonarios se encontraban en blanco, sin usar.

Ahora bien, en lo relativo a la intervención de **Florencia MORICHETTI** en la organización, ella se evidencia mediante los números correos electrónicos detectados con motivo del allanamiento practicado en el estudio contable GULINO en los que surge su intervención.

En efecto, los emails eran enviados por la encausada desde la casilla de correo flor200922@hotmail.com -la que había declarado como suya ante el ente recaudador la propia Florencia Inés MORICHETTI- a la casilla de correo electrónico utilizada por GULINO (jessromina@hotmail.com), donde se ponía el detalle de nombre y CUIT de distintos contribuyentes emisores de facturas apócrifas, las que luego eran comercializadas por la organización.

Además, MORICHETTI, al igual que Ayelén SAAVEDRA, habría impreso un talonario de facturación manual en la misma gráfica “Narvéez Diego Marcos”, cuyos comprobantes habrían sido utilizados para generar crédito y descuento fiscal en favor de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

clientes de la organización (ver fs. 3 del Legajo “*Florencia Inés Morichetti*”), lo que constituye un elemento más de prueba de la intervención de las nombradas en la organización.

Por último, tanto en el Estudio Contable de GULINO, como en el domicilio real de Daniel CACCIAVILLANI, se secuestraron talonarios de facturas tipo “A” pertenecientes a Florencia MORICHETTI, de los que surgían comprobantes emitidos para “clientes” de la organización (Alonso Carlos, Elali S.A., Ramiro Aguerregaray, Dolf Argentina S.A., entre otros), y comprobantes en blanco.

En el mismo sentido, pero ya en lo relativo a la intervención de Romina MOLINA (hija de Silvia GULINO) en la organización ilícita investigada, a modo de ejemplo, cabe destacar que en el allanamiento llevado a cabo en el Estudio Contable de Silvia GULINO, se pudo constatar que MOLINA trabajaba en las oficinas de su madre.

Así, entre otros correos impresos y agregados como prueba en la causa, se destaca uno de fecha 17 de marzo del 2017, enviado desde la casilla romolina96@yahoo.com.ar al correo de GULINO (jessromina@hotmail.com) con el asunto: “Facturación”, adjuntando comprobantes de emisión electrónica pertenecientes a la usina Walter LOBOS (ver fs. 36 del sobre identificado “Ambiente 1 Sector 2 PC información contraseña y correos” secuestrado en el allanamiento del estudio contable GULINO).

A ello debe agregarse el hecho de que, conforme surge del perfil fiscal de MOLINA, ésta también solicitó autorización para imprimir facturas manuales en la imprenta de “Narvárez Diego Marcos” el 04/12/2017.

Asimismo, en el referido allanamiento se secuestraron del estudio de Silvia GULINO, talonarios pertenecientes a MOLINA, algunos de los cuales habían sido empleados para la emisión de facturas a distintos clientes de la presunta organización delictiva (Global Assist Argentina S.A., Sermas Servicios S.A., Tecnología Internacional Rossi S.A., Mendoagraria S.R.L., etc.), mientras que otros se encontraban en blanco.

Es por ello que, también respecto de MOLINA, se puede sostener que tenía participación en la asociación ilícita investigada, confeccionando y comercializando facturas electrónicas y manuales apócrifas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Con otra función u otro rol, pero en carácter de **miembro de la organización también, se encuentra Walter LOBOS**, quien, a diferencia de las intervinientes antes nombradas, sin estar en relación laboral o de dependencia con los jefes de la organización, **habría aportado a los fines de la asociación ilícita fiscal, su perfil fiscal y/o el de sociedades de las que formaba parte, o de distintas razones sociales de su titularidad, para generar crédito fiscal espurio, tal como se tratará en extenso en los acápites siguientes.**

En efecto, **LOBOS integraba la asociación ilícita investigada en autos, habiendo emitido facturas electrónicas apócrifas (usina) por la significativa suma de \$204.838.320,04, en el periodo fiscal que va desde julio de 2015 hasta marzo de 2018. Esta cifra multimillonaria habría sido comercializada por la asociación ilícita fiscal investigada (v. Legajo "Walter Daniel Lobos").**

Lo expuesto, pudo ser constatado en los distintos correos electrónicos de las cuentas jessromina@hotmail.com (GULINO), aye.saavedra15@hotmail.com (SAAVEDRA) y dancaccia@hotmail.com (CACCIAVILLANI), a través de las que se **remitieron numerosas facturas apócrifas de LOBOS en la red de comercialización de la asociación.**

A su vez, **en la documentación secuestrada en el Estudio Contable de GULINO y en el domicilio de CACCIAVILLANI se encontraron cuantiosas facturas electrónicas y factureros manuales de LOBOS, que fueron secuestrados (v. actas de allanamiento obrantes a fs. 36/40, fs. 65/68, fs. 71/74).**

En efecto, a fs. 227/243 la AFIP hizo mención a **varios talonarios de facturas secuestrados en el domicilio GULINO, con distintos nombres de fantasía, a saber: "Transporte Rutas Nacionales" y "Estación de Servicio y Distribución de Combustibles Benegas", todos de Walter Daniel LOBOS.**

Lo expuesto permite aseverar que **LOBOS, prima facie, prestaba su CUIT para la fábrica de facturas electrónicas y manuales.** Así, tal como señala la AFIP en su presentación, fue él quien habría solicitado autorización para imprimir facturación manual, la cual se llevó a cabo en la imprenta de Narváez Diego Marcos (v. fs. 3 vta. del legajo "Walter Daniel Lobos").

Por último, pasaremos a desarrollar el rol desempeñado dentro de la organización por los procesados **Carlos AGUIRRE, Armando MORON y Sandra MALDONADO**, todos contadores de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

profesión, cuyo rol habría sido el de “distribuidores/intermediarios” del producto fiscal espurio comercializado por la usina y que fuera adquirido para sus propios clientes, propagando de este modo los alcances de la actividad ilícita y logrando de esta forma el crecimiento exponencial de la organización y la actividad ilícita desplegada, constituyéndose en los encargados de conquistar “nuevos mercados”.

Así, Carlos AGUIRRE (contador), a través del correo electrónico armandoaguirre9@hotmail.com (informado por él como su correo ante la AFIP, según luce a fs. 1 del legajo “Carlos Armando Aguirre”) le solicitó a GULINO, al correo jessromina@hotmail.com, la confección de facturas apócrifas para Cuitiño, Puma Minerals, EDEMSA, Demonte, Kpac S.A., Poblete, Magar S.A., FADESA, por mencionar algunos, siendo el correo de más antigüedad encontrado, uno del año 2013 (ver fs. 14 y 15 del sobre identificado “Ambiente 1 Sector 3 PC información, contraseña y correos” secuestrado en el allanamiento del estudio contable GULINO).

Asimismo, entre los numerosos correos que involucran al nombrado como miembro de la organización, cabe citar un correo electrónico de fecha 25/9/2017, enviado por Armando AGUIRRE desde su cuenta de correo armandoaguirre9@hotmail.com, a la casilla de GULINO con el asunto: “Pedido Cuitiño Agosto 2017”, con el siguiente texto: “Hola Silvia como está Ud., le pido por favor si me puede conseguir para Cuitiño \$11.000 de IVA de Agosto 2017. Chapa, madera, pintura, flete. Gracias, saludos” (ver fs. 27 del sobre identificado “Ambiente 1 Sector 2 PC información contraseña y correos” secuestrado en el allanamiento del estudio contable GULINO).

A modo de ejemplo, podemos citar también el mail que el Contador Armando AGUIRRE le envía a la Contadora Silvia GULINO (con copia a AYELEN SAAVEDRA) solicitando facturas apócrifas y en el que expresa: “Buenos días, necesito por favor para demonte facturas con importes similares pero del mes de MAYO si me las pueden pasar x mail urgente gracias saludos” (Ver fojas 10 del Legajo “Correos Electrónicos referidos a ARMANDO AGUIRRE”).

Así, luego, del análisis de la información de los allanamientos practicados el día 09/02/2018, surge que la organización ilícita investigada de la que el contador AGUIRRE formaba parte, habría confeccionado efectivamente facturas apócrifas para el contribuyente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

DEMONTE EDGARDO RAUL (v. fs. Ver fs. 11 del Legajo "Correos Electrónicos referidos a ARMANDO AGUIRRE").

Por su parte, la intervención de **Armando MORÓN (contador)** en la asociación ilícita investigada queda evidenciada mediante los correo electrónico enviados por el nombrado a través de su casilla de mail **contadormoron@yahoo.com.ar** (informado ante la AFIP según surge de fojas 1 del legajo "Armando Antonio Morón") a la dirección **jessromina@hotmail.com** utilizado por la contadora **GULINO**, en los que le solicitaba la confección de facturas apócrifas para Zingaretti Mario, Newen, Marea, TVH, Confina, Praxis, Vito Dony, Power S.A., etcétera, siendo el correo electrónico más antiguo encontrado, uno del año 2010 (ver fs. 16/20 del sobre identificado "Ambiente 1 Sector 3 PC información, contraseña y correos" secuestrado en el allanamiento del estudio contable GULINO).

Otra prueba de su intervención en la organización la constituye un correo electrónico secuestrado, de fecha 05/09/2017, enviado por MORON a GULINO con el asunto: "Rv: NEWEN", por el que reenvía correo de misma fecha, cuyo remitente es Sebastian Chalabe (**sebastianchalabe@live.com.ar**), en donde es requerido de facturación para Newen, emitida por los siguientes pseudocontribuyentes (usinas): Ríos Ricardo, Ceschin Ricardo, Bucca Vicente y Boggia Nélida, indicando los conceptos y montos a facturar, con el siguiente texto: "Fijate si se pueden hacer, ya le avisé que llego tarde. Saludos. Armando A. MORON Contador Publico Nacional MM&Asoc.miembros de Gilberto Santa María & Asoc. Rufino Ortega 540 – Tel 5492616943373 M5502 GKLCiudad de Mendoza www.estudiosantamaria.com email: am@estudiosantamaria.com contadormoron@yahoo.com.ar" (ver fs. 28, del sobre identificado "Ambiente 1 Sector 2 PC información contraseña y correos" secuestrado en el allanamiento del estudio contable GULINO).

Asimismo, la intervención en la organización de la contadora **Sandra MALDONADO**, de manera similar a lo que acontece con los contadores AGUIRRE y MORON, surge acreditada mediante la documentación secuestrada durante la investigación penal en la que surge que la contadora Sandra Marisa MALDONADO, a través de la dirección de email **contadoramaldonado@yahoo.com.ar** (informado por ella ante esta Administración según fs. 6 del legajo de antecedentes de MALDONADO) habría solicitado a GULINO al correo **jessromina@hotmail.com**, la confección de facturas apócrifas para **Manuel Alejandro Peregrina, Néstor Javier Giuliani, Alcazar S.R.L.**,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Movilidad Sustentable S.A., entre otras, siendo el correo electrónico más antiguo hallado, uno del año 2012 (ver fs. 16/20 del sobre identificado "Ambiente 1 Sector 3 PC información, contraseña y correos" secuestrado en el allanamiento del estudio contable GULINO).

Así, obsérvese el correo electrónico de fecha 12/12/2016, enviado por MALDONADO a GULINO, con el asunto: "Rv: pedido diciembre", mediante el cual reenvía otro de Adrián Funes (funesadrian@hotmail.com) con un archivo adjunto denominado "pedido diciembre 16", en el que se le solicitan facturas para las contribuyentes usuarias Manuel Alejandro Pelegrina, Néstor Javier Giuliani y Alcazar S.R.L, requiriendo facturación para el mes de diciembre de 2016 por un total de \$550.000 (ver fs. 40 y 41 del sobre identificado "Ambiente 1 Sector 2 PC información contraseña y correos" secuestrado en el allanamiento del estudio contable GULINO).

Todo lo expuesto nos permite aseverar que las personas señaladas en el párrafo precedente, han tenido intervención en las distintas tareas que la organización ilícita fiscal aquí investigada desarrollaba.

En tal sentido, es la atribución de tareas distintas y específicas entre los miembros de este grupo de personas, la que lo elevaría al rango de "organización", lo cual denota la existencia de un plan general, desarrollado con habitualidad, de índole presuntamente delictivo, y que convertiría a GULINO y CACCIAVILLANI en "organizadores" o "jefes de la organización" y al resto de los intervinientes: MORICHETTI, SAAVEDRA, MOLINA, LOBOS, AGUIRRE, MORON y MALDONADO en miembros de la misma".

Fundado en los hechos relatados, el Ministerio Público Fiscal consideró a los imputados "prima facie penalmente responsables de los hechos que oportunamente se les atribuyera, los que encuadran en las previsiones del art. 15, inc. c), de la Ley N° 27.430, en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal).

Al respecto, con relación a los imputados Silvia GULINO y Daniel CACCIAVILLANI, cabe destacar que se les atribuye la calidad de "jefes" de la asociación ilícita fiscal".

Las defensas de los imputados formularon oposición a las piezas acusatorias, lo que fue resuelto por el Juez de instrucción en el sentido de no hacer lugar a las oposiciones formuladas, clausurar la instrucción y elevar la causa a juicio (v. fs. 1494/1522).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Abierto el debate, se informó a los procesados sobre su derecho de prestar declaración indagatoria o abstenerse de hacerlo si así fuere su voluntad, sin que esto último implicara presunción alguna en su contra. En esa oportunidad, los acusados optaron por abstenerse de declarar, en virtud de lo cual se ordenó la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas durante la etapa de instrucción, de conformidad con lo prescripto por el artículo 378 del CPPN.

Así entonces, se dio lectura a las declaraciones prestadas por Silvia Gladys Gulino a fs. 219/220; por Daniel Agustín Germán Cacciavilliani a fs. 221/222; por Florencia Inés Morichetti a fs. 355/356 y 549/550; por Romina Molina a fs. 357/358 y 530/531; por Armando Antonio Morón a fs. 363/364 y 532/533; por Walter Daniel Lobos a fs. 414/416, 953/957 y 1024; y por Sandra Marisa Maldonado a fs. 609/610.

Con posterioridad a ello y luego de la recepción de la prueba testimonial se escuchó a los imputados que solicitaron formular su descargo. Así entonces, se recibieron las declaraciones de los imputados Lobos (audiencias de los días 27 de octubre, 3 y 11 de noviembre de 2020), Morichetti (audiencia del 3 de noviembre de 2020) y Gulino (audiencia del 10 de noviembre de 2020).

En relación con las pruebas producidas, durante el desarrollo del plenario –que se extendió a lo largo de veinte audiencias– prestaron declaración veintinueve testigos oportunamente ofrecidos por las partes.

Así, se recibieron las declaraciones de las siguientes personas: Pablo Papeschi, Ricardo Ceschín, Mario Gustavo Vautier, Darío Godoy, Germán Carrizo, Enrique Mauricio Romero, Javier Ernesto Rallo Díaz, Nora Viviana Marini, Alejandro Vendrell, Walter Hugo Modarelli, Vicente Federico Bucca, Nélica Analía Boggia, Ricardo Daniel Ríos, Fernando César Varela, Enzo Damián Gianuzzo, Darío Pulido, Roberto Máximo Bercich, Manuel Carmona, David Fabián, Diego Marcos Narváez, Mauricio Alejandro Moreno, Juvenal Brizzio, Fabricio Adrián Marovich, Mónica Boffadossi, Claudia Raso, Alejandro Santander, Gustavo Asensio, Silvina Martínez Garraza y Diego Gonzalo Garro.

En distintas audiencias se exhibió en la sala de debates la documentación, sellos y demás elementos secuestrados solicitados por las partes.

A continuación de la producción de las pruebas señaladas se ordenó la incorporación de la prueba instrumental, de acuerdo con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

detalle que consta en el acta de la audiencia n° 16, celebrada el 10 de noviembre de 2020.

Posteriormente, se produjeron los alegatos del Ministerio Público Fiscal, de la parte querellante y de las defensas, cuyos términos constan en las actas de las audiencias n° 17 a 20, celebradas los días 17 y 24 de noviembre, 1 y 3 de diciembre de 2020.

La totalidad de las declaraciones indagatorias y testimoniales referidas, los alegatos y los demás actos del debate constan no solo en las actas de las audiencias respectivas sino también en los archivos audiovisuales que integran el registro de lo sucedido durante el plenario, el que fue grabado en su totalidad (art. 395, CPPN).

En tal estado y luego de recibir las últimas palabras de los acusados, el Tribunal pasó a deliberar sobre cada una de las cuestiones planteadas.

Dejamos aclarado que las divergencias entre las opiniones del colegio se produjeron en los puntos referidos al planteo de inconstitucionalidad formulado por las defensas y al monto de la pena a imponer a ciertos acusados, por un lado, y a la acreditación de la responsabilidad penal del imputado Lobos, por otro.

Al abordar esas cuestiones explicitaremos a quién corresponde cada una de las opiniones. En todos los demás puntos a resolver, los fundamentos dados corresponden al voto conjunto del Tribunal.

Sobre la primera cuestión planteada, el Tribunal expresó:

I.- Al pronunciar sus alegatos, todas las defensas plantearon la inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista para el delito de asociación ilícita fiscal, fijado por la legislación en tres años y seis meses de prisión, tanto en la redacción de la ley 24769 como en la de la 27430.

El Dr. Araniti, por la defensa de Morichetti, se remitió a los argumentos vertidos por el Dr. Piña en su voto en disidencia pronunciado en la sentencia n° 1887 del TOCF n° 2 de Mendoza en autos FMZ 18369/2015/TO1. Señaló que lo único que se había perseguido era que el delito no fuera excarcelable y agregó que debía tenerse en cuenta la finalidad de la ley al analizar la proporcionalidad del mínimo de la pena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

El Dr. Pérez Videla, por la defensa de Gulino, Molina, Morón y Maldonado, adhirió al planteo del Dr. Araniti y agregó otras consideraciones al respecto. Así, dijo que no se trataba de un delito de una gravedad tal que justificara la pena con la que se amenazaba su comisión. Señaló que el bien jurídico tutelado por la figura era de índole material, cualitativamente menos importante que el valor vida o el valor libertad.

Refirió que el mínimo cuestionado violaba los principios de legalidad, necesidad e igualdad. Respecto de este último, ejemplificó que una asociación ilícita que tuviera como plan criminal el cometer homicidios se encontraba amenazada con una escala penal de tres a diez años de prisión, mientras que una asociación ilícita fiscal partía de un mínimo de tres años y seis meses de prisión. Dijo que la desigualdad era evidente, incluso frente a acusaciones más graves.

El Dr. Bahamondes, por la defensa oficial de Cacciavilliani y de Aguirre, formuló también el planteo de inconstitucionalidad. Se refirió al principio de proporcionalidad de las penas. Señaló que era ilógico que una asociación que, en definitiva, menoscaba el erario público tenga una pena mayor que una que se dedica a matar gente. Desde ese punto de vista —sostuvo— hay una desproporción. Agregó que, si bien el legislador tenía amplia libertad para llevar adelante la política criminal, la constitución imponía límites.

Hizo mención a los fines de la pena y a la política criminal que, desde hace años, establecía la posibilidad de aplicar penas en suspenso y de evitar la afectación de la socialización que, en ciertos casos, implica aplicación de penas efectivas.

Por fin, los Dres. Lúquez y Vera Vázquez, por la defensa de Lobos, adhirieron al planteo de inconstitucionalidad y a los fundamentos desarrollados por sus colegas.

Corrida vista a las partes acusadoras, ambas solicitaron el rechazo del planteo. La señora Fiscal expresó que, si bien las defensas se apoyaban en el voto en disidencia del fallo “Prete” del TOCF nº 2 de Mendoza (as. 18369/2015/TO1), ella hacía lo propio con el voto mayoritario de ese mismo precedente. Dijo que la desproporcionalidad de las penas no debía analizarse teniendo en cuenta normas similares, sino de rango superior: si la sanción no aparecía como cruel, inhumana o degradante, no podía ser declarada inconstitucional, a su criterio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Finalizó con la mención de que no le correspondía al Poder Judicial inmiscuirse en las facultades discrecionales del Poder Legislativo para llevar adelante su política criminal.

La parte querellante adhirió a lo manifestado por la señora Fiscal sobre el punto.

II.- Voto de los señores Jueces de Cámara Dres. Alberto Daniel Carelli y Roberto Julio Naciff

En relación con la cuestión relativa a la constitucionalidad del mínimo de la pena establecido por la legislación para el delito de asociación ilícita fiscal, compartimos el criterio plasmado en el voto mayoritario de la sentencia nº 1887 del TOCF nº 2 de Mendoza en autos FMZ 18369/2015/TO1. Es decir, consideramos que ese mínimo es constitucional y que, por lo tanto, corresponde rechazar el planteo formulado por las defensas.

Es que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de particular gravedad al que debe apelarse únicamente en casos excepcionales, como es criterio pacífico en nuestro ámbito jurídico.

En sistemas de control de constitucionalidad difusos como el de nuestro país, se hace indispensable acentuar los cuidados antes de declarar que no corresponde la aplicación de una norma por la contradicción constitucional o convencional que conllevaría.

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad constituye la *última ratio*, el remedio final al que recurrir, *“un recurso o remedio extremos, que debe usarse con suma cautela”* (Bidart Campos, Germán J. “Manual de la Constitución Reformada”, Ediar, Buenos Aires, 1998, Tomo I Pág. 320).

Es que el uso indebido de esta herramienta final -habilitada a todas las magistraturas del país- sencillamente pondría en crisis un sistema republicano de reparto de poderes como el argentino (Art.1, CN).

En un fallo reciente ha dicho el Máximo Tribunal: *“Esta Corte ha reconocido desde los albores de su jurisprudencia que la división de poderes es un principio fundamental de nuestro sistema republicano de gobierno y ha expresado en forma reiterada que la misión más delicada de los jueces es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, de ahí que un avance de este poder menoscabando facultades de los demás revestiría*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 155:248; 316:2940; 341:1511; entre otros)” (CSJN, “Alonso de Martina, Marta Inés y otros s/ amparo”, Fallos: 342:1938, 12/11/2019).

Como se dijo, este criterio ya es parte del derecho judicial sentado por la Corte al decir que “[L]a declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse” y que “es acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio de orden jurídico” (Fallos 264:364 y 249:51).

Lo dicho hasta aquí implica que la declaración de inconstitucionalidad se adoptará sólo en aquellos casos en que el enfrentamiento de la norma a aplicar con normas superiores sea manifiesto, claro e indudable.

Para ello deberá tenerse presente, además, otro de los principios medulares de la declaración de inconstitucionalidad, que es la limitación de su efecto. Esto es, solo podrá referirse al caso concreto en el que se dicta.

Ello exige un análisis detallado de las especiales características del caso que lleve a concluir que su aplicación sería lesiva de normas fundamentales.

En el caso particular, las defensas no han conseguido demostrar acabadamente que el mínimo de la pena que cuestionan se encuentre reñido con la Constitución Nacional o con normas convencionales. Por el contrario, sus argumentos se revelan como la fundamentación de una mera discrepancia con el criterio del legislador, que no alcanza, por lo tanto, para sostener el planteo de inconstitucionalidad.

En ese sentido y más allá de las genéricas referencias a las escalas penales previstas para otros delitos, no fue probado por qué la pena impugnada resultaría desproporcionada o lesiva al principio de culpabilidad. Las menciones de los elementos objetivos del injusto penal efectuadas no conducen a la conclusión de que merezca un reproche menor al que previó el legislador. Las características subjetivas de los imputados tampoco justifican un pedido tan extremo.

Los argumentos se encontraron menos dirigidos a justificar por qué sería inconstitucional su aplicación en el caso concreto que a intentar demostrar la desproporción de la pena en sí misma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Para ello se ha dicho que la imposición de una pena de tres años y seis meses de prisión implicaría una violación de los principios de culpabilidad, lesividad, proporcionalidad, humanidad e igualdad.

Sobre la comparación de esa sanción con la que prevé el art. 210 del Código Penal, cabe señalar —como refirió el Ministerio Público Fiscal— que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el criterio para examinar la desproporción de una pena no puede surgir de la comparación con otras normas de idéntica jerarquía, sino que se debe confrontar con principios de rango superior (CSJN, “Pupelis, María Cristina y otros s/ robo con armas”, Causa Nº 6491, Fallos 314:424).

El Poder Legislativo, al crear esta figura específica, procuró proteger bienes jurídicos específicos, para lo que entendió necesario crear una figura adicional a la del art. 210 del Código de fondo.

Ello no incide en un test de constitucionalidad de la sanción fijada. Se trata, en definitiva, de una cuestión de política criminal, reservada al Congreso y en la que el Poder Judicial no debe intervenir.

Entendemos que el análisis respecto de la oportunidad, conveniencia o eficacia de adoptar una política criminal de prevención general negativa a través de un incremento de pena excede la función de este Tribunal.

De lo dicho hasta aquí se desprende que la única habilitación que tiene el Tribunal es analizar si, en el caso concreto y en función de los elementos arrojados a la causa, la imposición de la pena fijada legalmente es contraria a principios de jerarquía superior.

Solo si de ese examen resultara que la aplicación de esa pena deviene repugnante a normas fundamentales, podría declararse su inconstitucionalidad para el hecho en estudio.

En efecto, dijo el Máximo Tribunal que *“la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquéllas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional” (“Pupelis, María Cristina”; fallo citado).

En el sentido que venimos esbozando, ha dicho la jurisprudencia que “No se advierte que el monto de la pena establecida por la ley para el caso de la asociación ilícita tributaria carezca de razonabilidad. En efecto, los motivos que llevaron al legislador a disponer aquel cuántum de pena no parecen arbitrarios sino una consecuencia de la discreción legislativa cuyo ejercicio, con relación al punto que se está examinando, como regla general no corresponde a este Tribunal [...] No es un índice seguro de desproporcionalidad la diferencia existente entre el mínimo de la escala penal [...] Ello es así pues múltiples factores pueden incidir para que la afectación, de este modo particular, de los bienes jurídicos, sea considerada más gravosa que otras afectaciones. En este marco, se advierte una decisión dentro del marco discrecional del legislador sobre la base de razones de política criminal.” (CNac. Penal Económica, Sala B, reg. 503/2006, citado por Báez Julio César y Romero Villanueva Horacio, “Introducción al Régimen Penal Tributario Argentino según Ley 27430”, Erreius, Buenos Aires, 2017, pág.528).

Más allá de las genéricas afirmaciones de los impugnantes, no existen elementos en la causa que permitan afirmar que la aplicación de una pena de tres años y seis meses de prisión resulte cruel, inhumana o degradante.

Por el contrario, si se examina la importancia de los bienes jurídicos protegidos por la norma (ya sea que se considere que la finalidad es la protección de la tranquilidad de la población en general o del orden público, o bien de la intangibilidad de la recaudación de los tributos y de los recursos destinados a la seguridad social que le permitan al Estado cumplir con sus objetivos específicos), en ningún caso luce desproporcionada la pena fijada.

Con referencia al caso concreto, señalamos que —como será desarrollado en los apartados pertinentes— todos los acusados tomaron parte en el desenvolvimiento de la estructura organizacional investigada en la presente causa. Sus respectivos aportes han sido estudiados y tasados por el Tribunal. De esas operaciones no se desprende que exista vulneración alguna a derechos o garantías de superior jerarquía por el mínimo de la pena de prisión fijado por el legislador.

En síntesis, a diferencia de lo planteado por las defensas, es la estricta aplicación de los principios de humanidad, lesividad y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

culpabilidad la que deriva en la aplicación de las penas fijadas en cada caso, sin que existan elementos objetivos ni subjetivos que justifiquen la adopción del remedio excepcional de la declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Por lo expuesto, el Tribunal —por mayoría— entiende que corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad del mínimo penal previsto para el delito de asociación ilícita fiscal.

III.- Voto en disidencia del señor Juez de Cámara Dr. Alejandro Waldo Piña

Tal como sostuve como integrante del TOCF n° 2 de Mendoza en la sentencia n° 1887 (dictada en autos n° FMZ 18369/2015/TO1), en relación con los acusados Lobos, Morichetti y Molina, considero inconstitucional el mínimo de la escala penal prevista por el artículo 15, inciso “c” del Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27430 (título IX, art. 279), en el entendimiento que este aspecto de la disposición viola el principio de igualdad ante la ley definido por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

El fundamento de mi postura, es que no advierto diferencias sustanciales entre la conducta prevista en el artículo 210 del Código Penal —la cual reprime la asociación ilícita destinada a cometer delitos cualesquiera del universo normativo—, y la conducta de asociación ilícita para cometer, coadyuvar o colaborar específicamente con delitos o ilícitos tributarios.

A pesar de ello, a la segunda infracción se le aplica una pena de prisión mayor en el mínimo de su escala penal.

Curiosamente, el máximo de la escala es idéntico para ambas categorías: diez años de prisión.

Desde el punto de vista lógico, esto me pone frente a frente con un conjunto finito (la conducta de quienes toman parte en una asociación de tres o más personas destinada a cometer delitos), que contiene un subconjunto: la conducta de quienes toman parte en una asociación de tres o más personas destinada a cometer delitos o ilícitos tributarios.

La regla lógica prescribe que los elementos de un subconjunto comparten características con los elementos del conjunto que los contiene, salvo las diferenciales: en este caso, los delitos para los cuales se integró la asociación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Teniendo en cuenta esto último, ¿es razonable la asignación de una pena superior en su mínimo, a las conductas de este subconjunto?

Analizaré esto centrándome en el texto de las disposiciones.

La redacción del artículo 210 del Código Penal expresa: *“Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.”.*

A su turno, y específicamente para el ámbito de los ilícitos tributarios, han regido disposiciones de contenido similar. La ley 24769 establece: *“Artículo 15. - El que a sabiendas: ... c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a CINCO (5) años de prisión.”.* Esta versión del artículo resulta de la modificación insertada por el art. 1° de la Ley N° 25.874 B.O. 22/1/2004.

El núcleo normativo se mantuvo incólume luego de la reforma de la ley 27430 (B.O. 29-12-2017), la cual incorporó el régimen actual a través de su artículo 279.

En particular, el artículo quedó redactado de esta manera: *“Artículo 15.- El que a sabiendas: ... c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer, colaborar o coadyuvar cualquiera de los ilícitos tipificados en esta ley, será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a diez (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a cinco (5) años de prisión.”.*

Como se aprecia, la conducta básica consiste en tomar o formar parte de una asociación de tres o más personas, destinada a cometer delitos. Este es el género o conjunto finito, como lo denominamos más arriba. La diferencia específica, o elemento diferencial del subconjunto, recae en que en el artículo 15 inc. c, se trata de delitos o ilícitos previstos en la ley penal tributaria, mientras que en el 210 se refiere al resto de los delitos del ordenamiento penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

¿Está justificada la mayor pena mínima para los casos del artículo 15 inc. “c”?

Convengamos en que en nuestra tradición legislativa, existe una pauta de proporcionalidad entre lo dañoso de la infracción, y la pena asignada en la ley penal a tal conducta.

A mayor dañosidad de la conducta, mayor pena; a menor dañosidad, menor pena.

Ello inclusive nos lleva a una clasificación tradicional entre delitos graves y leves, que ha justificado diferencias de procesamiento penal, tal es la diferencia entre fueros criminales y correccionales.

En la génesis del tratamiento diferenciado interviene la ponderación legislativa, analogando conductas que se establecerán como delictivas, con otras ya existentes; el legislador mensurará las diferentes cantidades de daño que produzcan las conductas, y les asignará una pena siguiendo la directriz que asigna a cierto daño, cierta cantidad de pena.

La labor de definir en abstracto conductas como delictivas y de asignarles una pena no está exenta de contradicciones y paradojas, ni es inmune a la discusión.

Las conductas delictivas pueden ser muy diferentes —son actividades humanas disímiles—, por lo cual a veces es dificultoso establecer una pena adecuada.

Pero lo cierto es que las dificultades en la asignación no significan un mero voluntarismo irracional del legislador, ni que diferencias de tratamiento puedan ser producto de la arbitrariedad.

Sobre este aspecto de la vida institucional entra en consideración el derecho constitucional de igualdad ante la ley. Como expresa Badeni, *“La igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias.”* y agrega: *“Todos los seres humanos sujetos a determinada legislación deben recibir igual trato si se encuentran en idénticas circunstancias y condiciones. La igualdad constitucional no impide que la ley contemple en forma distinta situaciones que son diferentes, siempre que la discriminación consecuente no sea arbitraria, o importe un privilegio personal, ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas.”* (GREGORIO BADENI, *Tratado de Derecho Constitucional*, 2da. Ed., La Ley: Buenos Aires, 2006. p. 482)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

El legislador al momento de definir estos delitos y su pena, contempla un conjunto finito, los casos del artículo 210 del Código Penal, que prevé la conducta de aquellos que se asociaran para cometer desde los delitos más leves hasta los más graves de la legislación punitiva.

Viene al caso mencionar que el artículo 210 se ha aplicado a casos de extrema gravedad, como a quienes han integrado el aparato represivo estatal para cometer graves violaciones a los derechos humanos, asesinatos, torturas, abusos sexuales.

Con este panorama a la vista, el legislador en un momento definió un subconjunto de estas asociaciones ilícitas, aquellas destinadas a cometer ilícitos tributarios, y le asignó un mínimo penal superior de tres años y seis meses de prisión.

¿Podemos aseverar que esta diferencia está racionalmente justificada?

Ese mínimo más elevado implicó un trato diferencial y más gravoso para este subconjunto de infracciones.

¿Cuál es el motivo evidente? Ninguno aparece en el horizonte. Se podría pensar que la elevación en seis meses de prisión pueda estar justificada únicamente en impedir una eventual condena de ejecución condicional del artículo 26 del Código Penal, que es admitida en penas de hasta tres años de prisión.

Entiendo que esto es irrazonable. Estamos aplicando a una infracción que implica daño menor, una pena superior.

No cabe duda que es sustancialmente más dañoso asociarse para cometer delitos contra la vida, o delitos contra el orden constitucional, o para realizar trata de personas, que asociarse para la comisión de ilícitos tributarios tales como la evasión de tributos.

Una enorme diferencia de daño existe entre los primeros nombrados y estos últimos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es irrazonable aplicar una pena más grave a un delito menos dañoso, y que toda aplicación desigual de la ley fundada en motivos arbitrarios contraría el espíritu del artículo 16 de la Constitución Nacional, esto nos lleva directamente a considerar inconstitucional la pena de prisión mínima fijada por el artículo 15 inc. "c".

Como expresa Badeni, *"La Constitución no impide al legislador que establezca discriminaciones con respecto a cosas, personas o situaciones que son diferentes, es decir, carentes de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

igualdad, siempre que ellas tengan un fundamento razonable y no resulten manifiestamente arbitrarias.” (GREGORIO BADENI, op. cit, p. 483).

Y esto es lo que ocurre en este caso.

Establecido que el mínimo de la escala penal por el delito del artículo 15 inc “c” del régimen penal tributario vulnera el principio de igualdad ante la ley previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional, entiendo que corresponde hacer lugar a los planteos formulados en ese sentido por las defensas y, por lo tanto, declaro la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de este aspecto de la norma penal, respecto de los acusados Lobos Morichetti, Molina.

Con el fin de restablecer la igualdad de tratamiento, fijo para el caso de los imputados mencionados un mínimo de escala penal idéntico al del artículo 210 del Código Penal.

ASÍ VOTO.

Sobre la segunda cuestión planteada, el Tribunal expresó:

Materialidad de los hechos investigados

Luego de habernos ocupado de los planteos de inconstitucionalidad formulados por las defensas de los imputados, corresponde introducirnos en el análisis de la **materialidad** de los hechos traídos a juicio.

El tratamiento por separado que proponemos de los extremos relativos a la materialidad de los hechos investigados, por un lado, y el de los que hacen a la intervención en ellos de los acusados, por otro, no implica que unos y otros puedan comprenderse cabalmente de manera aislada.

Por el contrario, las consideraciones que, en distintos apartados, efectuaremos respecto de la acreditación de los hechos y de la autoría de los imputados deben considerarse complementarias.

Hecha esa salvedad, procedemos al análisis de los hechos objeto de la presente causa.

Analizada la plataforma fáctica del caso traído a resolver y luego de haber valorado los diferentes elementos de prueba incorporados al proceso –así como las manifestaciones efectuadas por las partes en la discusión final-, afirmamos que los hechos por los cuales la causa fue elevada a juicio han quedado acreditados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Ello se desprende de la integral valoración de la prueba adquirida en la presente causa, tanto aquella que fue producida en la audiencia de debate oral como la recolectada durante la etapa de instrucción y que fuera debida y oportunamente incorporada al debate. De esos elementos se desprende lo afirmado en el párrafo anterior, respecto de lo cual no quedan dudas.

En términos generales –que serán precisados a lo largo del presente apartado-, las comunicaciones mantenidas por los imputados entre sí y con otros sujetos que no fueron traídos a juicio, las manifestaciones vertidas por los testigos en la audiencia de debate y –de manera particularmente relevante- la documentación incorporada a la causa (tanto la secuestrada en los allanamientos practicados como la requerida y aportada por diferentes personas u organismos) confluyen para conformar un sólido plexo probatorio que arroja certeza sobre los hechos investigados.

Desde el punto de vista fáctico, lo que tenemos por acreditado es que los acusados formaron parte de una organización –de la que Silvia Gulino era su jefa y organizadora- dedicada a la confección y venta de facturas apócrifas. Esos documentos eran utilizados por los adquirentes, principalmente, para incrementar su crédito fiscal y para simular gastos, lo que repercutía a su favor, indebidamente, en el Impuesto al Valor Agregado y en el Impuesto a las Ganancias, respectivamente. En adelante, nos referiremos a esos gravámenes como IVA y Ganancias, respectiva e indistintamente.

Si bien todos los imputados participaron de esa asociación, no todos ellos lo hicieron de la misma forma ni realizaron las mismas acciones. Por el contrario, aquella estaba conformada como una estructura en cuyo interior existía una división de tareas y funciones.

Sin perjuicio de los desarrollos y aclaraciones que efectuemos en el presente apartado, dedicaremos el siguiente al análisis pormenorizado e individual de la intervención de cada uno de los acusados y de las pruebas que, en cada caso, demuestran su participación.

Por lo tanto, lo que nos interesa dejar asentado de manera preliminar –a modo de síntesis anticipatoria de lo que será desarrollado a continuación- es que la plataforma fáctica de la presente causa está dada por la existencia y funcionamiento de una organización de personas que se dedicó, en el período abarcado entre -por lo menos- el año 2012 (según las fechas de los correos electrónicos más antiguos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

hallados entre la documentación secuestrada) hasta el mes de febrero del año 2018 (fecha en que se efectivizaron los allanamientos) a la realización de una serie de actividades que exhibían como denominador común el estar dirigidas al desarrollo de un negocio ilícito que consistía, en esencia, en la confección y comercialización de facturas apócrifas, utilizados por los adquirentes con fines tributarios también ilícitos.

Por las razones que desarrollaremos en el apartado dedicado a la calificación legal de los hechos traídos a juicio, entendemos que esa organización constituye, desde el punto de vista normativo, una **asociación ilícita fiscal** en los términos del artículo 15, inciso “c” del Régimen Penal Tributario.

Inicio de la causa y desarrollo de la investigación

Las presentes actuaciones tuvieron origen en la solicitud de medidas de urgencia (pedidos de allanamientos) efectuadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos en fecha 07 de febrero de 2018 (v. fs. 1/7).

La AFIP-DGI manifestó que, como consecuencia del procedimiento fiscalización practicado a la firma (contribuyente) MAREA S.R.L. (Gimnasio N° 1 de la Municipalidad de Mendoza), en curso bajo la orden de intervención n° 1.635.118 y tramitado por la División Fiscalización n° 4 de esta Región Mendoza, el día 31 de enero de 2018, Ricardo Ceschín, en su carácter de “supuesto proveedor” de MAREA S.R.L., efectuó una serie de aclaraciones al personal fiscalizador que quedaron plasmadas en el acta obrante a fs. 04 del Legajo de Investigación del Sumario de Actuación n° 12017552018).

No obstante, para fecha 02 de febrero de 2018 Ricardo Ceschín se presentó ante la División Investigación de la AFIP-DGI y expresó que deseaba rectificar lo manifestado con anterioridad e indicó que, antes de acudir a la reunión con personal de la División Fiscalización n° 4 de la Regional Mendoza, a los fines de rectificar su primera declaración, había concurrido al estudio de su contadora, Silvia Gulino, quien le manifestó que le dijera personal de la AFIP que no la conocía; que si le llegaban a preguntar por la firma MAREA S.R.L., debía responder que había realizado algunos trabajos y que en caso de que le preguntaran quien era su contador dijese que era Diego Hernández (quine él no conocía).

En esa oportunidad, se puso en conocimiento a Ricardo Ceschín que existía en las bases de AFIP información de que él habría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

facturado electrónicamente a terceros por un valor aproximado a \$35.000.000.

En la audiencia de debate oral, Ceschín declaró: (...) *“Me llama mi mamá y me dice ‘mirá ha venido una persona de AFIP preguntando por vos, que quiere hablar con vos’. (...) me comunico con la persona de AFIP y me dice sí podía presentarme en AFIP porque querían hablar conmigo. Yo me imaginé que era por un papelito que me habían mandado de una deuda que tenía de AFIP que me llegan los papelitos, entonces me imaginé que era por eso. Automáticamente lo que hice fue llamarle a la contadora y me dice ‘mirá antes de ir pasá por acá’. Entonces me comunico con la persona de AFIP, creo que era Mario Vautier el nombre, y ésta persona me dice ‘mirá venite ahora, ¿podés venir antes de las 14?’, sí le digo no hay problema. Entonces pasé por la oficina de la contadora y ella me dijo ‘mirá cuando vayás a AFIP no me nombrés, decí que yo no soy tu contadora porque esta persona tiene un inconveniente conmigo’. ‘Bueno, no hay problema’, ‘decile vos que llevás los papeles a través de Daniel, te van a preguntar algunas cosas y nada más’”.*

En cuanto a la primera entrevista que mantuvo con personal de AFIP-DGI llevada a cabo el día 31 de enero de 2021 manifestó: *“(...) Me empezaron a hacer algunas preguntas, si conocía a una serie de clientes y yo no los conocía. En ese momento yo pensé que me habían llamado por esa deuda, entonces una de las personas de AFIP me dice ‘mirá, acá te hemos llamado por este problema: desde tu CUIT están todas estas facturas, todos estos clientes’. Entonces yo automáticamente dije ‘no, esto no es mío, yo no he facturado todo esto, no tengo nada que ver con esto’. Bueno me dice ‘mirá mañana te queremos ver de vuelta. Venite de nuevo porque tenemos que hablar con vos’. Pasó así, yo automáticamente salí de ahí y le llamé a la contadora. La contadora me dijo que ‘no, que eso no era así, que eran mentiras’ que se yo. Entonces le digo ‘mirá me han dicho que vaya mañana, que vuelva a hablar con vos, con ustedes, que tengo que de vuelta hablar con la AFIP y me presente mañana’. ‘Si bueno, pero no, no es tanto así, como te han dicho y eso’. Al otro día, de vuelta me comunico con esta gente y me dicen ‘venite a la misma hora’”.*

En relación a la segunda reunión que mantuvo el día 02 de febrero de 2018, precisó: *“(...) El 31 de enero de 2018, me constituí en Fiscalización N°4 en donde se me labró un acta de la cual adjunto copia, en donde se me realizaron diversas preguntas relacionadas con mi*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

giro comercial y otros datos, los cuales quiero rectificar exponiendo lo siguiente: - "Antes de ir a la reunión pactada con el contador Vautier, concurre a solicitud de la contadora Silvia Gulino a su estudio en calle Mitre 660 piso 1 oficina 4 de la Ciudad de Mendoza; - En dicha oportunidad la contadora me aleccionó que en la reunión con la AFIP dijera que no la conocía a ella; - Que si me preguntaban por una firma MAREA SRL reconociera que le había realizado trabajos y que mi contador era un tal Diego Hernández, a quien desconozco; - Que no tengo, ni conozco mi clave fiscal, cuyo uso es del estudio Gulino".

Seguidamente, depuso: "Fui a las catorce, y en ese momento, me preguntaron quién era la contadora, cómo la conocí a la contadora. Entonces les conté lo que le estoy contando a ustedes, yo a la contadora la conocí a través de Daniel Cacciavillani, que era un compañero de rugby y a partir de ahí la vi tres veces porque yo llevaba las cosas a la oficina, le dejaba las facturas de compra y venta que yo tengo que son de combustible, son muy pocas y eran todas facturas en papel, entonces yo les llevaba y bueno ella me cobraba y eso fue así hasta que justamente AFIP me dice 'mirá está este problema'. (...) En la primer visita de AFIP me mostraron una hoja que decía mi nombre, que eso fue lo que me alteró mucho porque decía mi nombre arriba y mi documento y decía una serie de clientes y me nombraron una suma de dinero muy grande. Entonces yo dije 'no, no, yo no tengo nada que ver'. Me dice 'pero acá está su CUIT' me dijeron, entonces ahí fue donde dije 'no, no, no tengo nada que ver'. No me había dado cuenta hasta ese momento lo que estaba pasando porque yo pensé que me habían llamado por un papelito de IVA y en ese momento que ellos me mostraron, entendí la situación. Les dije 'no, no, por favor'. Ahí me di cuenta que no tenía nada que ver y que bueno se había facturado o algo cosas que no eran, sobre todo a clientes que no conocía".

Agregó finalmente: "La AFIP me nombró, no me acuerdo si eran 32 o 36 millones de pesos, eso fue lo que me shockeó y ellos se dieron cuenta, me miraron y me dijeron 'nosotros sabemos que usted no tiene nada que ver', les dije 'pero es imposible'. 'Sí, sí, quédese tranquilo', hasta el muchacho de AFIP me nombra, me dice 'si sabemos que tenías un auto y te lo robaron'".

Por tales motivos, decidió formular una denuncia el día 31 de enero de 2018 ante personal de AFIP.

La presentación referida de la AFIP y obrante a fs. 1/7 asentó que en fecha 01 de febrero de 2018 en la División Investigación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

la AFIP se había recibido una nota relacionada con el procedimiento de auditoría fiscal tramitado por la División Fiscalización n° 4 a la contribuyente MAREA S.R.L.

Ella daba cuenta de que se habían detectado proveedores que poseían considerables inconsistencias, presentando signos de presunta apocricidad. La lista de aquellos contribuyentes estaba compuesta -entre otros- por Ricardo Ceschín, Ricardo Daniel Ríos (CUIT 20137663970), Walter Daniel Lobos (CUIT 20203576634), Vicente Federico Bucca (CUIT 20225361577), Nélica Analía Boggia (CUIT 27272978897), y Carla Ayelén Saavedra (CUIT 27383349600).

La AFIP logró recabar toda la información obrante en sus registros relativa a la contadora Silvia Gladys Gulino: sus circunstancias personales, patrimoniales, bancarias y fiscales, identificación de la dirección IP desde la cual se habían emitido los comprobantes en línea correspondientes a Ricardo Ceschín (201.190.201.51) y, consecuentemente, logró individualizar a otros contribuyentes que habían emitido facturación desde la misma dirección IP, surgiendo así, además de los nombrados, otros responsables en idéntica situación de inconsistencias y altos volúmenes de facturación (fs. 86 del legajo de investigación).

En cuanto a la emisión de facturas de la I.P, Darío Godoy de la AFIP-DGI, declaró: *"Una vez que determinamos por este análisis de las I.P. que se han emitido facturas a nombre de contribuyentes con características de apócrifos, volvemos a hacer un análisis de las I.P. para determinar que la maniobra se sigue realizando. Porque para el análisis de esas I.P. se eligió una muestra de algún par de días de septiembre y octubre del 2017 y después para probar que la maniobra en principio se seguía haciendo se procedió a listar por los períodos anteriores a la denuncia del señor Ceschín que fue los últimos días de enero de 2018 (...)"*. *"Una vez verificado que se seguían emitiendo comprobantes en los últimos días de enero de estos contribuyentes con características de apócrifas y habiendo tomado conocimiento de que de esta misma I.P. existían comprobantes emitidos por Daniel Cacciavillani, entendimos que estábamos en presencia de una maniobra o que había atrás una organización que en principio se dedicaría a la confección y comercialización de facturas apócrifas en beneficio de aquellos usuarios que las necesiten para disminuir la base imponible de IVA y Ganancias"*.

Ante esta situación, la AFIP-DGI presentó una denuncia ante la justicia federal y solicitó una serie de allanamientos con el objeto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

de desbaratar la organización delictiva destinada a la confección y comercialización de facturas apócrifas (tanto de miembros de la organización como de terceros contribuyentes) para generar créditos fiscales y gastos ficticios, susceptibles de ser comercializados con personas físicas y/o jurídicas (clientes), a cambio de una comisión del 35% de la facturación “vendida”, logrando de esta manera, que dichos clientes disminuyeran sus saldos a pagar en el IVA y Ganancias, perjudicando así la recaudación del fisco nacional por sumas millonarias.

En consecuencia, se efectuaron los allanamientos de los domicilios apuntados por el organismo recaudador, a saber: 1) Mitre 660, piso 1 departamento 4 de Ciudad de Mendoza, en donde funcionaba el estudio contable de Silvia Gulino; 2) O'higgins 1840 de Godoy Cruz, Mendoza perteneciente a Daniel Cacciavillani; 3) San Cristóbal 1662 de Godoy Cruz, Mendoza, perteneciente a Ricardo Daniel Ríos; 4) San Martín 4086 de Pedriel, Mendoza, perteneciente a Nélica Analía Boggia, 5) José Martí 2629, del Barrio Praderas de Trapiche, Gobernador Benegas de Godoy Cruz, Mendoza, perteneciente a Walter Lobos; 6) Adolfo Calle 1853, Piso 3, departamento 1 de Guaymallén, Mendoza, perteneciente a OASIS DE CUYO S.A., WEST ORIGINAL & CO. S.A. y AIRTON S.A.; y 7) Paso de los Andes 384, Ciudad de Mendoza, perteneciente a MAREA S.R.L (fs. 8/11).

A raíz de estos procedimientos se logró el secuestro de cuantiosa documentación en soporte papel y digital relacionada con los hechos investigados, cuyo resultado fue con posterioridad aportado al juzgado por la AFIP-DGI, en fecha 20 de marzo de 2018 (resultado de desintervenciones obrantes a fs. 176/218).

Así, avanzada la investigación penal, a raíz del análisis realizado por la División Investigación de la Dirección Regional Mendoza de AFIP-DGI, con base en la prueba colectada en el marco de la presente causa, se generaron por parte de AFIP un gran número de fiscalizaciones ordinarias y preventivas (Órdenes de Intervención), que tuvieron como finalidad: a) Verificar la capacidad operativa, financiera y/o económica de las personas humanas y jurídicas utilizadas como proveedores apócrifos (usinas) y, una vez constatado esto, incluirlas en la Base e-apóc de la AFIP; b) Verificar la utilización de facturas apócrifas por parte de los clientes de la usina enjuiciada en autos.

Descripción de la maniobra ilícita

Del análisis de la documentación hallada en los allanamientos practicados, principalmente aquella obtenida en el estudio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

de Silvia Gulino y la vivienda de Daniel Cacciavillani, resulta posible la identificación de los sujetos involucrados en la maniobra y el *modus operandi* de la organización.

Los clientes-usuarios de facturación apócrifa solicitaban las facturas de acuerdo a sus necesidades evasivas: señalaban **concepto y monto a facturar**, incluso en algunos **casos indicaban el contribuyente que debe emitir la factura.**

Encausaban sus pedidos **vía correo electrónico** y, a través del mismo medio, **recibían la documentación apócrifa**, ya que la mayor parte de la maniobra tuvo lugar con **facturación electrónica**:

- Directamente al estudio de Silvia Gulino al correo electrónico jessromina@hotmail.com. En el estudio donde funcionaba la estructura de la usina participaron, además de Gulino, Ayelén Saavedra, Florencia Morichetti y Romina Molina.

- A través de Danniell Cacciavillani por el correo electrónico dancaccia@hotmail.com y por intermedio de Marisa Maldonado (contadoramaldonado@yahoo.com.ar), Armando Morón (contadormoron@yahoo.com.ar) y Armando Aguirre (armandoaguirre9@hotmail.com), quienes canalizaban los pedidos al estudio contable y una vez confeccionadas las facturas eran puestas a disposición de los usuarios.

- El elenco de sujetos intervinientes se completaba con Walter Lobos quien no intervino en la comercialización de facturas propiamente dicha sino en un momento anterior: la confección de ellas. Para ello Lobos aportaba diferentes CUIT (propias y ajenas) para la emisión de facturación apócrifa.

Esta maniobra fue descripta por el testigo Gustavo Ascensio, quien indicó: *“Pudimos trabajar con los correos secuestrados en el domicilio de Cacciavillani y de la contadora Gulino (...). Se hizo todo un análisis de los correos que encontramos en los cuales se solicitaban facturas para diversos contribuyentes. Lo que se hizo fue verificar si estas facturas realmente se hicieron y si luego fueron utilizadas por las empresas usuarias para bajar la base del impuesto a calcular”. (...)* *“Algunos de los correos se enviaban a Germán Cacciavillani y él los reenviaba a la contadora Gulino. Incluso, algunos ella también los reenviaba o iban con copia a Ayelén Saavedra”. (...)* *“Personas que enviaban... habían tres contadores: Morón y no recuerdo los nombres de los otros, pero eran tres contadores que también pedían en forma regular facturas a Cacciavillani o a Gulino. No vi que pidieran para ellos mismos,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

eran para terceras personas que calculo serían clientes". (...) "Los pedidos eran bastante... 'este mes se necesitan tales facturas, de tales contribuyentes, con tales ítems (...). Incluso habían muchos que directamente se remitían a decir 'necesito tales facturas', así como cortos, poca información aparte de solicitar facturas o entregar sus facturas". (...) "Varias veces verificamos, muchísimas veces, que se remitían los adjuntos con los PDF de las facturas que pedían correspondiendo, a veces hasta le decían 'facturame a nombre de Bucca, tales operaciones, con tales montos de IVA' y después veíamos la factura que reenviaba la organización a esta persona con la factura".

Para poder emitir la facturación apócrifa requerida contaban con contribuyentes registrados ante la AFIP que se encontraban habilitados para dicha emisión.

En este sentido, la usina se valió tanto de los propios clientes del estudio como de terceros cuyo vínculo no ha logrado ser establecido y hasta de los propios empleados y miembros de esta asociación ilícita.

A modo ejemplificativo, Ricardo Ríos facturó durante el período 12/2016 al 02/2018: \$39.342.159,05 (v. informe de carga en Base e-Apoc reservado en Secretaría).

Éste, en audiencia de debate -en relación al momento en que se allanó su domicilio por parte del personal de la AFIP-, relató: *"Les dije que mi clave fiscal me la grabó mi prima en esta computadora y yo ni me la acuerdo, porque sinceramente esa clave yo no me acordaba (...). Entonces la contadora me dijo que lo que había hecho no lo podía hacer, pero mi contestación fue la siguiente: '¡es mi prima!, en la cual yo deposito mi confianza, es más en mi contador yo deposito mi confianza sino de esta manera vamos a estar evaluando un médico (...). A ver uno deposita en un profesional... cuando a mí mis clientes me vienen a ver, yo la carga de fuego que calculo en un ambiente está calculado técnicamente y con un asidero profesional y respaldo legal. Entonces de esa manera yo hago mi profesión y sé lo que estoy haciendo. Por eso le di yo la clave a mi prima".*

El detalle mensual de la facturación demuestra la dimensión de la diferencia entre la facturación real de Ríos y la emitida por la usina.

Así, la facturación más alta de Ríos durante los períodos 09/2015 al 11/2016 fue de \$61.617,30 correspondiente al período 08/2016, mientras que a partir del 12/2016 el promedio mensual facturado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

es de \$2.810.154, habiendo facturado por ejemplo en el período de dic/2016 \$8.253.680 (v. informe de carga en Base e-Apoc reservado en Secretaría).

De una situación similar dieron cuenta –entre otros– Nélide Boggia, Fernando Varela, Damián Gianuzzo, Máximo Bercich, Vicente Bucca y Ceschín, Martín Basile, Jorge Lobos, Paola Herrada e incluso el hermano de Silvia Gulino, Juan Carlos Gulino.

En relación a los terceros utilizados para la emisión de facturación apócrifa, pueden citarse varios casos en los que de acuerdo a la documentación hallada el vínculo con la usina resulta indudable, así como la apocricidad de ellos.

En este grupo, resulta posible mencionar a ciertos contribuyentes que fueron fiscalizados e incluidos en la base e-Apoc por no poder comprobarse su capacidad para la emisión de la facturación registrada. Se trató de: Gustavo Arias, Alberto Daparo, Mauricio Miguez, Hugo Pini, Leonardo Santini y Marcelo Scherer Huf.

El último grupo de contribuyentes emisores de facturación apócrifa fueron los propios miembros de la organización, los que serán analizados puntualmente más adelante: Romina Molina, Florencia Morichetti, Ayelén Saavedra y Walter Lobos.

Martínez Garraza, por entonces Jefa Penal Tributaria de AFIP-DGI, declaró que: *“Esta usina tenía la característica de que utilizaron poca cantidad de contribuyentes apócrifos comparados con otras usinas en las que hemos intervenido y hemos investigado, ya que, en principio, no eran más de 25 contribuyentes los que utilizaban para emitir las facturas apócrifas”*.

La maniobra plasmada se completaba con el cobro de la comisión por parte de la usina a los usuarios del 35% del IVA comercializado.

Esto se pudo ver constatado con la documentación secuestrada en el allanamiento de la locación donde funcionaban las usuarias Oasis de Cuyo, West Original & Co y Airton, específicamente y a modo ilustrativo, el porcentaje del 35% del total de la facturación emitida (cfr. fs. 397/443).

Al respecto, Gustavo Asensio expresó: *“Del análisis de esto me acuerdo que... algunas venían con una anotación, unas cuentas que era como que le pagaban (...). Incluso están los cheques que es con lo que calculamos que se pagaba el IVA que ellos tomaban. Ellos compraban IVA o sea facturas y después acá está la cuenta detallada*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

que la multiplicaban por el 35% y eso daba el resultado de lo que ellos tenían que pagar y muchas veces correspondía con cheques de terceros que se ve que eran entregados en parte de pago”.

En el domicilio donde funcionaba el estudio contable de Gulino, se pudo lograr secuestrar: talonarios de facturas manuales y recibos de diversos contribuyentes, sellos a diversos nombres, como por ejemplo: Bucca, Boggia y Ríos, fichas con los datos necesarios para emitir la facturación requerida presentaban distintas letras en su llenado, biblioratos de usuarios y facturación emitida, planillas con detalles que reflejaban las ventas de crédito fiscal apócrifo clasificados por período y usina y toda la información contenida en el análisis de los equipos informáticos (detalles de claves fiscales, planillas con detalles de ventas, archivos de facturas electrónicas emitidas, correos electrónicos, etc).

Los correos electrónicos fueron una pieza fundamental para vislumbrar la maniobra de la asociación ilícita investigada.

En efecto, Martínez Garraza, declaró: *“En las computadoras se localizaron correos electrónicos donde solicitaban facturas apócrifas para distintos usuarios”. (...) “La contadora Gulino creo que viene haciendo esta maniobra desde hace varios años, creo que los correos más viejos que se encontraron datan del 2010 por ahí. Pero la facturación apócrifa comercializada por la usina que se tuvo en cuenta en esta causa, para investigar esta causa abarca el período del 2016 hasta febrero de 2018 que fue cuando se hicieron los procedimientos”.*

El funcionamiento de la usina en el estudio contable de Gulino fue explicada por la propia imputada Florencia Morichetti, en su declaración indagatoria: *“Cuando llegaba estaban todas las facturas en las mesas y yo me encargaba de separar triplicados, duplicados y originales, esto me llevaba casi toda la mañana...”. (...) “Sí, y a veces traía ella hechas, creo que de su casa (...). Nosotros llegábamos, ella nos daba un papel donde nos ponía el CUIT, el concepto y el monto de las personas a las que había que hacer facturas. Se lo entregaba a Ayelén y ella repartía y nos entregaba. A cada una nos entregaba un papel con lo que teníamos que hacer y yo sí me encargaba de separar triplicado, duplicado y original, ponerlas en un sobre y anotarlas. (...) Eso me llevaba casi toda la mañana porque eran tantas... Yo tenía que separarlas por cliente y guardarlas”. (...) “Toda la mañana se hacía, por eso para mí era normal. En el transcurso de toda la mañana se hacía esto, se trabajaba todos los días de la misma manera, no era que lo hacíamos en una semana y la otra semana hacíamos otra cosa. Siempre se hizo lo mismo”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Cabe efectuar algunas consideraciones respecto de la falsedad de las facturas que confeccionaba la organización. En efecto, esos documentos que comercializaba no documentaban ninguna operación real. Lo que se negociaba, en cambio, era el comprobante en sí mismo. La forma misma en la que eran efectuados los pedidos es uno de los elementos que lo revela con claridad.

Por su parte, resulta pertinente tener presente que la factura es una *“nota de contabilidad en la que se indica el detalle de las mercaderías entregadas, así como los trabajos ejecutados, con indicación de los precios de aquellas o de estos. El documento, además de sus fines de contabilidad, es entregado a quien ha de pagar las mercaderías o los trabajos, como justificación de su costo. En la factura suelen indicarse también la clase, la cantidad, la calidad y otros elementos relativos a la cosa facturada”* (OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 31° edición, Buenos Aires, Heliasta, 2008, pág. 400, voz “factura”).

De conformidad con ello y con el significado que en la práctica civil y comercial tiene la factura, ella documenta una determinada operación acontecida en la realidad de las cosas. En los términos de la definición citada, la factura documenta mercaderías entregadas o trabajos ejecutados.

En el presente caso y en contra de ello, las facturas eran solicitadas a la organización disociadas de cualquier operación económica real que le sirviera de base. Ello acredita así que el negocio estaba dado por el comprobante en sí mismo, en lugar de que este documentara la provisión de algún bien o servicio o la ejecución de algún trabajo.

Lo anterior está claro por distintos motivos. En primer lugar, la organización no llevaba a cabo las actividades que facturaba. Ello hubiera sido imposible desde el punto de vista de sus capacidades económicas, financieras y materiales en general, dada la gran cantidad de comprobantes que emitía y la variedad de rubros que facturaban.

Además, es una cuestión que no se encuentra controvertida. Ninguna de las defensas o de los imputados pretendió que las cifras millonarias facturadas por la asociación se hubieran correspondido con operaciones reales.

De hecho, la AFIP detectó que numerosos proveedores utilizados por la asociación —que luego fueron incorporados a la base e-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

apoc— carecían de medios o capacidad para prestar los servicios que habían facturado.

Por otro lado, como ha sido señalado en el precedente citado del TOCF nº 2 de Mendoza, que el negocio de la asociación lo constituía la provisión del documento y no la supuesta operación que este reflejaría se desprende también de que las facturas eran solicitadas por los usuarios a alguno de los miembros de la organización, que no eran titulares, ni empleados, ni tenían relación alguna con los supuestos proveedores que emitían los comprobantes. Es decir, no se trataba, por poner un ejemplo, del comprador de una cosa determinada que le reclamaba al vendedor el comprobante de la operación, en la que tendrían que haber estado consignadas la marca y cantidad real de los productos entregados, sus características, etc. Se trataba, al contrario, de una persona que no había adquirido bien o servicio alguno y que solicitaba una o varias facturas, para lo que especificaba qué se debía facturar, en qué fecha y por qué monto.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que en los equipos informáticos del estudio de Gulino, en esas oficinas y en el domicilio de Cacciavilliani se encontró una innumerable cantidad de facturas falsas emitidas (algunas impresas y otras en formato digital). Se trata de comprobantes que se corresponden con los pedidos que recibían por mail, muchas de las cuales fueron detectadas por el organismo recaudador como incluidas por los usuarios en sus libros IVA Compras presentados a la AFIP-DGI.

Respecto de las facturas impresas, ellas se encuentran reservadas por Secretaría como secuestro y fueron exhibidas a lo largo de varias audiencias, incluso en la que prestó declaración indagatoria Morichetti, quien brindó explicaciones al respecto que ratifican que se trataba de documentos falsos.

En cuanto a las halladas en las computadoras, se encuentran reservadas por Secretaría en el sobre blanco identificado como “punto G1”, Allanamiento 09-02-18/EXTRACCION PC 03/ Carpeta “Downloads” y /EXTRACCION PC 01/ Carpeta “Descargas” y sobre blanco “PC 2 A 2/Desintervención/ Carpeta Descargas”). Los CD con información extraída de los dispositivos informáticos hallados en el estudio de Gulino también fueron reproducidos durante el debate.

Concluimos el análisis al que dedicamos el presente apartado con la afirmación de que los hechos traídos a juicio se encuentran definitivamente acreditados. Las pruebas que lo demuestran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

son abundantes. La existencia de una organización de personas que se dedicaba a la venta de facturas apócrifas surge de las explícitas comunicaciones de los acusados (documentadas en los correos electrónicos hallados), de la cuantiosa documentación secuestrada, de las fiscalizaciones practicadas a los usuarios de esos comprobantes, etc.

Desde el punto de vista que se lo aborde, no existen dudas acerca de la actuación, por un lapso que se extendió en el período abarcado entre -por lo menos- el año 2012 hasta el mes de febrero del año 2018, de un grupo de individuos que, en forma sistemática y organizada, proveyeron de documentos comerciales apócrifos a una cantidad indeterminada y significativa de usuarios-clientes.

En relación con la documentación, debemos señalar que esta es cuantiosa y que fue exhibida y analizada por las partes a lo largo del debate.

Como la organización operaba como una verdadera fábrica de facturas, tenía en su poder muchos de esos documentos, tanto en formato electrónico como papel, correspondientes a muy diversas actividades y rubros.

Son tantas y tan sólidas las pruebas que demuestran la existencia y el funcionamiento de la organización en cuanto respecta al negocio de confección y comercialización de facturas, y tan inequívoco su significado, que el aspecto fáctico referido a esos extremos no solo no fue discutido por las defensas, sino que fue reconocido o dado por hecho en ocasiones. Gulino misma lo reconoció en su indagatoria.

En efecto, tanto a lo largo del debate como en la discusión final se pudo advertir que las argumentaciones de los defensores no se centraron en cuestionar realmente lo que constituye el núcleo de los hechos sobre los que versó el debate. Es decir, repetimos, la existencia y funcionamiento de una organización de personas que se dedicó, en el período referido, a la comercialización de facturas apócrifas.

Que ello no haya sido puesto en duda no constituye, por supuesto, ningún defecto de la actividad defensiva. Es simplemente una consecuencia de eso que resultó tan evidente a medida que se produjeron las distintas pruebas que es necesario enfatizar que los hechos por los cuales la causa fue elevada a juicio, en tanto tales, se encuentran absolutamente demostrados.

En el próximo apartado analizaremos la responsabilidad de los imputados, con el objeto de determinar, en cada caso, el alcance de su participación en esos hechos y de valorar las pruebas que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

refieren a la actuación de cada uno en el marco de la asociación que integraban.

Autoría

Antes de introducirnos en el análisis de la responsabilidad de cada uno de los imputados respecto de los hechos que se les atribuyen, conviene reiterar la advertencia que efectuamos al inicio del apartado dedicado a la materialidad. En ese sentido, señalamos nuevamente que el tratamiento por separado que proponemos de los extremos relativos a la materialidad de los hechos investigados, por un lado, y el de los que hacen a la intervención en ellos de los acusados (de lo que en adelante nos ocuparemos), por otra parte, no implica que unos y otros puedan comprenderse cabalmente de manera aislada.

Por el contrario y como dijimos en la oportunidad referida, las consideraciones que, en distintos apartados, efectuamos respecto de la acreditación de los hechos y de la autoría de los imputados, deben considerarse complementarias.

Así entonces y en virtud de la forma en que han quedado fijados los hechos que tuvimos por acreditados en el apartado precedente, corresponde a continuación analizar la participación que en ellos tuvo cada uno de los imputados, así como los elementos que demuestran la responsabilidad que por ellos les cabe.

Recordamos aquí que la plataforma fáctica de la causa, de conformidad con lo que entendimos probado, está dada por la existencia y funcionamiento de una organización de personas se dedicó, en el período abarcado entre los años 2012 y 2018 a la comercialización de facturas apócrifas.

También consideramos que esa organización constituye, desde el punto de vista de la calificación jurídica, una asociación ilícita fiscal a los términos del artículo 15, inciso “c” de la ley 24769 (texto según ley 25874), de lo que nos ocuparemos en el apartado correspondiente.

En el presente apartado analizaremos el caso de cada uno de los imputados, con el objeto de determinar, uno por uno, si se encuentra probada su pertenencia a la asociación ilícita investigada, por lo que fueron en definitiva acusados. Adelantamos que consideramos acreditado —con la única salvedad de la disidencia sostenida por el doctor Alberto Carelli respecto de Lobos; situación que será fundada en otro apartado— que todos los aquí imputados tomaron parte en esa organización, de la forma y con el alcance que desarrollaremos. De tal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

modo, analizaremos las pruebas que se refieren específicamente a cada uno y que dan cuenta de su participación en la asociación, del rol que cumplían, de los aportes que efectuaban, etc.

Silvia Gladys Gulino

De las múltiples consideraciones efectuadas en el apartado de materialidad se desprende la responsabilidad de Silvia Gladys Gulino en los hechos que se le imputan. En particular, se encuentra demostrada su participación en la asociación ilícita investigada y el rol que cumplía, el que resulta claro.

Gulino era la jefa y organizadora de la asociación. Se desprende de la prueba recabada en los presentes autos que ella era quien daba las órdenes y lideraba la organización destinada a la comercialización de facturación apócrifa, y dirigía la estructura de la organización.

En ese marco, Gulino administraba la oficina destinada al funcionamiento de la organización y, por ende, a la comisión del delito investigado. Se trataba de su propio estudio, ubicado en calle Mitre 660, piso 1, oficina 4 de la Ciudad de Mendoza. Ese era el lugar físico más íntimo e inescindiblemente vinculados con las actividades ilícitas de la asociación. Como hemos descripto en el apartado de materialidad, allí se halló una gran cantidad de pruebas informáticas, que se encontraban guardadas en distintos dispositivos. También se encontró relevante documentación física que da cuenta de las actividades de la asociación, del rol ocupado por la encausada y de la intervención de muchos de los imputados.

El estudio de Silvia Gulino fue el punto neurálgico de la asociación ilícita investigada. En este lugar funcionaba una verdadera usina de facturas apócrifas, dirigida por ella y ejecutada por sus empleadas: Romina Molina, Florencia Morichetti y Ayelén Saavedra.

Cabe recordar que el testigo Mario Vautier, al ser preguntado por la Fiscalía respecto a lo hallado en el allanamiento del estudio contable que haya resultado de interés, respondió: *“¿De interés para la investigación? Le diría que prácticamente toda la documentación que existía en el estudio (...). “En lo que vendría a ser la oficina de espera, encontramos cajas de cartón con documentación, al menos había 10 u 11 cajas con la documentación embalada (...). Facturación de los proveedores que hemos estado mencionando embalada no sé con qué fin. Coincidían con biblioratos que habían en un armario en donde decía*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

por ejemplo "Lobos" y los períodos y esos biblioratos estaban vacíos, la documentación esa estaba en esas cajas". (...) "Encontramos otros biblioratos con documentación perteneciente a estos proveedores llenos, estaban en estantes que estaban en el estudio contable".

En similar sentido, el testigo Javier Rallo declaró: *"Teníamos el objetivo de recabar información sobre contribuyentes que en una primera instancia se habían identificado como apócrifos (...). Encontramos mucho [en el domicilio donde funcionaba el estudio contable de Gulino], sobre todo copias de facturas, eso era la mayor cantidad, facturas emitidas de esos contribuyentes, también algunos correos en máquinas que daban a entender la solicitud de alguna de esas facturaciones". (...) "La documentación era muy voluminosa, gran parte de la documentación era de facturas y lo que vimos en un primer momento es que habían facturas emitidas por los contribuyentes por los que íbamos a verificar. Lo que llama la atención es la cantidad de documentación y la mayor parte era facturación, facturación electrónica y que en el primer análisis es facturación que puede tener la calidad de apócrifa (...)"*.

A su turno, Martínez Garraza explicó: *"En el domicilio me sorprendió que nos encontramos con cajas que estaban siendo llenadas con factureros y biblioratos referidos a estas facturas apócrifas que habíamos identificado. (...) En el lugar habían tres escritorios con PC, cuando usted ingresaba se encontraba con esos tres escritorios, después en otra habitación estaba la computadora que era de la contadora Gulino, porque era el despacho de ella. (...) Bueno ahí se pudo secuestrar documentación tanto en soporte papel como informático, ya que en las computadoras se localizaron correos electrónicos donde solicitaban facturas apócrifas para distintos usuarios". (...) "Es decir, que nos encontramos con los elementos típicos que conforman una asociación ilícita destinada a la comercialización de facturas apócrifas. Esto es, los talonarios de recibos, algunos llenos y otros en blanco, encontramos sellos de los distintos apócrifos, encontramos correos electrónicos solicitando facturas apócrifas. O sea, todos los elementos que habitualmente utilizan este tipo de asociaciones para realizar la maniobra"*.

Así, ha quedado acreditado que Gulino, por sus especiales conocimientos adquiridos por su profesión de contadora, encargó de todo lo relativo a la forma y modo de confeccionar las facturas apócrifas a comercializar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

La encausada desplega estas conductas gracias a la colaboración de los otros miembros de la mentada organización, a saber: Daniel Cacciavillani, Carla Ayelén Saavedra, Florencia Inés Morichetti, Romina Molina, Armando Antonio Morón, Carlos Armando Aguirre, Walter Daniel Lobos y Sandra Marisa Maldonado.

Prueba lo expuesto, cabalmente -además de la gran cantidad de documentación en formato papel y digital secuestrada en el marco de los allanamientos efectuados principalmente en el estudio contable de Gulino y en el domicilio de Cacciavillani- la abundante cantidad de correos electrónicos intercambiados entre los nombrados que se pudieron visualizar de las impresiones de pantalla de correos electrónicos intercambiados, a través de las cuentas de correo jessromina@hotmail.com (usada por Gulino) y dancaccia@hotmail.com (usada por Cacciavillani).

Constan tanto los pedidos como los envíos de facturas electrónicas apócrifas, ya que llevaban justamente como documentación adjunta a esos mails, facturas electrónicas apócrifas comercializadas por la "usina". Estos mails, llamativamente, no llevaban ningún texto, escrito o indicación en su asunto, lo que da cuenta del cabal conocimiento del rol y función que cada uno desempeñaba dentro de la organización delictiva que conformaban.

Así, a modo de ejemplo, cabe destacar la impresión de un correo de fecha 24 de febrero del 2016, hora 06:25 pm, enviado por Gulino a la cuenta de correo electrónico de Cacciavillani -respuesta de otro que éste le había enviado en esa misma fecha solicitando facturas de Walter Lobos para la contribuyente STORNINI S. A. por \$500.000 + IVA en concepto de gasoil dividido en seis facturas evitando correlatividad y, aparte, una sola factura de 6000 litros, consignando como forma de pago cheque a 30 días, cuya respuesta por parte de Gulino fue: "*Daniel, pegales una revisadita para saber si estan bien quedaron en cinco por el tema de las fechas, una mas es imposible*".

Así, a modo de ejemplo, cabe destacar la impresión de un correo de fecha 24 de febrero del 2016, hora 06:25 pm, enviado por Gulino a la cuenta de correo electrónico de Cacciavillani y que es respuesta de otro que CACCIAVILLANI le había enviado en esa misma fecha solicitando facturas de Lobos (Walter) para la contribuyente (cliente) STORNINI S. A. por \$500.000 más IVA, en concepto de GAS OIL, dividido en seis facturas evitando correlatividad y, aparte, una sola factura de 6000 litros, consignando como forma de pago cheque 30 días, cuya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

respuesta por parte de GULINO dice: *“Daniel, pegales una revisadita para saber si estan bien quedaron en cinco por el tema de las fechas, una mas es imposible”* (impresión de mail reservado por Secretaría).

Otro ejemplo es el correo electrónico enviado el día 27 de diciembre del 2016, a la hora 09:14 pm, desde la casilla utilizada por Silvia Gulino a la perteneciente a Daniel Cacciavillani en respuesta a un correo que éste le había enviado, solicitándole facturas electrónicas para Lidia Susana Díaz periodo diciembre del 2016 por \$7680 + IVA en concepto de *“10 hs máquina pala cargadora c/ chofer”*, dos viajes de arena de anchoris por 6 mts cúbicos por \$3200 y 28 bolsas de cemento puzolánico Minetti por 50 kilos por \$2120 lo que totalizan \$5320 + IVA. A lo que Gulino le respondió: *“Misión cumplida mi estimado Saluditos”*.

Otro correo electrónico remitido por Armando Aguirre (armandoaguirre9@hotmail.com) a Gulino, cuyo asunto estaba titulado como *“Pedido Cuitiño Agosto 2017”*, enviado el día 25 de septiembre de 2017, a las 20:58 horas, cuyo contenido era: *“Hola Silvia como esta ud. Le pido por favor si me pude conseguir para Cuitiño \$ 11.000.- de IVA de Agosto 2017 Chapa, madera, pintura, flete gracias saludos”*.

En su declaración indagatoria, Silvia Gulino reconoció haber sido la responsable y culpable de la maniobra investigada en autos: *“(…) Lamento decirles que no es así, el 90% o casi el 100% de las facturas las realizaba yo con una computadora personal que tenía en mi casa. Los horarios los pueden verificar ustedes porque el sistema dice en que día y en qué hora se emitían y casi todas se emitían en horario vespertino o sea que el trabajo lo hacía yo. (...) “Soy perfectamente responsable y absolutamente culpable (...)”*.

Como dijimos al analizar en detalle los elementos que tenía Gulino en su estudio, a partir de ello la organización tenía la capacidad para emitir facturas falsas a gran escala, negocio que fue llevado a la práctica, como se encuentra absolutamente demostrado. En ese sentido, basta considerar que Gulino tenía una gran cantidad de diseños de facturas a nombre de una amplia variedad de contribuyentes o supuestos contribuyentes

La lectura de las expresiones mencionadas en el párrafo precedente no deja ninguna duda de que tanto el remitente como el destinatario de aquellos correos electrónicos sabían que el encargo era de facturación apócrifa, toda vez que no se requerían bienes o servicios sino IVA y facturas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Como se advierte, esa estructura montada por Gulino constituye una característica actividad organizativa de la asociación. En ese sentido, él dirigió los medios para que el negocio funcionara.

Además, impartía directivas a otros miembros de la organización. De tal modo, la relación entre Gulino y los demás miembros estaba caracterizada por el vínculo jerárquico que los unía en el marco de la asociación. Esas directivas tenían que ver con el funcionamiento de la estructura delictiva.

Por lo tanto, entendemos que se encuentra probado que Gulino era la líder de la asociación investigada, y que ese liderazgo era ejercido tanto en calidad de jefe como de organizador.

Por todo lo señalado en el presente apartado, consideramos que se encuentra comprobado que Silvia Gladys Gulino tomó parte de una organización ilícita destinada a la realización y comercialización de facturas apócrifas, en calidad de jefa y organizadora y con el alcance desarrollado.

Daniel Agustín Germán Cacciavillani

Si bien, Cacciavillani fue requerido a juicio por considerarlo –al igual que Gulino- jefe y organizador de la asociación, lo cierto es que conforme la prueba producida en el presente debate, entendemos –como así lo hizo la señora representante del Ministerio Público Fiscal- que no fue más que miembro de la organización delictiva.

Aclarado ello, entendemos que de las múltiples consideraciones efectuadas en el apartado de materialidad se desprende la responsabilidad de Daniel Cacciavillani en los hechos que se le imputan. En particular, se encuentra demostrada su participación en la asociación ilícita investigada y el rol que cumplía, el que también resulta claro.

Se desprende de la prueba recabada en los presentes autos que el nombrado si bien no decidía acerca del destino de la asociación, sí realizaba un aporte fundamental a ella.

Inicialmente fueron dos los elementos que vincularon a Daniel Cacciavillani a las maniobras de la organización, a saber: la denuncia formulada por Ricardo Ceschín y el contenido del Informe N° 53/2018.

En cuanto a la primera, el acta de fs. 3 (Actuación SIGEA 12017-55-2018), Ceschín indicó: (...) *"Un amigo llamado Daniel Cacciavillani me ofrece que le dé los papeles, cosa que ocurre y éste se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

los entrega a la contadora Gulino. A dicha contadora yo la he visitado en su oficina aproximadamente 3 veces, actuando como intermediario en varias oportunidades el Sr. Daniel Cacciavillani".

Vale aclarar que –también– días antes al momento de la primer presentación de Ceschín, también había mencionado a Cacciavillani como intermediario entre él y su contador, que en este primer caso menciona como Diego Hernández (v. fs. 178 legajo de fiscalización de Marea S.R.L.)

Por el otro lado, del Informe N° 53/2018 surgió la IP N°201.190.201.51 (la IP más significativa desde la que se emitían facturación apócrifa de Ricardo Ceschín). El vínculo con Cacciavillani se da en razón de que desde la misma IP se han realizado una gran cantidad de transacciones electrónicas referidas al sistema CETA de transferencias de automotores.

Con base en estos elementos se solicitó el allanamiento del domicilio de Daniel Cacciavillani (v. informe de AFIP fs. 1/7).

Esta medida tuvo como resultado el secuestro de facturas manuales, facturas electrónicas, anotaciones varias, constancias de inscripción, talonarios de facturas en blanco y recibos, una computadora de escritorio se imprimieron treinta y nueve correos electrónicos con sus archivos adjuntos pertenecientes al dominio dancaccia@hotmail.com, dinero y chequeras pertenecientes a Cacciavillani, carpetas con documentación de interés: facturas, talones de chequeras y anotaciones varias, constancias de inscripción ante la AFIP.

Los elementos hallados en el domicilio de Daniel Cacciavillani permiten confirmar su vínculo con la organización. Situación que se vio respaldada por lo declarado por los siguientes testigos:

- Papeschi: *"Se encontró una gran cantidad de documentación en soporte papel que estaba vinculada a la investigación de una presunta maniobra de comercialización y confección de facturas apócrifas. Se encontraron numerosos talonarios, en blanco la mayoría y otros llenos de las usinas que la División Investigación había señalado. (...) Habían talonarios de facturas, talonarios de recibos, la mayoría de los apócrifos que se estaban investigando. También se encontró documentación en papel que eran facturas en blanco de empresas conocidas del medio (...) Se encontraron carpetas con folios que en el interior tenían correos electrónicos impresos en los que se solicitaban facturas apócrifas a Cacciavillani (...)"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

- Martínez Garraza: *“A partir del allanamiento que se practicó en su domicilio pudimos detectar que su rol era mucho más activo que el que en un comienzo sospechábamos que tenía porque en su domicilio se encontraron factureros con facturas en blanco, con facturas apócrifas llenos, en su PC se encontraron correos con la cuenta de la contadora Gulino (...)”*.

- Romero: *“Revisamos el estar diario y se encontraron en la mesa algunas facturas, unas emitidas y otras sin emitir. Posteriormente accedimos a un pasillo donde habían unos placares, revisamos y también encontramos documentación. En las habitaciones, en una de ellas encontramos cajas con documentación (...). La documentación consistía en facturas electrónicas y facturas de emisión manual, algunas de las de emisión manual sin emitirse y otras emitidas, es decir, que se habían completado”*.

Respecto a los correos electrónicos hallados en la computadora de Cacciavillani, surge el rol de intermediario con la usina de Silvia Gulino, ya que ellos -a diferencia de los correos impresos de las carpetas- son coetáneos al momento de la investigación y figuran ambos como emisor-destinatario.

El testigo Pablo Papeschi declaró: *“Se encontró una computadora que fue revisada por el personal de AFIP especialista en sistemas y había un correo electrónico abierto en esa PC que era un dominio hotmail. Se procedió a su revisión y ahí se encontraron correos electrónicos de interés para la causa. (...) Se encontraron numerosos correos vinculados a la maniobra, creo que Gendarmería solicitó autorización y se imprimieron esos correos con sus archivos adjuntos que eran facturas electrónicas de las usinas que se estaban investigando”*.

Por todo lo señalado en el presente apartado, consideramos que se encuentra comprobado que Daniel Cacciavillani tomó parte de una organización ilícita destinada a la realización y comercialización de facturas apócrifas, en calidad de miembro.

Florencia Inés Morichetti y Romina Molina

Florencia Inés Morichetti y Romina Molina eran otras de las integrantes de la asociación ilícita traída a juicio. Ambas trabajaban para Silvia Gladys Gulino en su estudio contable como secretarias con tareas administrativas, siempre bajo las órdenes y directivas de ella.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

En este sentido y como se desarrollará, se pudo comprobar que Morichetti y Molina, además de brindar y poner a disposición de la organización su perfil tributario -CUIT- para generar crédito fiscal espurio, se ocuparon de tareas materiales relativas a la confección y comercialización de dicho crédito fiscal, tales como: 1) encargar la impresión de talonarios de facturación manual a su nombre a la misma imprenta (NARVAEZ); 2) emitir facturación manual o electrónica a través de su propio CUIT o con el CUIT de otros proveedores independientes; 3) enviar la facturación electrónica solicitada por los clientes vía email desde sus propias cuentas; 4) recibir y cobrar cheques relativos a la comisión percibida por la comercialización de las facturas apócrifas o depositarlos en sus cuentas bancarias, facilitadas a la organización justamente para el cumplimiento de sus fines.

En efecto, y tal como se detallará en los acápites siguientes, obran en la causa varias impresiones de correos electrónicos intercambiados desde sus cuentas personales con la cuenta de correo electrónico utilizada por Silvia Gulino e incluso correos intercambiados con algunos clientes de la usina, todos relativos a la confección y comercialización de las facturas apócrifas que producía la usina.

Ahora bien, en lo relativo a la intervención de **Florencia Morichetti** en la organización, ella se evidencia mediante los números correos electrónicos detectados con motivo del allanamiento practicado en el estudio contable GULINO en los que surge su intervención.

En efecto, los correos electrónicos eran enviados por la encausada desde la casilla de correo flor200922@hotmail.com -la que había declarado como suya ante el ente recaudador la propia Morichetti- a la casilla de correo electrónico utilizada por Gulino (jessromina@hotmail.com), donde se ponía el detalle de nombre y CUIT de distintos contribuyentes emisores de facturas apócrifas, las que luego eran comercializadas por la organización.

Además, Morichetti imprimió un talonario de facturación manual en la gráfica "Narvárez Diego Marcos", cuyos comprobantes fueron utilizados para generar crédito y descuento fiscal en favor de los clientes de la organización (fs. 3 del Legajo "Florencia Inés Morichetti").

Por otro lado, tanto en el estudio contable de Gulino, como en el domicilio de Daniel Cacciavillani, se secuestraron talonarios de facturas tipo "A" pertenecientes a Florencia Morichetti, de los que surgían comprobantes emitidos para "clientes" de la organización (Alonso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Carlos, Elali S.A., Ramiro Aguerregaray, Dolf Argentina S.A., entre otros), y comprobantes en blanco.

Por último, valoramos las manifestaciones de Morichetti en su declaración indagatoria prestada en audiencia de debate. Allí declaró –entre otras cosas- que: *"Mía no, pero yo sí confeccioné facturas". (...) "No. Yo entré al estudio y esto ya se hacía, para mí era algo normal lo que se hacía (...)" "Me lo enseñó Ayelén, sé que me tenía que meter a la AFIP, era una página que ya estaba cargada en cada computadora. Ayelén o Silvia te daban el CUIT... estaba todo grabado ya cuando yo ponía los primeros números me aparecía el CUIT entero y la contraseña que eran todas iguales y estaban grabadas en las computadoras. Me metía, no recuerdo si decía 'emitir facturas' y era todo paso por paso. Me metía ponía el concepto de lo que tenía que poner y el monto y creo que el IVA lo sacaba solo la factura. Después se guardaba y nada más".*

En el mismo sentido, pero ya en lo relativo a la intervención de **Romina Molina** en la organización ilícita investigada, a modo de ejemplo, cabe destacar que en el allanamiento llevado a cabo en el estudio contable de Gulino y de las manifestaciones vertidas por la imputada Morichetti, se pudo constatar que Molina trabajaba en la oficina de su madre.

Así, entre otros correos impresos y agregados como prueba en la causa, se destaca uno de fecha 17 de marzo del 2017, enviado desde la casilla romolina96@yahoo.com.ar al correo de Gulino (jessromina@hotmail.com) con el asunto: "Facturación", adjuntando comprobantes de emisión electrónica pertenecientes a la usina Walter Lobos (fs. 36 del sobre identificado "Ambiente 1 Sector 2 PC información contraseña y correos" secuestrado en el allanamiento del estudio contable Gulino).

A ello debe agregarse el hecho de que, conforme surge del perfil fiscal de MOLINA, ésta también solicitó autorización para imprimir facturas manuales en la imprenta de "Narvéez Diego Marcos" el 04/12/2017.

Asimismo, en el referido allanamiento se secuestraron del estudio de Silvia Gulino, talonarios pertenecientes a Molina, algunos de los cuales habían sido empleados para la emisión de facturas a distintos clientes de la presunta organización delictiva (Global Assist Argentina S.A., Sermas Servicios S.A., Tecnología Internacional Rossi S.A., Mendoagraria S.R.L., etc.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Es por ello que, también respecto de Molina, se puede sostener que participaba en la asociación ilícita investigada, confeccionando y comercializando facturas electrónicas y manuales apócrifas.

Por último, valoramos –a su vez- que Morichetti declaró que Molina también participó: (...) *“Toda la mañana se hacía, por eso para mí era normal. En el transcurso de toda la mañana se hacía esto, se trabajaba todos los días de la misma manera, no era que lo hacíamos en una semana y la otra semana hacíamos otra cosa. Siempre se hizo lo mismo”*. - Dra. André: *“¿Y Romina hacía lo mismo que usted?”*. - Morichetti: *“Todas”*.

En conclusión, entendemos que se encuentra acreditado que Romina Molina y Florencia Inés Morichetti tomaron parte de una organización ilícita destinada a la realización y comercialización de facturas apócrifas, en calidad de miembro.

Walter Daniel Lobos

Voto de los señores Jueces de Cámara Dres. Alejandro Waldo Piña y Roberto Julio Naciff

El rol de Walter Lobos difiere del que tienen el resto de los integrantes de la asociación investigada, ya que no fue empleado del estudio de Gulino ni tampoco actuó como intermediario en la comercialización de las facturas apócrifas.

El mayor aporte (entre otros) realizado por Lobos a esta organización es el de haber puesto a disposición dos claves fiscales para facilitar la emisión de facturación apócrifa: la propia –de Walter Lobos como persona física- y la de 4 Fuerza S.A. –una sociedad cuya titularidad ostentaba-.

De acuerdo a los legajos de carga en base e-Apoc del contribuyente Walter Lobos y de 4 Fuerza S.A. surge: Walter Lobos – persona física-, CUIT 20-20357663-4, total facturado período jul-15/mar-18: \$ 202.838.320,04 y “4 Fuerza S.A.”, CUIT 30-70892340-7, total facturado período sep-16/may-17: \$15.257.151,17.

Al respecto vale recordar que –según sus propias manifestaciones- Walter Lobos desarrollaba bajo este número de CUIT su única y verdadera actividad: servicio de transporte para ERSA Urbano S.A. y de acuerdo al contrato de compraventa de acciones de fs. 27/28, Walter Lobos adquirió el 9 de septiembre de 2016 el 80% de las acciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

de la mencionada sociedad, quedando el 20% restante dividido en partes iguales entre su esposa e hija.

En efecto, la testigo Martínez Garraza declaró: *“Luego cuando pudimos analizar la documentación que se secuestró en los allanamientos, nos dimos cuenta que la situación del señor Lobos era distinta de la de Boggia, de la de Bucca, de la de Bercich, porque no solamente se habían emitido facturas apócrifas con su CUIT y clave fiscal, millonarias, eran no sé 200 millones en facturas electrónicas a nombre de Walter Lobos y 18 millones a través de una sociedad de la cual él formaba parte que era 4 Fuerza S.A. (...) A partir de eso tomamos conocimiento de que era casi la mitad de la facturación emitida por la usina había sido emitida a nombre de Walter Lobos o su sociedad”.*

El otro aporte –esencial- llevado a cabo por Lobos fue la de captar a otros contribuyentes, como lo fueron: Federico Bucca y Roberto Bercich. Ambos afirmaron conocer a Walter Lobos por su actividad laboral en el Correo Argentino y lo señalaron como quien los contactó con la contadora Silvia Gulino.

Así, Federico Bucca aseveró: *“En una charla de café con Walter Lobos, yo alquilo, y le dije ‘Walter...’ porque él con la contadora Gulino había obtenido préstamos o una cosa así, y me dice ‘vos tenés que ser Responsable Inscripto’. (...) Le dije ‘mirá Walter toda mi vida me lo llevó mi prima que es contadora y me dijo ‘no te conviene ser Responsable Inscripto’. ‘No’ me dice, ‘Federico, pasate a Responsable Inscripto, ya vas a ver’. Me pasó el número telefónico. (...) La idea era sacar un préstamo para comprarme una casa. ‘Bueno’, le digo. ‘¿Pero estás seguro? Mirá que mi prima me dice que no’. ‘No’ me dice, ‘Federico no pasa nada’. Hablo con mi prima, Walter me pasa el número telefónico, yo me contacto con la contadora Gulino. Me dice ‘Federico yo necesito su clave fiscal y lo vamos a pasar a Responsable Inscripto’. (...)”.* *“La contadora Gulino me dijo ‘en seis meses vas a tener un préstamo’ y me pasó a Responsable Inscripto. Pasaron los seis meses, y nunca tuve el préstamo, pasó el año y tampoco (...)”.*

De manera similar, Roberto Bercich indicó: *“A la contadora Gulino la conocí a través del señor Walter Lobos. Yo trabajaba para el señor Lobos en el Correo Argentino y el señor Lobos me ofreció de que la señora Gulino me llevara el tema del monotributo y de la facturación. Por eso por medio de él conocí a la señora Gulino”. “Yo le facturaba a Lobos para que él supuestamente le entregara al Correo para cobrar y él me pagaba el sueldo (...). La contadora Gulino emitía la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

facturación, era facturación manual. Me parece que se hacía una factura por mes porque se iban anotando los viajes y se hacía una factura al mes".

Lo antes referido, es un fiel reflejo de que Lobos tenía total conocimiento de las maniobras que desplegaba Silvia Gulino.

Por otro lado, ha quedado demostrado que Lobos ocultó la maniobra de fiscalización de la sociedad "4 Fuerza" (v. Legajo de fiscalización de "4Fuerza S.A." reservado en Secretaría).

Como se mencionó, de acuerdo al contrato de compraventa de acciones obrante a fs. 27/28, en septiembre de 2016, Walter Lobos, su pareja Carolina Sureda y su hija Florencia Lobos, adquieren el 100% de las acciones de "4 Fuerza S.A.". La composición del paquete accionario queda establecido del siguiente modo: Walter Lobos 80% de las acciones, Carolina Sureda 10% y Florencia Lobos 10%.

En abril de 2017 se generó una orden de intervención sobre dicha empresa con la finalidad de verificar si se trataba de una usina de facturación apócrifa dados los indicios existentes que evidencian falta de capacidad operativa –la facturación de esta sociedad inspeccionada luego de la adquisición por parte de Lobos superaba los 15 millones de pesos en unos pocos meses-.

Al respecto, el testigo Pulido declaró: *"En la inspección detectamos que habían emitido una gran cantidad de facturas a diferentes contribuyentes por altos valores y en un período... era una sociedad que había estado sin movimientos durante un tiempo y de un mes para otro comenzó con emisión de facturas de venta por grandes valores. (...) De ahí que nosotros empezamos a investigar para ver qué pasaba, porque tampoco había indicios de movimiento como personal en relación de dependencia o movimientos en su cuenta bancaria. Lo que había que analizar era si no se trataba de una empresa dedicada a la emisión de facturas de créditos apócrifos".*

Dada esta situación, se procedió a identificar a los titulares de la sociedad y a notificarlos de la inspección.

Relató Pulido que : *"En primer lugar vino la contadora Gulino trayendo la documentación de la compraventa de acciones, la transferencia de acciones de Piezzi a Lobos y otros miembros de su familia. (...) Después citamos al señor Lobos para que ratificara esa situación. Vinieron nuevamente Lobos y la contadora Gulino ratificando la situación que habían adquirido la sociedad a la señora Piezzi. (...) Lobos manifestó que había adquirido la sociedad en el año 2016, que la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

actividad que él desarrollaba era la de transportes generales. Le preguntamos quiénes eran sus clientes principales y dijo que no los recordaba y que nos iba a aportar la documentación de compra y venta que necesitáramos pero nunca lo hizo.

Esta situación se vio plasmada en el acta del 15 de mayo de 2017 en el contexto de la fiscalización de la sociedad 4 Fuerza. Aquí Lobos no podía desconocer la situación en relación a esta sociedad, ya que a diferencia de la circularización en relación a las operaciones con Ana Montenegro, en este caso, asistió y respondió personalmente los requerimientos de la AFIP, dando detalles incluso de la actividad de la sociedad y comprometiéndose a aportar la documentación requerida.

Difícil de creer que no haya levantado ninguna sospecha los comentarios que le habría dicho su propia contadora, conforme a lo por él declarado: *“Una de tantas notificaciones venía de 4 Fuerza. Yo pensando y asociando que era por lo que ella me decía que 4 Fuerza tenía que arreglar papeles... Me dice ‘Walter hay que ir a la AFIP porque hay que presentarse por esto de 4 Fuerza’. ‘Bueno’ le digo (...). Ella me dice ‘quédate tranquilo ya voy a ir yo a hablar’. A la tarde le pregunto qué pasó y me dice ‘no me dejaron que me presentara yo, tenés que ir vos’. ‘Bueno le digo ‘¿cuándo tengo que ir?’. ‘La semana que viene y yo te voy a acompañar’, me dice” (...). “Fuimos y en el camino me iba diciendo ‘cualquier cosa vos decí esto, esto, yo no soy tu contadora’. ¡¿Cómo que no sos mi contadora?! ¡¿Qué es lo que pasa?! le digo. ‘No, no’ me dice. ‘Vos decí que no soy tu contadora, en todo caso para que no te molesten más decí que soy tu socia para que en otra futura llamada que te hagan como vos tenés problemas de horario, yo pueda asistir en tu representación’. (...) ‘No te entiendo’ le digo, ‘pero si vos decís que eso es así y que así tiene que ser... bueno’. De hecho fuimos a la AFIP (...) nos sentamos con una señora y un señor y me hacían preguntas y ella contestaba en varias ocasiones. El señor que estaba adelante le dijo ‘callese, que le estamos haciendo las preguntas a él’. Ella seguía interviniendo y yo le dije ‘mire ella es mi socia’, pero vuelvo a decirle fue lo que ella me comentó para que yo no fuera de nuevo, para que yo no tuviera que dejar mi trabajo para ir a la AFIP. (...) Me dijo quédate tranquilo yo me hago cargo, si te piden otro papel o si te llega algo a tu casa pasámelo y yo me hago cargo”.*

Por su parte, otro elemento que demuestra su real conocimiento sobre la maniobra delictiva fue la falsedad en la actividad declarada por Lobos en dos oportunidades distintas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Si bien Lobos ha sido claro en sus declaraciones en relación a su actividad: servicios de transporte que facturaba a ERSA Urbano S.A., existen constancias en la causa de dos momentos distintos en los que al ser consultado por su actividad mencionó actividades distintas a las reconocidas ahora.

El primero de ellos fue en la fiscalización de MAREA S.R.L. En el acta obrante a fs. 143 se deja constancia de que al ser entrevistado Lobos en su domicilio por Mario Vautier y ser consultado por su actividad el mismo responde: *"que se dedica a la venta de combustibles y lubricantes"*.

Mientras que el segundo fue en el allanamiento de su domicilio el día 09 de febrero de 2018. De acuerdo al acta de fs. 65/66 al momento del allanamiento Lobos *"manifiesta de forma espontánea que su actividad laboral es la de brindar servicio de transporte al Correo Argentino y como actividad secundaria compra y venta de artículos de lubricentro (...)"*.

Lo cierto es que durante su declaración fue preguntado por la querrela respecto de si se dedicó en algún momento a la compraventa de combustibles y a lo que respondió: *"no"* y preguntado por la Fiscalía si en alguna oportunidad vendió lubricantes y respondió: *"no, nunca"*.

En concreto, su falsedad merece a que gran parte de la documentación apócrifa por él emitida respondía a estos conceptos (combustible y lubricentro).

Por otra parte, valoramos la falta de respuesta por parte de Walter Lobos a los requerimientos efectuado de la AFIP (v. legajo de carga en base e-Apoc de Walter Lobos).

Otra situación que se presenta con posterioridad a los allanamientos fue que al iniciarse la fiscalización sobre Walter Lobos se lo intentó contactar para requerirle documentación y/o explicaciones sobre las operaciones registradas pero que nunca se logró que se presente a aclarar su situación.

El testigo de AFIP-DGI Santander manifestó: *"Se inicio la fiscalización como es de rutina, vamos al domicilio fiscal. En la primera visita que se hizo constatamos que el domicilio fiscal existía porque esa es una de las condiciones que intentamos verificar. Se hizo una actuación, sacaron fotos del lugar y después en una segunda visita notificamos el formulario formalmente del inicio de la fiscalización que es a través del formulario 8000 y el requerimiento solicitándole la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

documentación. Esto fue notificado por el art. 100 inc. e) de la Ley 11.683 que está previsto cuando nadie atiende en el domicilio fiscal, así quedó formalmente notificado. Después se hizo una tercer visita en la cual se reiteró el requerimiento inicial, es decir, fue un segundo requerimiento. Ninguno de los dos fueron contestados de manera tal que avanzamos en lo que hace a la fiscalización que hace a la consulta de los sistemas. En cuanto a los domicilios, pensábamos que había un domicilio alternativo porque nos figuraba en el padrón como Barrio Praderas del Trapiche, el inspector fue a verificar ese domicilio y resulta que era el mismo domicilio fiscal pero era el histórico. En definitiva era el mismo, por eso las visitas, en definitiva, terminaron siendo cuatro al mismo domicilio".

Por lo que la reacción de Lobos frente a todas estas situaciones fue distinta a la que mostraron otros contribuyentes que se encontraban en la misma situación que él, por ejemplo: Ceschín, Bucca, Ríos, Boggia. Incluso Lobos tampoco solicitó su levantamiento de la base e-Apoc.

Por todo lo expuesto, consideramos que Walter Daniel Lobos se encuentra acreditado que tomó parte de una organización ilícita destinada a la realización y comercialización de facturas apócrifas, en calidad de miembro.

Voto en disidencia del señor Juez de Cámara Dr. Alberto Daniel Carelli

He de disentir respetuosamente de la opinión manifestada por mis colegas, no obstante el elevado criterio y la cuidada fundamentación que la sustenta.

Desde mi punto de vista, no ha logrado demostrarse acabadamente en el debate la pertenencia de Lobos a la asociación liderada por Gulino y, por ende, su responsabilidad penal al respecto.

Por supuesto que ello no implica desconocer los elementos de cargo que existen a su respecto, analizados detalladamente en el voto mayoritario. Esas pruebas son, también, las que sostuvieron la acusación oportunamente formulada contra Lobos en las distintas instancias del proceso.

Sin embargo, considero que aun así subsisten dudas respecto de la responsabilidad de Lobos que impiden el dictado de un pronunciamiento condenatorio a su respecto, por imperio del artículo 3 del CPPN.

Las partes acusadoras destacaron la provisión de dos CUIT con las que se emitían facturas falsas (la suya propia y la de 4





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Fuerza SA) como el mayor aporte de Lobos a la organización. Sin embargo, entiendo que el dolo específico que requiere esa actividad para ser considerada un aporte a la organización no ha sido demostrado.

Que Gulino contaba con la CUIT y clave fiscal de Lobos y de la mencionada empresa que había adquirido sí está probado, así como está demostrado que fue el propio Lobos el que se los entregó o consintió que los tuviera. El mismo Lobos así lo declaró. Sin embargo, para constituir un aporte a la organización debería demostrarse que Lobos los proveyó a sabiendas de que iban a ser utilizados para la emisión de facturación falsa.

Y ello, en mi opinión, no ha sido cabalmente demostrado. Gulino era la contadora de Lobos en cuanto a la actividad lícita que desarrollaba, la que consistía en la prestación de servicios de transporte y logística para el Correo Argentino a través de la empresa ERSA Urbano SA. El efectivo desarrollo de esa actividad lícita se encuentra demostrado por muy variados elementos de prueba y no se encuentra controvertido tampoco por las partes acusadoras.

En el contexto de esa relación lícita entre Lobos y su contadora Gulino, que aquel le haya aportado a esta su CUIT y clave fiscal no puede interpretarse inequívocamente como una provisión dolosa de esa información a efectos de que se emitiera facturación apócrifa en su nombre.

Esa relación lícita también aporta un marco en el que cabe una explicación razonable para la concurrencia regular de Lobos al estudio de Gulino, que fue señalada durante el debate. Quiero decir con ello que, aunque tampoco se encuentre demostrado que Lobos haya sido por completo ajeno a lo que se hacía con su información fiscal y con sus facturas, entiendo que la interpretación alternativa es al menos posible. Y esa posibilidad, que hace subsistir su estado de inocencia, no ha logrado ser rebatida de manera contundente.

La defensa de Lobos en ese sentido se corresponde también con lo declarado por las imputadas Morichetti y Gulino. Si bien entiendo que ambas, en sus descargos, intentaron desligarse a sí mismas o a otros integrantes de la responsabilidad que les cabe, entiendo que en el caso de Lobos, a diferencia de los demás imputados, sí existe un margen para sostener como posible esa versión. O, desde otro punto de vista, que, más allá de la impresión subjetiva que puedan causar esas declaraciones, lo que señalaron respecto de Lobos no resulta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

incompatible con los restantes elementos de prueba, a diferencia de lo que ocurre con los demás acusados.

Por otra parte, las acusadoras sustentaron su postura en una diferencia —que entendieron tajante— entre la situación de Lobos, por un lado, y la de otras personas, clientes del estudio de Gulino, que fueron señaladas en el proceso como terceros ajenos a la maniobra investigada, en cuyo nombre la organización también emitió facturas falsas.

Desde mi punto de vista, es cierto que en uno y otro caso existen diferencias. Lo que no comparto, sin embargo, es que esas diferencias evidencien que Lobos conocía lo que se hacía con su CUIT y los demás clientes de Gulino no. Se ha intentado sostener esa diferencia de conocimiento en la actitud de Lobos frente a diferentes requerimientos formulados por AFIP, pero esa actitud no resulta inequívoca. Aunque pueda ser entendido como un indicio que señala en la dirección postulada por el Ministerio Público Fiscal y la querrela, entiendo que no basta para fundar la responsabilidad penal de Lobos.

Si su contadora, en el marco de sus actividades lícitas, era la jefa de la asociación ilícita que llevaba a cabo las actividades respecto de las que la AFIP pedía explicaciones (y se beneficiaba de ellas), no puede descartarse de plano la posibilidad de que la cuestionada actitud de Lobos haya estado influida por Gulino sin que él haya sido plenamente consciente de su significado, como declaró en su defensa.

Tampoco advierto que los movimientos bancarios de Lobos, sobre lo que se discutió ampliamente en el debate y se recibieron declaraciones testimoniales, lo incriminen inequívocamente. En definitiva, no se ha demostrado que Lobos haya recibido en su cuenta dinero proveniente de la organización, sino que ello constituye una conjetura relativamente bien fundada, pero conjetura al fin.

El hecho de que se registren acreditaciones bancarias que no se explican como pagos de la única empresa para la que prestaba servicios no significa que esos créditos hayan estado relacionados con la organización. La defensa de Lobos desarrolló una prolija explicación desde el punto de vista contable y de la situación financiera de Lobos a la que, sin atribuirle un crédito que tampoco surge de las demás pruebas, no se encuentra contradicha por los elementos de cargo arrojados al proceso.

En orden a la supuesta captación de clientes que, según la acusación, habría llevado a cabo Lobos, considero que tampoco resulta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

concluyente. Si bien está probado que fue él quien acercó al estudio de Gulino a los señores Bucca y Bercich, a cuyo nombre se emitieron facturas sin su consentimiento, no se encuentra demostrado que Lobos haya tenido conocimiento de que ello iba a suceder o haya obrado con la finalidad de contribuir a los fines ilícitos de la asociación. La hipótesis de descargo, según la cual Lobos se limitó a recomendarle su contadora a sus conocidos, no ha sido contradicha de manera concluyente.

Por otro lado, entiendo que las formulaciones de cargo efectuadas en relación con la fiscalización de la contribuyente Ana Montenegro se ven afectadas por el peritaje de fs. 1350/1355 vta., que concluyó que la firma atribuida a Lobos en realidad no le pertenecía. Si bien ello no significa que no haya tenido conocimiento de que a su nombre se emitían facturas falsas para esa usuaria, sí debo destacar que la existencia de ese peritaje que favorece a Lobos obliga a la postura acusadora a rebatirlo de manera contundente o, al menos, a demostrar por otros medios que, a pesar de ello, sí tenía el conocimiento que se le atribuye. Sin embargo, ello no fue logrado, a mi entender.

En definitiva y por lo expuesto, sin desconocer la presencia de elementos de cargo en contra de Lobos y con la convicción de que su situación provoca profundas y fundadas sospechas, entiendo que no esos elementos no resultaron suficientes para despejar las dudas o ambigüedades interpretativas que, a mi criterio, subsisten y determinan la imposibilidad de emitir un pronunciamiento condenatorio a su respecto.

Por lo tanto, entiendo que corresponde absolver a Walter Daniel Lobos del delito que le fuera imputado, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal, lo que así propongo al acuerdo, en posición que queda en minoría.

Sandra Marisa Maldonado, Armando Antonio Morón y Carlos Armando Aguirre

Las pruebas producidas durante el debate y las legalmente incorporadas dan cuenta de la intervención y responsabilidad de los contadores Marisa Maldonado, Armando Morón y Armando Aguirre en los hechos que se les imputa. En particular, ha quedado demostrado que eran un integrante de la asociación dirigida por Gulino y dedicada a la confección y comercialización de facturas y otros comprobantes apócrifos.

Ellos cumplían la función de intermediarios entre la jefa de la organización y los usuarios de facturación apócrifa. Los encausados conseguían clientes, recibían sus pedidos y luego les realizaban los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

encargos a Gulino. Una vez que ésta confeccionaba las facturas apócrifas se las entregaba a los contadores para que estos las distribuyeran a los contribuyentes.

Como veremos seguidamente, las evidencias que existen respecto de los contadores no dejan dudas acerca de que se desempeñaban como intermediarios. En efecto, existen numerosos mails por los que los acusados les encargaban facturas a Gulino.

La testigo Martínez Garraza declaró: *“En las computadoras se localizaron correos electrónicos donde solicitaban facturas apócrifas para distintos usuarios. A partir de eso se pudo analizar luego que también intervendrían en la maniobra contadores que le solicitaban facturas apócrifas a Gulino. Éstos contadores fueron identificados como el contador Armando Morón, la contadora Marisa Maldonado, el contador Armando Aguirre, ya que desde sus correos electrónicos solicitaban facturas apócrifas. “A los tres pudimos identificarlos través de sus correos electrónicos que era el mismo que declaraban ante la AFIP”.*

Mientras que Gustavo Asensio, indicó: *“Personas que enviaban... habían tres contadores: Morón y no recuerdo los nombres de los otros, pero eran tres contadores que también pedían en forma regular facturas a Cacciavillani o a Gulino. (...) No vi que pidieran para ellos mismos, eran para terceras personas que calculo serían clientes”.*

Del análisis de los correos electrónicos surge que ninguno de los contadores solicitaba pedidos de facturas a Cacciavillani sino que lo hacían directamente al estudio de Silvia Gulino.

En concreto, surge de los correos electrónicos intercambiados que los pedidos tenían como objeto reducir indebidamente la base de cálculo de los tributos a pagar por los usuarios y no documentar operaciones reales.

En este sentido, la testigo Martínez Garraza declaró: *“¿Y por qué sabíamos que eran facturas apócrifas? Porque directamente solicitaban IVA para determinados clientes suyos, en principio, solicitaban IVA e indicaban a veces hasta de qué contribuyente querían cuál factura, lo que denotaba que era habitual que solicitaran esas facturas”.*

En similar sentido, Gustavo Asensio dijo: *“Ellos [los intermediarios] lo que hacían era solicitar facturas de diversos conceptos para un mes puntual, en algunos estaban adjuntas en PDF las facturas. Lo que nosotros hacíamos era cruzar en los sistemas las empresas que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

figuraban ahí, es decir, a la que le habían hecho la factura, si se habían tomado esa deducción de IVA, es decir, si se habían presentado esas facturas como una operación válida a la AFIP (...). "Ese circuito lo establecimos en muchos casos que fue el informe que presenté en la causa [informe de fs. 1044/1082].

En particular, se logró identificar a Armando Aguirre por medio de su correo electrónico: armandoaguirre9@hotmail.com. Así lo estableció Martínez Garraza: *"Pudimos identificar al contador Armando Aguirre, a través de su cuenta de correo mediante la cual solicitaba facturas apócrifas para distintos usuarios, (...) yo consigné incluso los correos donde solicita las facturas y pudimos identificarlo porque la dirección de correo electrónico desde la cual venían los pedidos coincidía con el correo electrónico que el contador Aguirre había declarado ante la AFIP".*

Mediante la utilización mails, Aguirre le solicitaba a Gulino (al correo jessromina@hotmail.com) la confección de facturas apócrifas para, por ejemplo: Cuitiño, Puma Minerals, EDEMSA, Demonte, Kpac S.A., Poblete, Magar S.A., FADESA, etc., siendo el correo más antiguo encontrado, del año 2013 (ver fs 14 y 15 del sobre identificado "Ambiente 1 Sector 3 PC información, contraseña y correos" secuestrado en el allanamiento del estudio contable Gulino).

Así, a modo de ejemplo podemos citar uno de los correos electrónicos, de fecha 25/9/2017, 08:59 pm, enviado por Armando Aguirre desde su cuenta de correo armandoaguirre9@hotmail.com, al correo de Gulino con el asunto: *"Pedido Cuitiño Agosto 2017"*, con el siguiente texto: *"Hola Silvia como esta ud. le pido por favor si me puede conseguir para Cuitiño \$11.000.de IVA de Agosto 2017 Chapa, madera, pintura, flete gracias saludos"* (ver fs. 27 del sobre identificado "Ambiente 1 Sector 2 PC información contraseña y correos" secuestrado en el allanamiento del estudio contable Gulino).

También cabe destacar un correo de fecha 06/10/2017, 05:39 pm, enviado por Aguirre desde su cuenta de correo armandoaguirre9@hotmail.com, al correo de Silvia Gulino (jessromina@hotmail.com) con el asunto: "Facturacion KPAC SA", con el siguiente texto: *"Hola Silvia estos importes son FINALES necesito de septiembre u octubre es lo mismo \$6.578, \$13.490, \$5759, \$4021, \$6.354, \$1.384, \$4.586"* (ver fs. 23, del sobre identificado "Ambiente 1 sector 2pc información contraseña y correos" secuestrado en el allanamiento del estudio contable GULINO).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Asimismo, surge del DVD-R secuestrado el día 09 de febrero de 2018 –durante el allanamiento efectuado en el estudio de Gulino- variados correos electrónicos de Aguirre solicitándole a Gulino la confección de facturas apócrifas que le habían sido requeridas con el fin de comercializarlas.

Si bien Silvia Gulino manifestó que no conocía a Aguirre, que lo había visto dos veces en su vida, que no conocía (Aguirre) a su hija y a las secretarías del estudio, lo cierto es que los correos no dejan lugar a dudas que Aguirre sí tenía conocimiento de, al menos, la intervención de dos personas en la confección de la facturación apócrifa.

Ahora bien, respecto a Armando Morón y Marisa Maldonado resulta posible analizar a ambos intermediarios conjuntamente en razón de que son numerosas las situaciones en las que actuaron colectivamente. Incluso la relación personal y laboral entre Morón y Maldonado fue referida por misma Silvia Gulino: *“¿Con los contadores Morón y Maldonado? Sí con Morón nos conocemos hace muchos años desde que éramos compañeros en la facultad y hemos charlado, compartido cafés, pero no significa que él conozca el resto o sea él no conocía ni el manejo ni tenía inferencia en mi oficina ni nada. A Marisa Maldonado la conozco por Morón, obviamente ellos son socios, pareja y la he conocido a ella a través de Morón. Pero no tienen nada que ver, es como que se hizo una telaraña de cosas que lo único que escuché en este debate es tratar de hilvanarlos y no hay forma de hilvanarlos”*.

Se los pudo identificar través de sus correos electrónicos, que era el mismo que habían declarado ante la AFIP: contadormoron@yahoo.com.ar y contadoramaldonado@yahoo.com.ar. Además, surge que ambos habían declarado el mismo domicilio fiscal: Rufino Ortega 540 de Ciudad de Mendoza.

Uno de los elementos que permitió sostener el vínculo laboral entre Armando Morón y Marisa Maldonado surge de la fiscalización de la usuaria de facturación apócrifa “Ana Montenegro”. En dicha inspección se detectó que Montenegro utilizaba facturas de contribuyentes apócrifos (entre ellos Walter Lobos). Al momento de notificar el inicio de dicha medida, la fiscalizada Ana Montenegro manifestó que sus asesores contables eran “Armando Morón y Marisa Maldonado”.

Si bien, Ana Montenegro utilizaba facturas apócrifas de Walter Lobos, lo cierto es que sus asesores contables eran Morón y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Maldonado por lo que el origen de la facturación era –indudablemente- el estudio de Silvia Gulino.

En uno de los varios correos electrónicos de fecha 05/09/2017, enviado por Moron con destino a Gulino con el asunto: “Rv: NEWEN”, por el que reenvía correo de misma fecha, cuyo remitente era Sebastian Chalabe (sebastianchalabe@live.com.ar), en donde es requerido de facturación para Newen, emitida por los siguientes “contribuyentes”: Ricardo Ríos, Ricardo Ceschin, Vicente Bucca y Nélida Boggia, indicando los conceptos y montos a facturar, con el siguiente texto: *“Fijate si se pueden hacer, ya le avisé que llego tarde. Saludos. Armando A. MORON Contador Publico Nacional MM&Asoc.miembros de Gilberto Santa María & Asoc. Rufino Ortega 540 – Tel 5492616943373 M5502 GKLCiudad de Mendoza www.estudiosantamaria.com email: am@estudiosantamaria.comcontadormoron@yahoo.com.ar”*.

Asimismo, surge del DVD-R secuestrado el día domicilio de calle Mitre 660 varios correos electrónicos, entre los que se hallaron unos intercambiados por Gulino con Morón, solicitándole la confección de facturas apócrifas que le habían sido requeridas.

Ahora bien, en lo que respecta a la contadora Marisa Maldonado, surge de la documentación secuestrada en los allanamientos que a través de mails le solicitó a Gulino la confección de facturas apócrifas para Manuel Alejandro Peregrina, Néstor Javier Giuliani, Alcazar S.R.L., Movilidad Sustentable S.A. (fs. 16/20 del sobre identificado “Ambiente 1 Sector 3 PC información, contraseña y correos” secuestrado en el allanamiento del estudio contable GULINO).

Así, en el correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2016, enviado por Maldonado a Gulino con el asunto: “Rv: pedido diciembre”, mediante el cual reenviaba otro de Adrián Funes (funesadrian@hotmail.com) con un archivo adjunto denominado “pedido diciembre 16”, en el que le solicitaba facturas para las contribuyentes: Manuel Alejandro Pelegrina, Néstor Javier Giuliani y Alcazar S.R.L., requiriendo facturación para el mes de diciembre de 2016 por un total de \$550.000 (fs. 40 y 41 del sobre identificado “Ambiente 1 Sector 2 PC información contraseña y correos”).

Similar situación aconteció con el mail de fecha 23 de noviembre 2016, con el asunto: “Reenv. Factura Movilidad Sustentable S.A/DICIEMBRE 2015, donde le reenviaba correo de Adrián Funes, solicitándole facturas apócrifas para Movilidad Sustentable S.A por un total de \$80.344, para el mes de Octubre del 2016 (fs. 42).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Por último, resta decir que las manifestaciones vertidas en las declaraciones indagatorias de Morón y Maldonado, no fueron más que un intento de desvincularse de su responsabilidad penal por los hechos investigados.

Sobre la tercera cuestión planteada, el Tribunal expresó:

Calificación legal

Como hemos sostenido al analizar la materialidad de los hechos investigados y la responsabilidad que por ellos le cabe a cada uno de los acusados, la plataforma fáctica de la presente causa está dada por la existencia y actuación de una organización de personas que, bajo la conducción de la contadora Gulino y con asiento principal en su estudio, se dedicaba a la confección y comercialización de facturas apócrifas.

Entendemos que esa organización constituye una asociación ilícita fiscal a los términos del artículo 15, inciso “c” del Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27430 (título IX, artículo 279).

Como ya ha sido entendido por la jurisprudencia en precedentes que involucraban la misma figura —entre ellos, uno de esta jurisdicción, en autos nº FMZ 18369/2015/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Mendoza, en los que intervino uno de los integrantes de este Tribunal—, la asociación ilícita fiscal reúne los siguientes requisitos: 1) formar parte de una asociación u organización; 2) que la organización esté compuesta por un mínimo de tres personas; y 3) que la finalidad de esa organización sea cometer, colaborar o cadyuvar cualquiera de los ilícitos tipificados en la citada ley.

El tipo penal referido sustituyó al artículo 15, inciso “c” de la ley 24769 (texto según ley 25874), el que preveía, en esencia, la misma figura, con la diferencia de que, en su redacción actual, hay más finalidades mencionadas, y se modificó la mención a “delitos” por la de “ilícitos”. Por tratarse de la misma estructura típica en una y otra ley, vale mencionar que los requisitos referidos en el párrafo precedente son señalados por la doctrina tanto en los trabajos que han abordado la figura bajo su anterior redacción (cfr., entre otros, CATANIA, Alejandro. “Régimen Penal Tributario”, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, págs. 224/226; BORINSKY, Mariano Hernán, GALVÁN GREENWAY, Juan Pedro, LÓPEZ BISCAYART, Javier y TURANO, Pablo Nicolás. “RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO Y PREVISIONAL”, Santa Fe, Rubinzal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Culzoni, 2012, págs. 195/196), como en aquellos que lo han hecho respecto de la redacción actual (RIQUERT, op. cit., págs. 272/273).

Como también han destacado diversos autores, y en la misma línea del precedente del TOCF 2 de Mendoza citado, sostenemos que la asociación ilícita fiscal presenta características similares a las de la figura prevista en el artículo 210 del Código Penal, si bien se refiere específicamente al universo de la ilicitud tributaria (BORINSKY y otros, op. cit., pág. 195; TOCF nº 2 de Mendoza, sentencia nº 1887, autos 18369/2015/TO1).

En igual sentido, se sostiene que *“una pauta de orientación clave para delimitar los alcances de la nueva figura de asociación ilícita tributaria es, primero, la comparación con el tipo básico del Código sustantivo y, luego, en lo posible, extender a aquella los criterios que fueran elaborándose en la doctrina y la jurisprudencia respecto de este (...). Abonando ello, debe tenerse presente que no ha mediado con la nueva figura de la ley especial derogación alguna del tipo básico transcripto que, a todo evento, puede seguir operando plenamente (...). Es que, en definitiva, la asociación ilícita tributaria no sería más que una forma ‘especial’ de la misma asociación ilícita”* (RIQUERT, Marcelo A., *Régimen Penal Tributario y Previsional. Ley 27.430. Comentada. Anotada*, 2ª edición, 1ª reimpresión, Buenos Aires, Hammurabi, 2019, págs. 266/267; cfr. también, para la misma postura, BÁEZ, Julio César y ROMERO VILLANUEVA, Horacio J., *Introducción al Régimen Penal Tributario Argentino según ley 27.430*, Buenos Aires, Erreius, 2019, pág. 516).

Por esa relación existente entre ambas figuras, los requisitos de la asociación ilícita del art. 210 del Código Penal son descriptos, en general, en términos coincidentes con los señalados más arriba (cfr., por ejemplo, ABOSO, Gustavo Eduardo, “Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia”, tercera edición Buenos Aires, 2016, B de F, pág. 1150; MAIDANA, Ricardo R., en “Código Penal Comentado de Acceso Libre”, Asociación Pensamiento Penal, pág. 5).

Hecha esa introducción, destacamos que, en el caso que nos ocupa, se encuentran presentes todos los elementos de la figura analizada.

La acción típica, según la ley, es la de *formar parte de una asociación u organización* en los términos referidos. En virtud de ello, lo que se conmina es el hecho de tomar parte en una asociación, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

pertenecer, de participar en ella. Como se sostiene habitualmente, se trata de ser uno de sus integrantes, ya sea como miembro, organizador o jefe. Por sus características típicas, se trata de un delito permanente, de peligro abstracto y autónomo.

En ese sentido, la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho, respecto de la figura de asociación ilícita prevista en el artículo 210 del Código Penal —delito que, como dijimos, presenta similares características y una estructura típica semejante a las previstas por el artículo 15, inciso “c” del Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27430—, que se trata de un delito autónomo, formal y de peligro abstracto, que constituye una infracción de mera actividad, no exigiéndose para su configuración actividad material ni que los miembros se conozcan entre sí (CFCP, sala IV, causa nº 970/2013 “DI BIASE, Luis Antonio y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, reg. nº 1420.14.4, pág.64).

Por su característica de delito autónomo, el aquí analizado no debe confundirse con aquellos que pueda cometer la asociación, de los que resulta independiente. No se trata, en el caso, de reprimir la intervención en un delito, sino la participación misma en esa asociación o banda, con independencia de que los hechos que esta se propuso cometer hayan llegado, o no, a ejecutarse.

Lo relevante es que el sujeto tome la decisión de integrar, de forma permanente, una agrupación que tenga por objeto la comisión de ilícitos tributarios, o bien colaborar o coadyuvar en ellos. En cuanto a esa participación o decisión de tomar parte en la asociación, los autores, en general, exigen que se traduzca en aportes concretos de cada uno de sus miembros.

En el caso investigado y como ya fue desarrollado en los apartados pertinentes, los aportes de cada uno de los integrantes se encuentran acreditados. Todos los imputados (por supuesto, dejando a salvo la opinión disidente desarrollada más arriba respecto de la participación de Lobos), desde el respectivo rol o función que asumieron, efectuaron aportes concretos a la organización. Es decir que, aunque el requisito típico está dado por el solo hecho de formar parte de la asociación, ese formar parte se exteriorizó, en el caso concreto, en aportes efectuados por cada uno de los miembros (ya sea en la confección de facturas falsas y en acciones conexas a esa actividad, en el caso de quienes trabajaban en el estudio; en el acto de intermediar en la venta de facturas o de comercializarlas; mediante la aportación voluntaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

de la CUIT y la clave fiscal a efectos de que se emitieran comprobantes falsos a su nombre; etc.).

También se encuentra probada la concurrencia del segundo de los requisitos señalados, es decir, que la asociación esté compuesta por tres o más personas. En efecto (con la salvedad ya efectuada respecto de Lobos), ocho de ellas fueron juzgadas en el presente debate y, aun cuando corresponda circunscribirse aquí a la actuación de las personas que fueron traídas a juicio, las pruebas de la causa indican la intervención de otras personas en la estructura.

A ello cabe añadir que la actuación coordinada y la división de funciones dirigidas al fin de la asociación dan cuenta de que cada uno de sus miembros era consciente de la participación de los demás. No se trata de demostrar relaciones personales ni contactos directos entre todos los miembros (lo que no forma parte de los requisitos típicos de la figura), sino de señalar que, en todos los casos, es el propio aporte de cada uno de los miembros el que exterioriza una actuación que se engarza con la de los demás y, por ende, implica la consciencia respecto de una estructura mayor de la que se forma parte.

En algunos casos, ese conocimiento se desprende de las interacciones entre tres o más de los imputados en el marco de la organización, las que se encuentran probadas. Tal es el caso de quien la dirigía, Silvia Gulino, y de quienes se desempeñaban en su estudio, Romina Molina (su hija) y Florencia Inés Morichetti, las que, además de su presencia diaria en el estudio, intercambiaban correos electrónicos con distintas personas relativas al negocio de facturación falsa.

Lo mismo cabe decir de los imputados Lobos y Cacciavilliani, quienes concurrían con regularidad al estudio y, por ende, conocían que la actividad a la que contribuían era desarrollada por una estructura conformada por varias personas.

En el caso de los contadores Aguirre, Morón y Maldonado, como dijimos precedentemente, es su propia actividad coordinada con la del resto de los miembros de la asociación —de la que era, a la vez, dependiente y complementaria— y dirigida a los mismos fines la que denota la concurrencia del requisito típico del mínimo de tres personas en la conformación de la organización.

Borinsky señala que no resulta necesario que todos los miembros de la organización se conozcan, que medie trato personal o que se junten en un sitio determinado, así como que los acuerdos pueden





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

alcanzarse por emisarios o por cualquier medio de comunicación (op. cit., pág. 198).

En igual sentido —si bien respecto del artículo 210 del Código Penal—, la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido que la asociación ilícita no exige para su configuración actividad material ni que los miembros se conozcan entre sí (CFCP, Sala IV, causa n° 970/2013 “DI BIASE, Luis Antonio y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, reg. n° 1420.14.4, pág. 64).

En definitiva, lo que resulta jurídicamente relevante es que todos los imputados conocían que formaban parte de una estructura que excedía su propia actividad o sus aportaciones personales, conformada por varias personas y dedicada a la emisión y comercialización de facturas apócrifas.

Como derivación del requisito previamente analizado, se sostiene también la necesidad de la permanencia en el tiempo del acuerdo criminal. Ello también se verifica en el presente caso, toda vez que la organización funcionó por años y solo cesó sus actividades cuando estas se vieron interrumpidas por el accionar de las autoridades. Si bien el propio carácter clandestino de la organización impide establecer con precisión cuándo comenzó a operar, durante el debate se rindieron diferentes pruebas que permiten sostener sin duda alguna que lo hizo por años.

Así, de la declaración indagatoria de Florencia Inés Morichetti se desprende que ella se incorporó a la estructura cuando esta ya se encontraba en funcionamiento. Y ello ocurrió, según ella misma precisó, el 16 de agosto de 2015.

Por otra parte, los numerosos correos electrónicos incorporados como prueba documental dan cuenta de que la actividad era permanente, sostenida en el tiempo y que se extendió a lo largo de varios años. Cabe recordar, en ese sentido, que la organización fue desbaratada en febrero de 2018, que hay numerosos mails por los que se solicitan facturas que datan de los años 2017 y 2016 y que, incluso, existe uno del año 2012 (cfr. fs. 16/20, sobre identificado como “Ambiente 1 Sector 3 PC información contraseñas y correos”, correspondiente al allanamiento del estudio de Gulino —actuado a fs. 71/74—).

A su vez, la facturación apócrifa identificada, abundante en el período 2016/2017, constituye un registro de la actividad permanente de la asociación al menos durante esos años.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Desde el punto de vista de la intervención de cada uno de los acusados, el hecho de que hayan realizado sus respectivos aportes de manera sostenida por períodos que, en todos los casos, se computan en años, da cuenta también de la permanencia en el tiempo del pacto criminal.

El tercero de los requisitos de la figura penal bajo análisis está dado por la finalidad de la asociación. En ese sentido, cabe destacar que, en la redacción actual de la figura, aquella debe estar “destinada a cometer, colaborar o coadyuvar cualquiera de los ilícitos tipificados en esta ley”. Es decir que, al propósito colectivo de cometer cualquiera de los delitos previstos por el Régimen Penal Tributario, se añaden las finalidades de cometer, colaborar o coadyuvar en cualquiera de los ilícitos previstos por ese régimen.

Como ha sido sostenido tanto respecto del anterior artículo 15, inciso “c” de la ley 24769 como del actual artículo 15, inciso “c” del Régimen Penal Tributario de la ley 27430 —y también respecto del artículo 210 del Código Penal—, la asociación ilícita fiscal es un delito autónomo, que no se confunde ni se identifica con los delitos o ilícitos que se cometan en el marco de esa asociación, de los que resulta independiente. En otras palabras, la figura analizada solo requiere la finalidad de cometer, coadyuvar o colaborar en cualquiera de los ilícitos tributarios, y no su efectiva comisión (ni, menos aún, la comisión de delitos tributarios; cfr. al respecto BÁEZ, J. C. y ROMERO VILLANUEVA, H. J., op. cit., págs. 520/521).

Por ello, la previsión legal reprime la participación misma en la asociación y no la intervención en otro delito, la que, de existir, se regirá por las normas generales de la participación criminal y de los concursos. Y esa participación en la asociación es lo que se encuentra demostrado en el caso de todos los imputados. De eso se trata, además, la delimitación objetiva del debate según los requerimientos y auto de elevación a juicio y es lo que fue discutido durante el plenario. No la comisión o no, por parte de los imputados o de terceros, de evasiones fiscales o de algún otro delito tributario.

Como corolario, los requisitos específicos previstos por otros delitos que pueden ser cometidos en el marco de la asociación ilícita no se trasladan a la estructura típica de esta figura. En el caso particular, no es necesaria la acreditación de la comisión del delito de evasión por parte de los clientes de la asociación, usuarios de las facturas falsas que ella comercializaba, para sancionar la pertenencia a esa organización.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Ello es así, por un lado, porque está probado que cada uno de los imputados tomó parte en esa asociación, con independencia de si los contribuyentes usuarios de las facturas falsas cometieron o no delitos tributarios. Y, por otro lado, porque se encuentra fuera de duda que la provisión de comprobantes apócrifos estaba dirigida a colaborar o coadyuvar en las actividades ilícitas que implican declarar falsamente operaciones inexistentes como si hubieran sido reales, a fin de aumentar indebidamente el crédito fiscal o simular costos o erogaciones y, de esa forma, tributar al fisco menos que lo debido.

Esa conclusión no se modifica por el hecho de que la existencia y actuación de la asociación traída a juicio se hayan producido, en parte, mientras regía el artículo 15, inciso “c” de la ley 24769, modificado por ley 25874, sobre lo que cabe hacer las siguientes consideraciones. La más relevante es que, aun cuando esa fuera la norma aplicable en el presente caso, la actividad de los imputados sería igualmente típica de acuerdo con esas previsiones.

El tema fue abordado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Mendoza en la sentencia nº 1887 pronunciada en autos nº FMZ 18369/2015/TO1, la que fue dictada por uno de los integrantes del Tribunal que suscriben la presente. La doctrina de ese fallo, que es aquí compartida, es que una organización como la de la presente causa, que se dedica a la confección y venta de facturas falsas a contribuyentes indeterminados, quienes las utilizan para disminuir indebidamente la base de cálculo de diferentes impuestos, constituye —siempre que se den los demás requisitos ya analizados— una asociación ilícita fiscal a los términos del artículo 15, inciso “c” de la ley 24769 (texto según ley 25874), hoy derogado.

Por lo tanto, la asunción de esa postura implica que la actividad de los imputados era delictiva ya desde la sanción de la ley 25874, con independencia de que sus clientes hayan cometido efectivamente o no delitos tributarios. El punto fue explicado en el precedente citado en los siguientes términos, que hacemos propios por resultar aplicables al caso en estudio: *“En relación con el tercer elemento típico enunciado más arriba, es decir, el propósito colectivo de cometer cualquiera de los delitos tipificados por la ley 24769, resulta pertinente señalar que debe tratarse de delitos indeterminados. Es decir, tendrá que existir una pluralidad de planes delictivos (CATANIA, Alejandro, “Régimen Penal Tributario”, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, págs. 225).*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

"Este elemento típico, acaloradamente discutido durante el debate, en rigor solo requiere la finalidad de cometer otros delitos, y no su efectiva comisión. Debemos reiterar aquí lo dicho más arriba: el delito de asociación ilícita fiscal es un delito autónomo, lo que implica, entre otras cuestiones, que no se confunde con los otros delitos que se cometan en el marco de la asociación (de los que resulta independiente) y que no requiere, para su configuración típica, que estos se cometan. En consecuencia, no se trata aquí de reprimir la intervención en otro delito sino la participación misma en esa asociación, la que se encuentra acreditada.

"Una de las consecuencias de ello es que los requisitos específicos previstos por los distintos delitos que puede proponerse cometer la asociación ilícita no se trasladan a la estructura típica de esta figura. En el caso particular, no es necesario revestir la calidad de sujeto obligado para la comisión del delito de asociación ilícita fiscal, toda vez que el tipo penal de esta figura no prevé tal característica especial en el sujeto activo, ni exige, como dijimos, que se hayan cometido efectivamente algunos de los delitos previstos por la ley penal tributaria para su configuración. Estos, y no aquella, son los que pueden exigir o no tal condición en el sujeto activo según el caso.

"Entender lo contrario, es decir, exigir la calidad de obligado tributario al sujeto activo del delito de asociación ilícita fiscal, implicaría incorporar un elemento típico a la figura que no solo no surge de la letra de la ley, sino que sería requerido o no según el caso. Así, si la asociación ilícita estuviera conformada, por hipótesis, para la comisión indeterminada de los delitos comunes previstos en la ley penal tributaria -como lo es, por ejemplo, la simulación dolosa de pagos-, no se requeriría la referida condición en el sujeto activo. En cambio, según el razonamiento cuya invalidez intentamos demostrar, sí se exigiría aquel elemento típico si la organización estuviese destinada, por ejemplo, a la comisión de evasiones.

"Por otra parte, requerir la calidad de sujeto obligado para los autores del delito de asociación ilícita fiscal transformaría a esta figura en dependiente, desde el punto de vista típico, de los delitos que la organización ha buscado cometer o que efectivamente ha cometido, lo cual, a todas luces, contraría la referida autonomía de la figura penal bajo análisis. En función de esa característica, repetimos, el delito de asociación ilícita fiscal no debe confundirse con aquellos que se cometan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

en el marco de la organización, de los que resulta, a todos los efectos, independiente.

"En lo que aquí concierne, algunas defensas técnicas expresaron, haciendo especial hincapié en las declaraciones realizadas por el exsenador Miguel Ángel Pichetto en el marco del debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 25874 (modificatoria, en lo que aquí respecta, de la ley penal tributaria), que el artículo 15, inciso "c" resulta inaplicable al presente caso, debido a que los imputados no revisten la calidad de obligados tributarios y a que la intención del legislador fue requerir dicha condición a los sujetos activos en el tipo penal bajo análisis.

"En relación con ello, se debe poner de manifiesto que, si bien la intención del legislador constituye una –no la única– pauta de interpretación de las normas, lo cierto es que esa intención debe surgir de la propia ley y no de lo manifestado por un legislador, o por el Director de AFIP, por los representantes de los colegios de abogados, consejos profesionales de ciencias económicas, etc. Estas opiniones, traídas a colación en los alegatos, si bien pueden orientar respecto de la intención del legislador, de ningún modo pueden considerarse de manera automática como representativas de los consensos arribados por las cámaras de Diputados y de Senadores en la discusión y sanción de ley. En otras palabras, la interpretación de la voluntad legislativa debe realizarse sobre la base de la letra de la propia ley y de su lectura integral, conforme se ha realizado con anterioridad.

"Ese es el sentido en el que se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al establecer que "la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley" (C.S.J.N. Gregorchuk, Ricardo s/ recurso de casación pág. 2).

"En conclusión, el tipo penal analizado no exige que los sujetos activos revistan una calidad especial y solamente requiere, en relación con los delitos que se puedan cometer en el seno de la organización, que exista una pluralidad de planes delictivos. Ese punto ha quedado acreditado, y se exterioriza en la prolífera actividad desarrollada por la asociación ilícita investigada a lo largo de años".

Por nuestra parte, añadimos que las organizaciones como la aquí investigada, que se dedican a la comercialización de facturas apócrifas, constituyen una de las formas y finalidades características de las asociaciones ilícitas fiscales y, en tanto tales, se encontraban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

criminalizadas en la legislación argentina al menos desde la ley 25874. En ese sentido, se ha sostenido que “la finalidad perseguida por la figura era acabar con las ‘usinas de facturas’, empresas dedicadas a la venta de facturas apócrifas que se utilizan posteriormente para incrementar ilícitamente el crédito fiscal en el impuesto al valor agregado y/o incorporarlos como gastos deducibles en el impuesto a las ganancias” (BÁEZ, J. C. y ROMERO VILLANUEVA, H. J., op. cit., pág. 521).

Así entonces, reiteramos que el tomar parte en una estructura destinada a la confección y comercialización de facturas falsas implica una de las finalidades típicas del delito de asociación ilícita fiscal, tanto en la redacción anterior del tipo penal, que suscitó posiciones encontradas al respecto, como en la actual, que no deja lugar a dudas en tanto no se limita a enunciar la finalidad de cometer delitos tributarios, sino que menciona el destino, ya referido, de cometer, colaborar o coadyuvar en ilícitos tributarios.

Por lo expuesto, la postura de las defensas (esbozada por el Dr. Pérez Videla y desarrollada por el Dr. Bahamondes) que pretende atípica la acción de generar facturas falsas durante el tramo de vigencia de la ley 24769 es, en cualquier caso, incorrecta.

Si la conducta de los acusados puede encuadrar por las reglas de la participación en los ilícitos que hayan cometido los obligados tributarios que solicitaban las facturas falsas, como postuló el defensor oficial, ello es una consecuencia del carácter autónomo del delito aquí juzgado y en nada afecta su propia tipicidad. Antes bien, confirma la característica mencionada. Se trata de hechos diferentes que, eventualmente, pueden concurrir de manera real. Pero lo que se castiga aquí es haber integrado una organización criminal, y no los delitos que los imputados hayan cometido en el contexto de esa intervención. Y esa integración, ya lo dijimos, se encontraba tipificada durante todo el período en el que actuó la organización.

A lo desarrollado precedentemente cabe añadir que no se trata aquí de un supuesto de sucesión de leyes en el tiempo en el que una resulte más benigna que la otra. Por lo tanto, no cabe analizar ni la aplicación retroactiva de una ni la aplicación ultraactiva de otra. La conducta de los acusados estuvo tipificada como delictiva durante todo el período a lo largo del que se extendió, con la misma estructura típica y sancionada con exactamente la misma pena. No hay, por tanto, entre la norma del artículo 15, inciso “c” de la ley 24769 (texto según ley 25874) y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

la del artículo 15, inciso “c” del Régimen Penal Tributario de la ley 27430, una que resulte más o menos gravosa que la otra para los imputados.

Se trata, en ambos casos, del delito de asociación ilícita fiscal, cuya estructura típica es igual y cuya pena es también idéntica. Bajo los dos regímenes los acusados cometieron el mismo delito y deben responder del mismo modo. Su conducta (ya lo dijimos) es típica a la figura bajo las dos redacciones, y su criminalización y sanción no se han visto modificadas, interrumpidas ni alteradas en modo alguno.

En ese sentido, cabe tener presente que “se observa que la ley 27.430 si bien ha modificado este inciso ampliando el objeto de la asociación, ha mantenido la asociación ilícita tributaria dentro del artículo en cuestión” (ARCE AGGEO, Miguel A. y otros, *Leyes penales especiales comentadas y anotadas*, Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2018, pág. 701).

Otra derivación del carácter anteriormente analizado —es decir, de la autonomía del delito de asociación ilícita fiscal respecto de los ilícitos o delitos que se cometan en su seno— es que, contrariamente a lo sostenido por algunas defensas, no se requiere la demostración de un perjuicio fiscal o de un daño patrimonial efectivamente sufrido por el Estado. Luego, las discusiones suscitadas respecto de que los contribuyentes usuarios de las facturas apócrifas provistas por la organización habrían conformado sus deudas y se habrían adherido a planes de pago carece de incidencia en relación con la tipicidad del delito investigado.

Es el legislador el que ha entendido que la sola existencia y actuación de organizaciones criminales de las características de la investigada en esta causa constituyen un peligro o amenaza a los bienes jurídicos cuya tutela pretende. La norma legal, en consecuencia, es clara en cuanto no exige en modo alguna la efectiva materialización de un daño patrimonial a las arcas públicas.

Antes bien, debe tenerse presente que la hacienda pública en sentido dinámico contempla el proceso regular de recaudación de ingresos por parte del Estado para el cumplimiento de sus diversos fines, lo que implica, entre otros aspectos, que resulta relevante que esa recaudación sea oportuna. En otras palabras, no es inocua para el proceso de recaudación del Estado la existencia de organizaciones dirigidas a facilitar a los contribuyentes un irregular cumplimiento de sus obligaciones, aunque estos luego, como consecuencia de la actuación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

organismos de control que insumen tiempo y recursos materiales, satisfagan la pretensión fiscal.

De tal modo, si la asociación traída a juicio estaba destinada a contribuir a que un número indeterminado de contribuyentes dejara de ingresar en tiempo y forma parte de los tributos a los que se encontraban obligados, mal pueden sus integrantes esgrimir en su defensa que su conducta es atípica porque parte de esos contribuyentes, luego de procesos de fiscalización en los que se detectaron irregularidades, se allanaron a las pretensiones de la AFIP y se adhirieron a planes de pago.

Por lo tanto, el punto relativo a la acreditación del perjuicio fiscal no pertenece al análisis de la tipicidad de la figura en cuestión y los planteos relacionados con la calificación legal que en él se sustentan deben ser rechazados.

Como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *“la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley”* (C.S.J.N. Gregorchuk, Ricardo). En ese entendimiento, aunque cabe efectuar una interpretación prudente del alcance de las figuras penales por aplicación del principio *nullum crimen sine lege* y sus derivados, tampoco corresponde añadir por vía interpretativa requisitos típicos que en modo alguno surgen de la legislación.

Es notable el esfuerzo discursivo que implica sostener la necesidad de acreditación de perjuicio fiscal o de comisión de evasiones u otros delitos tributarios cuando la norma claramente no los exige, sino que adelanta la punibilidad al hecho de organizarse con alguna de las finalidades previstas.

Así las cosas, concluimos que el delito de asociación ilícita fiscal no exige la acreditación de un perjuicio fiscal determinado, como sostuvieron las defensas, ni tampoco la efectiva comisión de otros delitos tributarios, como también postularon en su descargo.

Continuando con el análisis de la figura, otra de sus notas distintivas es la habitualidad, caracterizada por la continuidad en el tiempo y la reiteración o repetición de actos delictivos como propósito (CATANIA, Alejandro. “Régimen Penal Tributario”, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, pág. 225).

La continuidad en el tiempo ya fue abordada y se encuentra demostrada: la organización operó, al menos, durante los años





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

2016, 2017 y el inicio de 2018, y hay elementos que indican una actuación que se remonta por lo menos al año 2012.

En cuanto a la reiteración o repetición de actos, destacamos que todos los acusados (nuevamente hacemos la salvedad del voto disidente pronunciado respecto de Lobos) efectuaron aportes varios para la emisión o la comercialización de las facturas falsas. En ningún caso se verifican intervenciones únicas, puntuales ni aisladas. Al contrario, todas las intervenciones aparecen como regulares, con mayor o menor nivel de intensidad según el caso, pero sostenidas.

A esta altura, corresponde efectuar algunas consideraciones relativas a dos puntos que fueron desarrollados por el señor Defensor Público Oficial Dr. Santiago Bahamondes en sus alegatos. En primer lugar, el letrado sostuvo que una de las características que debía reunir la asociación con fines delictivos para ser considerada peligrosa era la de estar institucionalizada en cierto sentido. Definió esa institucionalización de la organización como su existencia con independencia de quiénes la integraran en cada momento, es decir, como una organización que trasciende a sus integrantes. En relación con ello, dijo que, en esta organización, si desaparecía Gulino desaparecía todo.

Pero no es cierto que la figura requiera ese grado de institucionalización para resultar punible. Sí es cierto que la organización debe reunir ciertas características que implican que no cualquier coincidencia ocasional o mera yuxtaposición de voluntades delictivas constituye una asociación ilícita. Ello se desprende de los requisitos que hemos analizado más arriba y cuya concurrencia tenemos por acreditada.

Aunque la organización investigada en la presente causa pudiera no exhibir el grado de institucionalización pretendido por el defensor (recordamos que puso como ejemplos la *camorra* italiana, la ETA, “la 12”, la “filarmónica de Viena”), sí se trataba de una asociación de, al menos, nueve miembros que actuó sostenida y permanentemente por años, que contaba con una marcada división de tareas y funciones, que había desarrollado un aceitado mecanismo que le permitía satisfacer los pedidos que le fueran efectuados, que contaba con el aporte de profesionales universitarios, que expidió facturas falsas por montos millonarios, a la que se encontraba dedicada nada menos que la estructura de un estudio contable, entre otras características.

Es decir, la asociación liderada por Gulino no solo reunía todos los requisitos exigidos por la legislación, sino que estaba lejos de ser inocua. Así las cosas, debemos decir que la insinuación de la defensa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

de que la organización no puede ser considerada peligrosa, en términos penales, porque no se encuentra institucionalizada al nivel de las célebres asociaciones que mencionó, por un lado, es falsa.

Por otro lado, se basa en una conjetura (“si desaparece Gulino, desaparece todo”). Y, por otra parte, desconoce que se trata de una figura de peligro abstracto, cuya punibilidad, por esa característica, no depende de un análisis de la peligrosidad en el caso concreto. El legislador ha entendido que la sola existencia de una asociación ilícita fiscal pone en peligro los bienes jurídicos que pretende tutelar y, por ende, ha decidido sancionar la mera pertenencia a esas organizaciones, por lo que no corresponde a los tribunales —verificada esa pertenencia y la concurrencia de los demás requisitos típicos— determinar si la organización es o no peligrosa en el caso concreto y hacer depender de ello su punibilidad.

El segundo punto desarrollado por el defensor oficial que abordaremos aquí está referido a los criterios de pertenencia a la asociación. En relación con ello, el Dr. Bahamondes planteó una diferencia entre pertenecer a un grupo organizado e interactuar con un grupo organizado. Sobre esa base, sostuvo que Aguirre había interactuado con la organización, pero que no la integraba.

Señaló que, de los cerca de quinientos clientes que tenía Gulino según surgía de sus ficheros, Aguirre pedía facturas para ocho. También dijo que Aguirre tenía distintas actividades y que la interacción que mantenía con Gulino, a quien solicitaba facturas, no constituía su actividad principal, sino una residual, con clientes de hacía años con los que aún no cortaba la relación.

Sin embargo, tanto en el caso de Aguirre como en el del resto de los imputados hemos dado las razones y señalado las pruebas que demuestran que efectivamente formaban parte de la organización. Eso es lo determinante a los efectos de la tipicidad de la figura y de la atribución de un criterio de pertenencia.

Lo que la defensa pretende reducir a interacciones son, por el contrario, aportes a una asociación que se dedica justa y exclusivamente a eso: a proveer facturas apócrifas a contribuyentes que las solicitan. Por la naturaleza misma de la actividad y por las implicancias profesionales que tiene el trabajo de contador que desempeñaba (aunque más no sea parcialmente) Aguirre, su actividad de solicitar facturas con regularidad a modo de eslabón calificado entre sus clientes y Gulino implica que formaba parte de esa asociación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Cabe hacer mención también al elemento subjetivo de la figura bajo análisis, la que requiere un dolo directo. En relación con ello, fue demostrado en el debate que todos los imputados conocían que formaban parte de una organización que se dedicaba a la confección y venta de facturas apócrifas.

Gulino lo reconoció expresamente en su declaración indagatoria, además de que su condición de jefa y organizadora de la asociación (sobre lo que volveremos) y de contadora resultan incompatibles con cualquier tipo de desconocimiento que pudiera alegarse al respecto.

El conocimiento de Molina y de Morichetti, quienes trabajaban en el estudio y se dedicaban, principalmente, a la confección material de las facturas, se desprende de la propia actividad que realizaban. En efecto, el confeccionar una innumerable cantidad de facturas, a nombre de diversos supuestos proveedores, para contribuyentes indeterminados y en concepto de las más variadas actividades, con consciencia de que las operaciones comerciales que supuestamente documentaban no habían existido en la realidad, implican el nivel de conocimiento y voluntad que requiere la figura.

La declaración indagatoria de Morichetti, así como el alegato de sus defensores, estuvieron marcadamente dirigidos a demostrar que ella desconocía la ilicitud de la actividad que llevaba a cabo. Pero lo cierto es que la imputada en todo momento sostuvo que confeccionaba facturas falsas con conocimiento de que no documentaban operaciones reales. Ello se encuentra fuera de duda, pero resulta especialmente evidente si se tiene en cuenta que parte de las facturas las expedía a su nombre, con lo cual resulta, lisa y llanamente, imposible que haya ignorado que los servicios facturados no habían sido prestados en realidad.

Las consideraciones relativas a su nivel de instrucción y al supuesto trabajo meramente administrativo que realizaba, propio de cualquier estudio contable al decir de la defensa, no la eximen de responsabilidad ni neutralizan el dolo con el que obró. Morichetti sabía que formaba parte de un grupo organizado de personas cuyo epicentro se ubicaba en la oficina donde ella trabajaba a diario; que esa organización de personas se dedicaba a la confección y comercialización de facturas; que esas facturas no documentaban operaciones reales, sino que eran confeccionadas a solicitud de los clientes usuarios; y que su aporte consistía en la confección material de esos comprobantes, a lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

dedicaba buena parte de su jornada, según ella misma declaró. Es decir, conocía todos los elementos objetivos que, en el caso, tipifican la conducta de los acusados, incluida ella.

En el caso de los contadores Aguirre, Morón y Maldonado, su conocimiento se desprende, por un lado, del conocimiento calificado que en materia de comprobantes y documentos contables y comerciales poseen por su profesión. Y, por otro lado, el rol que desempeñaban en la asociación —esto es, la intermediación en el circuito de distribución de facturas que ellos mismos solicitaban indicando todos y cada uno de los datos que debían consignarse (lo que incluía fechas, montos, conceptos o rubros, etc.) — da cuenta de que conocían la ilicitud de su conducta y la falsedad de los documentos con los que operaban. A su vez, por el mismo saber especial que les aportan sus conocimientos profesionales y por sus interacciones con diferentes miembros de la organización (la contadora Gulino, las empleadas del estudio, etc.), no podían ignorar que la estructura de la que formaban parte se encontraba conformada por varias personas.

Cacciavilliani, por su parte, aunque no es contador, se dedicaba, en el marco de la organización, como ya ha sido tratado, a intermediar en los pedidos de facturas entre el estudio de Gulino y diversos solicitantes. Esa actividad era efectuada con plena consciencia de la falsedad de los comprobantes, de la ilicitud de esa actividad y de la estructura dirigida por Gulino. Sobre este último punto, cabe señalar que ambos mantenían una relación personal, según declaró Gulino, y que Cacciavilliani concurría con regularidad al estudio. Más allá de que Gulino intentó relativizar esa actividad con la mención de que solo iba a tomar café, lo cierto es que su contacto fluido con el estudio y con las personas que allí llevaban a cabo actividades propias de la asociación, tanto personalmente como por correo electrónico, exterioriza su conocimiento respecto de la estructura de la que formaba parte.

Lobos, por fin (y siempre sobre las premisas establecidas por el voto de la mayoría en ese sentido), conocía tanto la actividad de emisión y comercialización de facturas falsas (para lo que aportó su CUIT y demás datos, como fue desarrollado) como que ese aporte lo hacía en el marco de un grupo de personas organizadas para esos fines, lo que se desprende también de sus conocimientos relativos a cuestiones comerciales derivados de su actividad lícita y de su concurrencia regular al estudio donde se desempeñaban varios de los miembros de la organización. Recordamos, sobre el particular, que, aunque ensayaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

versiones alternativas al respecto, su concurrencia habitual al estudio fue señalada por él mismo, por Morichetti y por Gulino en sus respectivas declaraciones indagatorias.

Como fue sostenido en el precedente del TOCF 2 al que nos hemos referido —en conclusión que resulta plenamente aplicable al presente caso— resulta irrazonable postular que cada imputado poseía un conocimiento tan parcial y fragmentado del conjunto de la organización que le hubiera impedido conocer, al menos en sus rasgos generales, la estructura delictiva de la que formaban parte.

Al igual que en el precedente citado, los aportes de cada uno de los integrantes al desenvolvimiento de la organización implican, por lo menos, una irregularidad, cuando no resultan lisa y llanamente ilícitos. Así, a modo de ejemplo, la confección permanente de facturas que no respaldan operación alguna, el aporte de la CUIT y demás datos personales para que se facturen a nombre propio servicios no prestados, la intermediación en la provisión de facturas falsas o su solicitud, etc., son actividades cuya irregularidad o ilicitud, según el caso, son tan notorias que no se concibe su ejecución sostenida en el tiempo sin consciencia de ello.

Ahora bien, en cuanto a los roles que se advierten hacia el interior de la organización, entendemos que Gulino fue su jefa y organizadora y que el resto de los miembros eran integrantes.

Sobre el doble carácter señalado respecto de Gulino, tiene dicho la doctrina que “[l]a figura bajo estudio realiza la distinción entre jefe u organizador y miembro de la asociación ilícita. Generalmente, el ‘jefe’ de la organización es el que detenta el poder de dirección de ésta, mientras que el ‘organizador’ es el que se encarga de reclutar a sus miembros (...). Ambas cualidades pueden concurrir en la misma persona, así como la calidad de miembro” (ABOSO, Gustavo Eduardo, “Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia”, tercera edición Buenos Aires, 2016, B de F, pág. 1150). Si bien el comentario citado se refiere a la figura base del artículo 210 del Código Penal, resulta aplicable al presente caso en tanto distingue las mismas dos categorías de miembros.

Desde esa óptica, el rol de Gulino aparece claro y se encuentra demostrado que reúne las características de las dos posiciones calificadas. Es decir, era tanto jefa como organizadora de la asociación ilícita.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

El carácter de jefa se aprecia nítidamente en el manejo de la oficina ubicada en calle Mitre de la ciudad de Mendoza. Ella era la cabeza del estudio contable que allí funcionaba, el que comandaba y dirigía. Era bajo sus directivas que se llevaban a cabo las diversas tareas del estudio apuntadas al funcionamiento de la organización: confección de facturas, impresión de esos documentos, recepción y procesamiento de pedidos de facturas, envío y recepción de correos electrónicos, depósitos bancarios, organización y clasificación de documentos, etc.

Ella contrató a las empleadas que, en tal carácter, se incorporaron a la asociación que dirigía (las imputadas Morichetti, Molina y Saavedra, separada actualmente del proceso), les pagaba una remuneración, les otorgaba vacaciones, les daba indicaciones, fijaba sus horarios, etc. Todas esas actividades fueron descriptas por Morichetti en su indagatoria. También se desprenden del resto de la prueba colectada, apreciada en su conjunto. En particular, del resultado del allanamiento del estudio; de la distribución de escritorios, computadoras y documentación; del croquis agregado al acta de procedimiento, explicado por quienes intervinieron en el allanamiento y por Morichetti; y de los elementos encontrados (entre los que se destacan una gran cantidad de facturas falsas impresas, sellos de los proveedores apócrifos y fichas relativas a los usuarios de esos documentos).

Por otra parte, Gulino era, a la vez, organizadora de la asociación ilícita. En efecto, ella fue la que dispuso y organizó los medios para que esa organización funcionara. Puso su estudio contable a disposición de la empresa criminal, contrató empleadas al efecto (lo que implica tanto como reclutar miembros, en la expresión de Aboso citada más arriba) y montó, en general, la estructura sobre la que se asentaba la asociación.

De tal modo, su doble carácter de jefa y organizadora se encuentran acreditados.

Los restantes imputados eran integrantes de la organización, en el sentido de que formaban parte de ella, pero no la dirigían ni se encuentra probado que hayan tomado parte en su constitución inicial. No eran ni jefes, ni organizadores, en los términos utilizados por la legislación.

Como ya dijimos (y constituye una característica de la figura), esa sola pertenencia a la organización, en carácter de integrante, se encuentra tipificada como delito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Sobre el punto, cabe destacar que la parte querellante sostuvo la acusación contra Cacciavilliani como había sido originalmente formulada, es decir, como jefe u organizador de la organización. El Ministerio Público Fiscal consideró que esa circunstancia no se encontraba acreditada y formuló su acusación de acuerdo con la figura básica, es decir, consideró a Cacciavilliani un integrante de la asociación y no un jefe u organizador.

Entendemos que la postura de la Fiscalía sobre el punto es acertada. Aunque puedan haber existido elementos que permitieran sostener, en etapas procesales anteriores, como probable la actuación de Cacciavilliani como jefe u organizador, esa especial posición en la asociación no fue probada en el debate con la certeza que es requerida en esta instancia.

Está claro que sí era un integrante de la asociación, que realizó aportes a su funcionamiento y que su actuación en el seno de la organización lo fue con todos los requisitos y características que requiere la figura y que ya hemos desarrollado, de lo que nos hemos ocupado en los apartados dedicados a analizar la materialidad de los hechos y la autoría de Cacciavilliani.

Pero su actuación y sus aportes no revisten las características de los de un jefe u organizador, al menos de acuerdo con las pruebas rendidas en el plenario. No se acreditó que impartiera órdenes, diera directivas, distribuyera tareas o realizara, en general, alguna actividad propia de un jefe.

Tampoco aparece como quien organiza la asociación. Los aportes que hizo a su funcionamiento, relevantes por cierto, constituyen justamente la exteriorización de su pertenencia al grupo y su adhesión a sus propósitos criminales, mas no alcanzan para jerarquizar su posición a punto tal de que le resulte aplicable la agravante prevista por la legislación.

Por lo expuesto, consideramos que Cacciavilliani actuó en carácter de integrante de la asociación ilícita y no como jefe u organizador.

En otro orden de ideas, la defensa oficial de Aguirre postuló, como planteo subsidiario, que el aporte de su asistido constituye una participación secundaria. Entre otros fundamentos, sostuvo que existía una diferencia entre la organización de la presente causa y la investigada en autos FMZ 18369/2015, en los que no prosperó un planteo similar de las defensas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Pero, salvando las diferencias entre una y otra organización, entendemos que, al igual que en el precedente citado, ni el aporte de Aguirre ni el del resto de los imputados reúne las características de ese tipo de participación.

Lo que se advierte hacia el interior de la organización, contrariamente, es una división funcional de tareas y roles, dirigidos todos al logro del objetivo criminal común. Cada uno cumplía una o más funciones determinadas. En virtud de ello, todos resultan coautores del hecho que se les imputa.

Por todo lo desarrollado en el presente apartado y como conclusión, entendemos que la conducta de Gulino debe ser calificada como **infracción al artículo 15, inciso “c”, última parte** del Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27430 (Título IX, artículo 279) en carácter de **jefa y organizadora**.

La conducta de los restantes imputados, por su parte, debe ser calificada como **infracción al artículo 15, inciso “c”, primera parte** del Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27430 (Título IX, artículo 279) en carácter de **integrantes**.

Penas

Penas de prisión

Llegados a este punto, corresponde fijar la pena que se considera justa para imponer a los acusados.

Tiene dicho la doctrina que *“...la individualización de la pena no es, como se sostuvo durante mucho tiempo, una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, sino que en su estructura misma es ‘aplicación del derecho’. Esto significa que su corrección debe ser comprobable desde el punto de vista jurídico. Esto supone que la decisión esté fundamentada en criterios racionales explícitos. El juez no puede partir de cualquier valoración personal que le merezca el hecho o el autor, sino que los parámetros que utilice deben ser elaborados a partir del ordenamiento jurídico, estructurando el complejo de circunstancias relevantes a partir de la interpretación sistemática y teleológica”* (Ziffer, Patricia, “Lineamientos de la determinación de la pena”, Bs. As., Ad-Hoc, 1996, p.28. Citada en Alagia; Alejandro; De Luca, Javier A.; Slokar, Alejandro W., “Determinación judicial de la pena y Ejecución de la pena. Compendio de doctrinas, 1ª.Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2014).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

En ese orden de ideas y a partir de las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, señalaremos a continuación las penas que corresponde aplicar a cada uno de los acusados.

Sin perjuicio de ello y de manera preliminar, corresponde dejar asentado que, si bien todos los imputados tomaron parte en la asociación ilícita y cumplieron su porción del injusto, la diferencia de roles y las condiciones personales de cada uno se corresponden con una diferenciación en cuanto al reproche punitivo que a cada uno le cabe.

Silvia Gladys Gulino

Como fue desarrollado, Gulino fue hallada responsable de haber sido la jefa y organizadora de la asociación ilícita fiscal investigada.

Esta calificación importa una conminación —según la escala penal en abstracto— que parte de un mínimo de cinco años hasta llegar a un máximo de diez años de prisión.

Definida la escala penal aplicable, entendemos que corresponde imponer a Gulino una pena de seis años de prisión.

Consideramos que concurren a su respecto algunas circunstancias agravantes que exigen un apartamiento del mínimo legal de cinco años.

Así, valoramos a ese respecto el prolongado período de tiempo por el que actuó la asociación. Si bien la permanencia en el tiempo y la habitualidad son exigencias típicas de la figura y, en tanto tales, ya se encuentran valoradas por el legislador, ello no impide al Tribunal, en el caso concreto, tener en cuenta en qué medida se actuó con esa habitualidad y esa permanencia en el tiempo.

Es que el sostenimiento voluntario de la estructura montada con fines ilícitos por Gulino implica una mayor amenaza a los bienes jurídicos tutelados. No es lo mismo, en ese sentido, la actuación de una asociación ilícita, por hipótesis, por un período breve o acotado que por varios años. Se trata de un aspecto que resulta mensurable y que valoramos al momento de la individualización de la sanción.

Por otra parte, tenemos especialmente en cuenta que Gulino es Contadora Pública Nacional. Ese conocimiento calificado suma disvalor a la acción desplegada. Aumenta las posibilidades de éxito de la maniobra y el potencial expansivo de la asociación.

No resulta indiferente tampoco, en el mismo sentido, que Gulino haya aportado no solo su saber técnico específicamente relacionado con el objeto de la asociación (conocimiento que dirigió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

deliberadamente hacia fines ilícitos) sino toda la estructura de un estudio contable. En efecto, quedó demostrado que esa estructura le permitía tener disponibilidad de claves fiscales y CUIT de clientes en cuyo nombre emitía facturas falsas.

Tal aporte tenía una gravitación difícil de exagerar para el funcionamiento de la asociación y, en consecuencia, es valorada negativamente a la hora de analizar la sanción a imponer.

También relacionado con su profesión de contadora, destacamos que Gulino tenía amplias posibilidades de dedicarse a actividades lícitas y, aun así, optó por dedicarse a las acciones delictivas investigadas en la presente causa. Es una de las pautas mencionadas expresamente por el artículo 41 del Código Penal y no puede ser dejada de lado en este caso. Se trata de una profesional universitaria que, aunque en su declaración indagatoria alegó que la suya era una actividad mal remunerada (y hasta responsabilizó de ello a la AFIP), en modo alguno se trata de una persona que haya padecido “miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos”, a los términos del artículo citado. Por el contrario, en el caso concreto constituye una circunstancia agravante de su conducta.

Por otra parte, destacamos la envergadura de la asociación ilícita dirigida por Gulino y el volumen de su actuación como otra circunstancia agravante de la pena a imponerle. En relación con ello, cabe recordar que proveía facturas a una gran cantidad de clientes (que rondaban los quinientos) a su sola demanda o requerimiento. Los montos facturados, más allá de la discusión suscitada a su respecto, eran, en cualquier caso, millonarios. Ello se encuentra fuera de duda, en tanto muchos de los contribuyentes utilizados para emitir facturas falsas, individualmente considerados, registran facturaciones de ese tenor.

Frente a los elementos señalados, que justifican un apartamiento del mínimo legal, también advertimos ciertas circunstancias que determinan que ese apartamiento sea atenuado prudentemente. En ese sentido valoramos la ausencia de antecedentes penales computables y el hecho de tratarse de una mujer de mediana edad.

A ello añadimos que, aunque con su versión intentó desligar al resto de los imputados de una forma que consideramos incompatible con lo que demuestran las numerosas pruebas de la causa, en su declaración indagatoria reconoció que se dedicaba a la comercialización de facturas falsas y asumió responsabilidad por esa conducta. Tal actitud es también valorada a su favor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Para finalizar, destacamos que aun cuando el monto de la pena privativa de libertad fijado supera el mínimo de la escala en abstracto, se encuentra muy distanciada de su límite máximo, por lo que separación aparece como moderada.

En definitiva y por lo expuesto, consideramos que corresponde imponer a Gulino una pena que supere el mínimo previsto por la legislación y estimamos ajustado a las diferentes circunstancias atenuantes y agravantes valoradas que ese apartamiento sea de un año. Por lo tanto, decidimos la imposición de una pena de seis años de prisión.

Daniel Agustín Germán Cacciavilliani

Cacciavilliani fue encontrado responsable de haber sido uno de los integrantes de la asociación ilícita fiscal investigada.

Esa calificación importa una conminación —según la escala penal en abstracto— que parte de un mínimo de tres años y seis meses hasta llegar a un máximo de diez años de prisión.

Definida la escala penal aplicable, entendemos que corresponde imponer a Cacciavilliani una pena de cuatro años de prisión.

También a su respecto consideramos que concurren circunstancias agravantes que exigen un apartamiento del mínimo legal de tres años y seis meses de prisión.

En particular, destacamos que, sin que se haya acreditado que fuera un jefe u organizador de la asociación, las pruebas de la causa sí dan cuenta de que su actuación se distinguía cualitativamente de la del resto de los integrantes. Reiteramos, en ese sentido, que, además de su actividad como intermediario entre el estudio de Gulino y los usuarios de facturas apócrifas (actividad que era muy relevante en términos cuantitativos, como lo demuestra la gran cantidad de mails encontrados por los que solicitaba facturas para diferentes clientes), se encuentra acreditado que Cacciavilliani también emitió a su nombre comprobantes falsos que fueron comercializados; emitió facturas a nombre de Ricardo Ceschín, uno de los contribuyentes utilizados por la organización para esos fines; y detentaba en su poder, en su domicilio particular, buena parte de la documentación inequívocamente relacionada con el funcionamiento de la organización (facturas emitidas y en blanco, facturas en proceso de confección, recibos, etc.) que fue encontrada.

Es decir que lo que justifica un apartamiento del mínimo de la escala penal es la medida y la calidad de los aportes efectuados por Cacciavilliani a la asociación ilícita, los que lo ubican, en ese sentido, en una posición jerarquizada dentro de los integrantes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Ahora bien, el hecho de que no registre antecedentes penales computables y su edad determinan que un aumento de seis meses respecto del mínimo de la pena aparezca como justo y proporcionado en este caso.

Para finalizar, destacamos que aun cuando el monto de la pena privativa de libertad fijado supera el mínimo de la escala en abstracto, se encuentra muy distanciada de su límite máximo, por lo que separación aparece como moderada.

Por lo expuesto, fijamos la pena que corresponde a Caccivilliani en cuatro años de prisión.

Armando Antonio Morón, Carlos Armando Aguirre y Sandra Marisa Maldonado

Los tres fueron encontrados responsables de haber sido integrantes de la asociación ilícita fiscal investigada.

Esa calificación importa una conminación —según la escala penal en abstracto— que parte de un mínimo de tres años y seis meses hasta llegar a un máximo de diez años de prisión.

Definida la escala penal aplicable, entendemos que corresponde imponerle tanto a Morón como a Aguirre la pena de cuatro años de prisión. Por su parte, consideramos justo imponer a Maldonado la pena de tres años y diez meses de prisión.

El motivo que justifica, en los tres casos, un apartamiento del mínimo previsto por la norma está ligado a su formación y actividad profesional. Los tres son —al igual que Gulino, a cuyo respecto también valoramos esa circunstancia como agravante— Contadores Públicos Nacionales.

Como señalamos más arriba, esa formación los dota de un conocimiento calificado que suma disvalor a la acción desplegada. Al igual que destacamos en el caso de Gulino, la intervención de contadores en una asociación ilícita de las características de la investigada aumenta las posibilidades de éxito de la maniobra y el potencial expansivo de la asociación.

No resulta ocioso enfatizar la relevancia de la participación de profesionales de las ciencias económicas en la maniobra desplegada. Con esa intervención, la eficacia de las actividades ilícitas crece a la par que disminuyen las posibilidades de defensa del Estado frente a esas actividades. Cabe resaltar, en ese sentido, que se trata justamente de los profesionales a los que se encuentran reservadas las más relevantes tareas relacionadas con cuestiones impositivas y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

contables, a punto tal que su título resulta habilitante para esas actividades.

De allí se sigue que no es igual la conducta de un contador que decide volcar su formación y conocimientos específicos a una empresa criminal íntimamente relacionada con aspectos tributarios, que la de un integrante de esa asociación que no posea ese saber, incluso aunque la medida de su intervención pudiera juzgarse similar.

En el caso concreto, además, la intervención de estos profesionales implicaba tanto como un nexo entre la asociación que confeccionaba las facturas y un universo de clientes usuarios que solo accedían al estudio con la intermediación de esos contadores. Es decir que aumentaba las posibilidades de actuación de la asociación por esa condición profesional.

En otro orden de ideas y desde el punto de vista de las razones que los motivaron a delinquir y de dificultad de procurarse el sustento, está claro que se trata de una circunstancia que incide negativamente en el caso de Aguirre, Morón y Maldonado. Los tres optaron por llevar a cabo un ejercicio ilícito de su profesión a pesar de contar con posibilidades de dirigir sus acciones de conformidad con las normas.

Como circunstancia atenuante, tenemos en cuenta también que ninguno registra antecedentes computables.

La diferencia de penas entre Aguirre y Morón, por un lado, y Maldonado, por otro, tiene que ver con que, respecto de esta última, se advierte un menor grado de intervención en las actividades de la asociación desde el punto de vista de lo que fue probado en juicio. Aunque se encuentra demostrado que integraba la asociación en el carácter de intermediaria que ya fue tratado y, por lo tanto, es merecedora de una sanción penal, los aportes que se encuentran probados a su respecto son cuantitativamente menores que los de Aguirre y Morón.

Así surge de los correos electrónicos hallados, considerablemente más numerosos en el caso de estos últimos que en el de Maldonado. Esa diferencia, pues, es la que justifica el tratamiento diferencial que hacemos al individualizar la sanción.

Para finalizar, destacamos que aun cuando el monto de la pena privativa de libertad fijado en los tres casos aquí tratados supera el mínimo de la escala en abstracto, se encuentra muy distanciada de su límite máximo, por lo que separación aparece como moderada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

En virtud de lo desarrollado, decidimos la aplicación de una pena de cuatro años de prisión para Aguirre y para Morón y una pena de tres años y diez meses de prisión para Maldonado.

Walter Daniel Lobos, Florencia Inés Morichetti y Romina Molina

Voto de los señores Jueces de Cámara Dres. Alberto Daniel Carelli y Roberto Julio Naciff

Los tres fueron encontrados responsables de haber sido integrantes de la asociación ilícita fiscal investigada (por mayoría en el caso de Lobos, como ya fue desarrollado).

Esa calificación importa una conminación —según la escala penal en abstracto— que parte de un mínimo de tres años y seis meses hasta llegar a un máximo de diez años de prisión.

En el caso de los tres nombrados, consideramos suficiente la aplicación de la pena de tres años y seis meses de prisión.

Si bien tomaron parte en la organización y su intervención contribuyó a su existencia y funcionamiento, se trata de un injusto cuyo reproche no merece, como respuesta punitiva, una pena que supere el monto señalado.

Así entonces, la entidad de sus respectivos aportes no justifica una pena mayor que la que fijamos, a tenor de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen en la determinación de su monto.

Respecto de Lobos, corresponde aclarar que, aunque el Dr. Carelli votó por su absolución, tal postura quedó en minoría. Por lo tanto, sellada la cuestión de que Lobos resulta penalmente responsable del delito que se le atribuyó por la opinión coincidente de los Dres. Piña y Naciff en ese sentido, los dos miembros del colegio que suscribimos el presente voto, Dres. Carelli y Naciff, acordamos en imponer la pena de tres años y seis meses de prisión a Lobos.

Por las razones desarrolladas en este apartado, igual criterio adoptamos, en cuanto al monto punitivo, respecto de Morichetti y Molina, cuya responsabilidad en el delito de asociación ilícita fiscal — recordamos para mayor claridad— fue decidida de manera unánime.

En definitiva, el Tribunal decide, por mayoría, la aplicación de una pena de tres años y seis meses de prisión a Lobos, a Morichetti y a Molina.

Voto en disidencia del señor Juez de Cámara Dr. Alejandro Waldo Piña





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

En concordancia con lo que sostuve al tratar la cuestión relativa a la constitucionalidad del mínimo de la pena de la escala penal prevista por el artículo 15, inciso “c” del Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27430 (título IX, art. 279) y en relación con los acusados Lobos, Morichetti y Molina, voto por la aplicación de la pena de tres años de prisión, con los beneficios de la condenación condicional, por considerar inconstitucional el mínimo referido, en el entendimiento que este aspecto de la disposición viola el principio de igualdad ante la ley definido por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Como expliqué en el apartado pertinente, el fundamento de mi postura es que no advierto diferencias sustanciales entre la conducta prevista en el artículo 210 del Código Penal —la cual reprime la asociación ilícita destinada a cometer delitos cualesquiera del universo normativo—, y la conducta de asociación ilícita para cometer, coadyuvar o colaborar específicamente con delitos o ilícitos tributarios.

En virtud del desarrollo efectuado —al que remito a fin de no incurrir en mayores reiteraciones—, entiendo que ese mínimo más elevado implica un trato diferencial y más gravoso para un subconjunto de infracciones —las asociaciones ilícitas destinadas a cometer ilícitos tributarios— que es irrazonable, en tanto lleva a aplicar a una infracción que implica daño menor, una pena superior.

Así entonces, reitero, sostengo que el mínimo de la escala penal por el delito del artículo 15 inc “c” de la ley penal tributaria vulnera el principio de igualdad ante la ley previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional, por lo que entiendo que corresponde hacer lugar al planteo efectuado en ese sentido por las defensas. Por lo tanto, declaro la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de este aspecto de la norma penal respecto de los tres imputados que seguidamente individualizo.

Con el fin de restablecer la igualdad de tratamiento, fijo para el caso un mínimo de escala penal idéntico al del artículo 210 del Código Penal.

Así entonces, en relación a los acusados Walter Daniel Lobos, Florencia Inés Morichetti y Romina Molina, considero adecuado imponer el mínimo de la escala penal por el delito de asociación ilícita del artículo 15 inc. “c”, por lo que consiguientemente estimo adecuado —y así voto— aplicarles la pena de tres años de prisión.

Y dado que la pena considerada admite la condenación condicional, voto también porque la misma sea aplicada con esta modalidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Penas de multa

A todos los imputados les fue impuesta, además, la pena de multa establecida por el artículo 22 bis del Código Penal.

La citada norma establece que *“Si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena privativa de libertad una multa, aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté sólo en forma alternativa con aquélla. Cuando no esté prevista, la multa no podrá exceder de noventa mil pesos”*.

Una de las pautas mensurativas del cuántum de la multa aplicada responde al criterio fijado por el art. 21 de la misma norma, cuando determina que *“La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado”*.

De acuerdo con ello, el criterio que ha primado para la determinación de la sanción pecuniaria impuesta va de la mano de la gravedad del injusto atribuido a cada uno de los imputados.

Esto es, conforme a lo ordenado por el principio rector de culpabilidad, la pena de multa es proporcional al aporte que la intervención criminal de cada uno de los imputados ha significado para el peligro ocasionado al bien jurídico protegido.

En relación con el cuestionamiento efectuado por el Dr. Bahamondes relativo a que, a su entender, no se encontraba probado el ánimo de lucro que requiere el artículo 22 bis del Código Penal, señalamos que los imputados formaron parte de la organización criminal y desplegaron diferentes conductas en su seno a modo de actividad económica. Actividad ilícita, delictiva, pero económica al final.

Gulino, en su declaración indagatoria, dijo que la comercialización de facturas que llevaba a cabo había estado dirigida a mejorar la vida de sus hijas. Que esa actividad la había ayudado a tener una mejor forma de vida y que le representaba un ingreso adicional.

Morichetti declaró que su actividad en el estudio la hacía de manera lucrativa, a cambio de un salario, al igual que Molina. Añadió que cuando fue dada de alta en AFIP para facturar, ello había redundado en una mejora en su paga.

Se ve así que actuaron con ánimo de lucro.

Aunque los demás imputados no hayan efectuado declaraciones en el mismo sentido, la intención que requiere la norma se deriva necesariamente de las propias características de la actividad que llevaban a cabo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Por lo tanto, sí corresponde la aplicación de la multa prevista por el artículo 22 bis del Código Penal.

Decomiso

Señala la jurisprudencia que el decomiso halla su fundamento en la necesidad de que la comisión de delitos no aporte beneficios ilícitos a su autor (C.N.C.P., Sala IV, "Aguirre, Y.", 21/06/2007). Se trata de una medida que, en consecuencia, coadyuva a desalentar la comisión de ilícitos penales, ya que más allá de la ejecución efectiva de una pena privativa de la libertad, asegura que el autor no obtenga un lucro indebido (Aboso, op. cit., pág. 88).

La doctrina judicial reciente tiene dicho que ordenar el decomiso junto a la condena no es facultativo sino de carácter obligatorio, a los fines de la obtención y recupero de aquellos bienes utilizados para la comisión del delito y de las cosas y ganancias que son el producido o provecho del delito.

Como lo ha dicho la CNCP en el precedente "Alsogaray", el decomiso cumple una función reparadora del daño social causado, destinado a recuperar para la comunidad los activos utilizados en la comisión de los delitos socialmente dañosos.

En ese mismo precedente, se ha destacado que en la actualidad la tendencia internacional vinculada con la finalidad de recupero, que se ha afianzado en las convenciones destinadas a combatir la criminalidad organizada, ha abandonado el estándar de que gozaban las consecuencias jurídicas de carácter patrimonial establecidas para la comisión de ilícitos, que tuvieron en el ámbito del derecho penal un rol secundario. Por el contrario, en la actualidad, nuevas modalidades de ejecución de delitos han ido incorporando nuevas sanciones dirigidas al patrimonio de quien delinque, orientado fundamentalmente a evitar que el delito comprobado rinda beneficios.

También se ha sostenido que *"las penas tradicionales, tales como la pena privativa de la libertad y la de la multa, no son muy eficaces contra las acciones del crimen organizado, y un complemento esencial de ellas es actuar contra sus bienes (y no sólo contra las personas). En esta estrategia cobra especial protagonismo la figura del comiso o decomiso"* (Visión integral sobre recupero de activos de origen ilícito, dirigido por Nicolás Francisco Barbier, Ediciones Infojus, Buenos Aires, 2013, pág. 3).

En cuanto al fundamento normativo, el decomiso se encuentra regulado como pena o sanción accesoria, en lo que aquí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

interesa, por el artículo 23 del Código Penal, sin perjuicio de que otras normas especiales también lo prevén.

En esa línea, además, adviértase que el Estado Nacional aprobó la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, mediante la ley 25.632, promulgada el 29 de agosto de 2002, en cuyo artículo 12 asumió, como Estado Parte signatario, la obligación de adoptar las medidas necesarias para autorizar el decomiso de los activos o bienes producto de los delitos de los grupos delictivos organizados, como modo de afianzar el propósito de la Convención para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada. También contempla la norma los supuestos en los cuales los bienes se hayan convertido, transformado o mezclado con otros bienes, parcial o totalmente, incluso con bienes provenientes de fuentes lícitas.

En entendimiento de lo señalado y en cumplimiento de esas normas específicas es que decidimos el decomiso de la documentación (facturas, recibos, documentación fiscal varia, ficheros, etc.), de los dispositivos informáticos y demás efectos del delito secuestrados en el marco de los allanamientos dispuestos en la presente causa, por haber pertenecido a la asociación ilícita y haber sido utilizados para su funcionamiento y para el cumplimiento de sus fines delictivos.

El carácter de efecto del delito de esos elementos se encuentra fuera de duda. Se trata de una gran cantidad de facturas apócrifas impresas; de factureros (algunos llenos y otros en blanco) también de proveedores falsos; de fichas con datos de usuarios de facturas falsas; sellos de las personas a cuyo nombre se facturaba; etc. Es decir, todos documentos que constituían o bien el objeto mismo al que se dedicaba la asociación, o bien insumos o elementos para su funcionamiento.

Lo mismo cabe señalar de las computadoras y dispositivos informáticos señalados. Está probado que en ellos se confeccionaban e imprimían las facturas falsas, se gestionaban los correos electrónicos por los que se las solicitaba y, en general, que eran utilizados para el desenvolvimiento corriente de la organización. Los archivos almacenados en esos soportes dan cuenta también de ello.

Por último, destacamos que, como quedó plasmado en la parte dispositiva de la sentencia, el decomiso ordenado es siempre que no se afecten mejores derechos de terceras personas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

Sobre la cuarta cuestión planteada, el Tribunal expresó:

Medidas relativas al sometimiento al proceso de los imputados que se encuentran en libertad

Los imputados Morichetti, Molina, Morón, Aguirre, Lobos y Maldonado se encuentran en libertad y han sido condenados a penas de cumplimiento efectivo. Gulino, por su parte, se encuentra detenida bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

En virtud de ello y a efectos de asegurar el sometimiento a proceso de esos imputados hasta tanto la presente sentencia quede firme, decidimos mantener la prohibición de salida del país oportunamente dispuesta respecto de cada uno de ellos. Además, los encausados que se encuentran en libertad deberán continuar sometiéndose al control de la Dirección de Promoción del Liberado, con la frecuencia y bajo las demás condiciones oportuna y respectivamente dispuestas.

Comunicación al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza

De conformidad con las constancias de la causa, los imputados Silvia Gladys Gulino, Armando Antonio Morón, Carlos Armando Aguirre y Sandra Marisa Maldonado poseen el título de Contador Público Nacional.

En virtud de ello y toda vez que el artículo 21 de la ley 20488 establece que corresponde a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, dentro de sus respectivas jurisdicciones, entre otras funciones, la de velar para que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la patria, cumpliendo con la Constitución y las leyes (inciso d); cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de ciencias económicas (inciso e) y aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los códigos de ética y los aranceles (inciso j), corresponde comunicar la presente sentencia al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Mendoza, a los fines que ese organismo estime corresponder.

Costas y tasa de justicia

En virtud de la forma en la que se resolvió el proceso, corresponde imponer las costas del juicio a los condenados (arts. 403, 530, siguientes y concordantes, CPPN) y el pago de la tasa de justicia,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 1361/2018/TO1

que asciende a la suma de pesos mil quinientos (\$1.500,00) (cfr. arts. 5 y 6, Ley N° 23.898), la que deberá abonarse en el término de cinco (5) días de que la presente decisión adquiera firmeza.

Transcurrido el plazo acordado sin que mediare pago u oposición fundada, comenzará operativamente a correr un nuevo término de cinco (5) días para cancelar el monto adeudado, con más una multa equivalente al 50% de su valor, todo lo cual ascenderá a un total de pesos dos mil doscientos cincuenta (\$2.250).

Vencido dicho término, si el pago de la tasa fuere omitido se libraré -de oficio- certificado de deuda en los términos del art. 11 de la ley N° 23898, ya citada.

Honorarios profesionales

Por último, corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales a la acreditación del cumplimiento de las prescripciones del artículo 2, inciso "b" de la ley 17250 y de la ley 27423.

Con lo que quedaron redactados los fundamentos de la sentencia dictada en autos.

